

320809

22

24



**Universidad del Valle de México**

**PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO  
Incorporada a la U.N.A.M.**

**ANALISIS JURIDICO SOBRE LOS DEPOSITARIOS  
DE LA FE PUBLICA EN EL DERECHO  
MEXICANO**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**MA. DEL SOCORRO OLIVARES DOBARGANES**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E .

## PROLOGO.

pág.

### CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FE PUBLICA

#### EN EL MUNDO

1

#### 1.1 Evolución de la Fe Pública en los Pueblos antiguos:

2

##### 1.1.1 Hebreos

7

##### 1.1.2 Egipto

7

##### 1.1.3 Grecia

8

##### 1.1.4 Roma

8

#### 1.2 Edad Media

12

#### 1.3 Edad Contemporánea

22

#### 1.4 Síntesis de Antecedentes

24

### CAPITULO II.- DESARROLLO DE LA FE PUBLICA EN MEXICO

29

#### 2.1 Epoca Precolonial

30

#### 2.2 México Colonial

37

#### 2.3 México Independiente

50

#### 2.4 México en el Siglo XX

54

#### 2.5 Legislación Vigente

59

#### 2.6 Resúmen de Contenido

62

|  | pág            |
|--|----------------|
| <b>CAPITULO III.- LA FE PUBLICA:</b>   | <b>66</b>      |
| 3.1 Concepto de Fe.  | 67             |
| 3.2 Concepto de Fe Pública. Características                                  | 71             |
| 3.3 Fundamento de la Fe Pública y su Necesidad. Naturaleza Jurídica.         | 82             |
| 3.4 Clasificación de la Fe Pública   | 89             |
| 3.4.1 Por Materia:   | 89             |
| 3.4.1.1 Administrativa   | 89             |
| 3.4.1.2 Judicial   | 91             |
| 3.4.1.3 Notarial   | 93             |
| 3.4.1.4 Registral  | 97             |
| 3.4.1.5 Corredural   | 98             |
| 3.4.2 Por el Objeto  | 100            |
| 3.4.2.1 Hechos Jurídicos   | 100            |
| 3.4.2.2 Actos Jurídicos  | 103            |
| 3.4.2.3 Originario   | 104            |
| 3.4.2.4 Derivado   | 104            |
| 3.5 Síntesis Conceptual  | 105            |
| <br>   |                |
| <b>CAPITULO IV.- PRINCIPALES DEPOSITARIOS DE LA FE PUBLICA<br/>EN MEXICO</b> | <br><b>108</b> |
| 4.1 Fe Pública del Notario   | 110            |
| 4.1.1 Concepto   | 110            |

|   | pág. |
|---|------|
| 4.1.2 Requisitos  | 111  |
| 4.1.3 Patente   | 112  |
| 4.1.4 Naturaleza de sus funciones   | 113  |
| 4.1.5 Régimen Aplicable   | 116  |
| 4.1.6 Análisis de su fe   | 117  |
| 4.2 Fe Pública del Corredor Público   | 120  |
| 4.2.1 Concepto  | 120  |
| 4.2.2 Requisitos  | 122  |
| 4.2.3 Patente   | 123  |
| 4.2.4 Naturaleza de sus funciones   | 124  |
| 4.2.5 Régimen Aplicable   | 125  |
| 4.2.6 Análisis de su fe   | 126  |
| 4.3 Director del Registro Público de la<br>Propiedad                                      | 133  |
| 4.4 Juez del Registro Civil   | 135  |
| 4.5 Secretarios de los Juzgados   | 139  |
| 4.6 Actuarios, Secretarios Actuarios, No-<br>tificadores o Ejecutores de un Tribu-<br>nal | 145  |
| 4.7 Presidente Municipal  | 148  |
| 4.8 Síndico Munidipal   | 152  |

CAPITULO V.- OTROS DEPOSITARIOS DE LA FE PUBLICA EN

|                                 |     |
|---------------------------------|-----|
| MEXICO                          | 154 |
| 5.1 Jueces de Primera Instancia | 155 |

|   | pág. |
|---|------|
| 5.2 Secretarios de Estado                       | 165  |
| 5.3 Secretario de Relaciones Exteriores         | 167  |
| 5.4 Agentes Consulares                          | 171  |
| 5.5 Testigos de Asistencia                      | 174  |
| 5.6 Ministerio Público y Policía Judicial       | 176  |
| 5.7 Capitán de Buque                            | 183  |
| 5.8 Comandante de Buque de Guerra               | 188  |
| 5.9 Interventor de la Secretaría de Gobernación | 190  |
| 5.10 Testamento Privado                         | 193  |
| 5.11 Testamento Militar                         | 198  |

|  |     |
|--|-----|
| CAPITULO VI.- RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS DE LA FE PUBLICA EN EL DERECHO MEXICANO                      | 200 |
| 6.1 Bases de la Responsabilidad y Clases   | 210 |
| 6.2 Del Notario  | 202 |
| 6.3 Del Corredor Público   | 208 |
| 6.4 Del Ministerio Público y de la Policía Judicial  | 210 |
| 6.5 De los secretarios de Acuerdos y Actuarios   | 212 |
| 6.6 Del Presidente Municipal, Síndico Municipal y los Jueces de Primera Instancia en las Entidades Federativas | 213 |

|  |     |
|--|-----|
| 6.7 Del Secretario de Relaciones Exteriores y de los Cónsules  | 217 |
| 6.8 De los Jueces del Registro Civil, Director del Registro Público de la Propiedad, Jefe del Archivo de Notarías y Presidente del Colegio de Notarios | 220 |
| 6.9 Del Capitán de Buque y del Comandante de Buque de Guerra   | 224 |
| 6.10 De los Testigos   | 228 |
| <br>   |     |
| CONCLUSIONES   | 232 |
| <br>   |     |
| BIBLIOGRAFIA   | 236 |
| <br>   |     |
| ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS  | 239 |
| <br>   |     |
| REVISTAS CONSULTADAS   | 240 |
| <br>   |     |
| OTRAS PUBLICACIONES  | 241 |

## P R O L O G O.

Desde el inicio de mis estudios profesionales, me nació la inquietud de conocer cómo pueden ser válidos,-- reconocidos, admitidos, los numerosos actos jurídicos -- que se van celebrando en la vida. Aprendí la observancia de formalidades como requisito de validez de los actos,-- conocí la forma escrita, la presencia de testigos, el -- llenado de material impreso, pero al mismo tiempo, consi dére la existencia de bastantes actos que por su enorme importancia y trascendencia social, económica y hasta po lítica, y que, era lógico pensar, requerían de algo más-- que un trámite o un documento escrito. Fue así como lo-- gré interesarme en dichos actos, y en su forma de otor-- garles validez legal, hasta llegar al estudio pleno de - ciertos profesionales del Derecho a quienes las leyes -- les ha concedido la facultad de efectuar esa tan exigida valoración.

Mientras transcurría el desarrollo de mi carrera,-- fui conociendo mejor esas funciones valorativas, así como a los encargados de su desempeño. Conocí la investidu ra de éstos, aprendí la gracia jurídica que el Estado -- les otorga, "la absoluta credibilidad de los actos en -- que participan", y que, desde hace mucho tiempo se le ha denominado "Fe Pública".



A consecuencia del estudio de la Fe Pública y sus fedatarios, pude darme cuenta que, como muchas figuras de nuestro Derecho, nació ella de una necesidad social, la de seguridad jurídica, que evita y resuelve conflictos.

La Fe Pública la observamos de manera más amplia y con mayor desarrollo, en los Notarios Públicos; un po co menos y más especializada, en los Corredores Públicos; trascendente social y familiar, en los Jueces del Registro Civil; decisiva en el campo económico, en el Registro Público de la Propiedad; esencial en las resoluciones judiciales, en los Jueces y Secretarios, como auxilio, en algunos funcionarios públicos y, por funcionalidad, a veces, hasta en particulares.

Pero, ¿Hasta dónde llega la dimensión de la Fe Pública? , ¿ En qué actos puede haber su función? , -- ¿ qué otras personas pueden ejercitarla con igual valor aunque no estén señaladas expresamente por la ley?.

Todas y cada una de estas interrogantes serán analizadas y respondidas de acuerdo con mi criterio y mis estudios, con el objeto de precisar esa tan importante actividad jurídica valorativa, indicando el alcance de cada fedatario, la existencia de esa fe en algunos ac--

tos, y su distinción con otras funciones evaluativas que no alcanzan su trascendencia, y que suelen confundirse-- o enmarcarse al lado de la Fe Pública, tales como autenticaciones, certificaciones, legalizaciones, u otra fe, jurídica desde luego, pero que las leyes no le dan el re conocimiento de pública.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA FE PUBLICA**

**EN EL MUNDO.**

### 1.1 Evolución de la fe pública en los pueblos antiguos.

El presente capítulo tiene como objetivo primordial el dar a conocer el desarrollo histórico de la figura jurídica de la Fe Pública, tomando en consideración, desde los pueblos antiguos hasta la época contemporánea, aquellos sistemas jurídicos que contaron con figuras semejantes a la materia de éste estudio.

México, por tener una legislación en la que se apoya la presente investigación, se analizará en un capítulo -- por separado, que contendrá las etapas más importantes en el devenir histórico que configuran su desarrollo y evolución hasta nuestros días.

"Cuando el hombre que ejerce el notariado no tiene amor por su profesión, en vez de dignificar ésta, la envilece; y como en el pasado se han dado muchos casos de ineptos y de mercenarios de la profesión, se explican los retratos de notarios indignos mezquinos e ignorantes, presentados por maestros de la talla de Molliere, de Quevedo y de tantos otros. Pero de un simple arte empírico que -- fue el notariado se ha transformado en una ciencia que poseen y que viven profesionalmente juristas que dedican su vida y esfuerzos a superarse y a honrar esa profesión."(1)

(1)COTURE, Eduardo J., Estudios de Derecho Procesal Civil Tomo II, 2a edición, 1978, Depalma, Buenos Aires, Pág.27.

Como es natural, en tiempos pretéritos las personas sintieron la necesidad de encontrar a alguien que las patrocinara y protegiera en sus transacciones, quiere decir, como dice: Rafael Nuñez Lago (2), "que primero fue el documento, y que después fueron los notarios, que hoy hacen documentos".

Cuando los hombres necesitaron alguien que les proporcionara seguridad en sus transacciones, a ese alguien tuvieron que buscarlo entre las personas con conocimiento en las escrituras ( pues antaño muy contadas personas, casi sólo los frailes, sabían escribir), y con experiencia en la contratación, así como ejemplaridad en su conducta.

Partiendo de que así como la enfermedad precedió al médico y la construcción al arquitecto, el documento precedió al notario.

La necesidad de la seguridad en las transacciones hace que en una sociedad moderna sea verdaderamente indispensable, ya para la vida de la sociedad, la existencia de un notario organizado.

Nace entonces también por la necesidad de lograr un fin, y como un medio para lograrlo, la idea de investir a una persona de fe pública. Para que el acto sea autorizado por un de terminado funcionario y no por cualquiera,--

(2) NUÑEZ LAGO, Rafael, "Fe Pública", en N. E. J.; tIXp.638

se exige que éste, a quien se inviste del poder de dar fe, reúna determinados requisitos de honorabilidad, preparación y competencia indispensable para que el acto jurídico sea lo más perfecto humanamente posible, desde su nacimiento hasta su autorización y aun registro definitivo.-- Aquí los fundamentos del notariado se confunden con los de la fe pública.

Para investigar los antecedentes históricos de la fe pública nos tendríamos que remontar a los primeros signos escritos. Cuando nace la comunicación escrita, nace la necesidad de hacer constar en una forma fehaciente los pactos, contratos y otros actos jurídicos que satisfagan necesidades innegables en el espíritu humano como la seguridad jurídica, el orden y la tranquilidad.

Lo escrito como medio de expresión es producto de la voluntad humana para comunicarse y dejar constancia de los acontecimientos y los actos del hombre que la sola comunicación oral no logra.

En la historia de los pueblos más antiguos de la humanidad han quedado manifestaciones en forma gráfica de sus transacciones y de sus operaciones contractuales, así entre los Caldeos existen actas comerciales contractuales en tablillas de arcilla escritas con un Estilo.

Al principio el escribano, artesano o como se le llama, era un empleado particular de gentes pudientes o de monarcas, quien como decía Marcial (3), adquirió tal destreza que escribía más rápido que como pronunciaba las palabras. La práctica hizo, de los escribanos: auxiliares en los juzgados, Ayuntamientos, Cabildos, Consejos, etcétera, desarrollando una gran habilidad para redactar autos y contratos. Su capacidad para la escritura hizo de ellos verdaderos profesionales de la redacción jurídica y se les consultaba en todo tipo de transacciones, captando la confianza de la gente, convirtiéndose en fedatarios en el sentido que Coture habla:

" Ya no se está en presencia de un acto del poder público, sino en presencia de un fenómeno espiritual, colectivo, inherente al pueblo en su conjunto. No se habla de dar fe, sino de hacer fe. No se habla de atestiguar, sino creer, en el sentido de confiar en lo atestiguado. La fe pública no es aquí un fenómeno activo de autoridad, que se impone de arriba a abajo, sino un fenómeno pasivo, receptivo, que se mueve de abajo hacia arriba, del pueblo--hacia la autoridad".

A estos profesionales se les ha dado diferentes nombres a través de la historia. En Egipto, el Escriba Senja

(3) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Apuntes para la historia del notariado en México. Colegio de Notarios.

do, perpetuado en una escultura que data del siglo XXV an tes de Cristo; en Roma, el Tabelión; en Bizancio, el Tabu larii; en Grecia, los Mnemones; entre los hebreos, los Es cribas; en México, entre los aztecas, el Tlacuilo.

No obstante que los escribanos y los notarios respon den a una necesidad de seguridad jurídica indubitable en el hombre, a través de la historia se ha encontrado detrac tores y enemigos de esta Institución y de la forma Nota-- rial; ¿cuánta razón tenía Ihering (4) cuando expresaba:

"Enemiga de la arbitrariedad, la forma es hermana ge mela de la libertad; es el freno que detiene a los que -- quieren convertir la libertad en licencia, la que la con-- tiene y protege. El pueblo que ama la libertad comprende instintivamente que la forma no es un yugo, sino el guar-- dián de su libertad."

La evolución del notariado ha llevado a la selección de los notarios por medio de examen de oposición. Los -- países más avanzados en materia notarial como España, I-- talia y Argentina, lo han adoptado.

El examen de oposición ha dado magníficos resulta-- dos en el Distrito Federal, pues la preparación y el nivel científico y técnico del gremio notarial ha ido cada vez-- más en aumento, y su integridad moral es reconocida, tan--

(4) VON, Ihering R., Abreviatura del Espíritu del Derecho Romano por Fernando Vela, 2a ed., Revista de Occidente, Ma-- drid pág. 285



to por autoridades administrativas, como por ciudadanos.

#### 1.1.1 HEBREOS.

Parece que entre ellos existían varias clases de "scribae" (Escribas del rey, de la ley, del pueblo, y del Estado), de lo que suele afirmarse que ejercían fe pública, -- aunque no la presentaba de propia autoridad, sino por la que dimanaba de la persona de quien el escriba dependía; -- pero como parece que se les usaba por sus conocimientos ca ligráficos, se opina que estos escribas no eran notarios, -- sino amanuenses.

#### 1.1.2 EGIPTO.

Se afirma que existieron escribas sacerdotales encargados de la redacción de los contratos, al lado de los cua les estaba el magistrado, funcionario que autenticaba el -- acto imponiendo su sello. Se ha dicho también que por es -- tar el papiro egipcio más cerca de nuestro papel que el la drillo babilónico o la tabla encerada romana, es en Egipto donde encontramos una muestra más antigua de la forma de -- nuestros documentos. El Profesor Seidl escribe: "En la é -- poca antigua, entre los negocios de derecho privado vemos un documento garantizado por un sello oficial de cierre; -- en época posterior encontramos un documento sin sellar, pe

ro garantizado frente a añadiduras o falseamientos posteriores por la observancia de un rígido formulario y la -- firma del notario (sic) y de dos testigos, y en los últimos siglos, por lo menos, los archivos y los registros -- consistían otra protección más contra aquellas alteraciones".

#### 1.1.3 GRECIA.

Es un hecho histórico que en Grecia existieron oficiales públicos encargados de redactar documentos de los ciudadanos. Se habla de sígraphos y de los apógrafos y de un registro público llevado por los primeros, "verdaderos notarios". Otros hablan de los funcionarios conocidos como Mnemon (Promnemon; etc), de quienes se afirma estaban encargados de formalizar y registrar los tratados públicos y las convenciones y contratos privados ( 5).

#### 1.1.4 ROMA.

Las leyes romanas encomendaban misiones notariales a multitudes de personas. Los autores hablan del tabellio, De Tabullarius, de notarius, Amanuensis, Argentarios, y 20 nombres más, con lo que se demuestra que la función es taba dispersa. A través del Tabullarius y del Tabellio se llega a la figura del notario, que se distinguía de los -

(5) GIMENEZ ARNAU, Enrique. Int. Al derecho Notarial, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1944, pág 323 sgts.

nuestros, en que la solemnidad de los actos no es el resultado del instrumento, si no de la práctica ritual (pro nunciación de las palabras de fórmula en la "sponsio", la entrega de las cosas en los contratos reales, etc.) y -- cuando hace falta la forma escrita, los "instrumenti" -- son escritos que puede redactar cualquiera porque no se exige la intervención del Tabullarius o del Tabellio.

La generalidad de los autores afirma que el Tabullarius desempeñaba funciones oficiales del censo y seguramente por el hábito en la custodia de documentos oficiales se generalizó la práctica de que se le entregaran testamentos, contratos y otros actos. La custodia tabular no les imponía carácter de autenticidad, pero en cambio los Tabullarius tenían fe pública por lo que hacía al censo. y al hecho de la entrega de los documentos que custodiaban. Surgen al mismo tiempo los Tabelliones, que son profesionales privados que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos. Se ve que los Tabullarius tuvieron un origen del Derecho Público (para desempeñar funciones oficiales del censo) y los tabelliones, un origen consuetudinario, privado.

Los autores dicen que en Roma no son los notarios sino los jueces los que dan fe pública y fuerza probato-

toria a los actos, de lo que concluyen que el notario romano es más profesional que funcionario, lo que no impide que la institución tenga ya en esa época ciertas características de especialidad que la distinguen de otras, y la acercan al concepto de notario actual(6).

Continuando con los antecedentes en la Roma, y tratando de observar desde otro punto de vista de el autor - Sanahuja (7), es difícil tratar de ubicar el tiempo y lugar del nacimiento de la fe pública. Sin embargo se puede constar por ciertos artesanos de la escritura.

En el siglo VI de la era Cristiana, por primera vez existe una regulación positiva del notario, debido a que Justiniano en su obra Compilación y Legislación conocida como el Corpus Juris Civilis, dedica en las llamadas Constitución o Novelas XLV, XLVIII y LXXVI a regular la actividad del notario, entonces tabelio, al protocolo y otorga el carácter de fidedigno con pleno valor probatorio el documento por él redactado.

Se llega a la figura del notario a través del Tabularius y del Tabellio que se distinguían en la solemnidad -- de los actos, como se mencionó anteriormente.

La mayor parte de los autores afirman que el Tabularius precedió históricamente al Tabellio, como ya se dijo.

(6) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Ed. Porrúa, S.A. ág 65. 1984

(7) SANAHUJA, Jose Ma., Tratado de Der. Notarial. tomo I Barcelona, 1945, pág. 356.

En Roma se decía que no eran los notarios sino los jueces los que daban fe pública y fuerza probatoria a los actos, lo cual no impide que dicha institución tenga ya en esa época ciertas características. Más la confianza pública de que se hallaba revestido el tabularius fue desapareciendo al llegar el período de la decadencia económica, en la cual fueron víctimas de la más desenfadada o-- presión por parte del Fisco.

Y así fue como el Derecho Romano, el Tabulario en -- sentido estricto había perdido ya su importancia.

El verdadero precursor del notario nació al calor de las necesidades de la vida práctica y no por decreto del Príncipe, fue en sentido de los autores el "Tabellio". Esos eran profesionales con carácter privado que se dedicaban a redactar y conservar testamentos e instrumentos.

La ascensión del Tabellión a oficial autenticador -- no debió ser cosa rápida. Si la fe pública no se obtiene mediante concesión soberana, como un desprendimiento del poder de imperio, puede conseguirse por una actuación social y privada que condense la confianza pública, pero -- lentamente a través del tiempo.

Y aunque el resultado de esta evolución en el aspecto jurídico ha sido ligeramente apreciado, se atribuye generalmente carácter público al Tabellionato en su estadio final, hallando en la fuerza del precedente del Derecho -- Romano un argumento sólido en que apoya la teoría de los

actos notariales (8).

## 1.2 EDAD MEDIA.

A consecuencia del desarrollo surgido en el comercio, la banca, el nacimiento de las sociedades mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, se modifica o acepta la legislación existente, y en otras, se creaban instituciones jurídicas nuevas, esto vino a evolucionar la forma--notarial y se reguló de manera más precisa.

El Escribano medioeval en los diversos países de Europa es, en efecto, de carácter feudal o de carácter canónico: es escribano público por delegación del Señor correspondiente, con las decisiones, inevitablemente confusas de carácter jurisdiccional: tanto más cuanto que obispo y abades solían gozar paralelamente de las investiduras temporales.

Estos notarios o escribanos del medioevo se hicieron de veras hijos de sus obras; laboraron el prestigio y el --crédito de su función, de día en día más imprescindible, En una palabra el Notario volvió a nacer, después de haberse --roto la tradición clasicista con la ruina del Imperio Romano de Occidente.

(8) SANAHUJA, Jcse Ma.Op. Cit. pág 356.

Concretamente, desde el Siglo XI tenemos ya un "Formularium Tabelliorum" de Irnerio.

Fue naturalmente el renacimiento boloñés dominante en el siglo XIII lo que dio un impulso decisivo a la Institución Notarial de la Edad Media, resucitando al Tabellión Romano y dándole además sobre la fe pública, una misión nueva: el Procedimiento de los actos jurídicos de concordancia y de conciliación.

Lo más notable es el cuidado subsiguiente de los legisladores para impedir a los notarios eclesiásticos que autorizarán documentos de naturaleza laica, puesto que, según parece una costumbre tradicional inveterada y la preparación de los clérigos había establecido el uso de tal extralimitación.

Dicho sea entre paréntesis, esto es algo muy parecido a lo que ocurrió mucho más tarde con los registros, puesto que los canónicos se adelantaron en varios siglos a los requeridos por la organización del Estado Moderno.

A la fe pública notarial le encontramos alternativamente cierto reconocimiento de lo autenticado por los notarios eclesiásticos, y terminantes prohibiciones para que no prosiguieran como notarios universales. En el primer sentido, los historiadores del Derecho Español suelen recoger -

las pragmáticas de Don Pedro II y de Don Alfonso III de Aragón; en el segundo, una pragmática de Jaime I de Aragón - fechado en 1274 y la Ley Tercera Título XIV de la Nov. Rec. Castellana. La Iglesia se había pronunciado desde bastante antes en este segundo sentido para evitar abusos, así lo apreciamos en el Concilio de Chalones en Francia (9).

En España, en el mismo siglo XIII, al igual que en otro tiempo Justiniano hizo en Constantinopla, Alfonso X El Sabio realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación, primero con el Fuero Real, después con el Espéculo y finalmente con las Siete Partidas. En la tercera, se regula en forma sistemática la actividad del escribano, y aparecen las facultades de nombrar a los fedatariós que quedaban a cargo del Rey.

En esa época, otorgar a alguien la facultad para redactar y dar fe de las cartas de la Corte del Rey, de las Villas y Ciudades, era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del soberano y gran honor para el fedatario, y si éste actuaba deslealmente se le aplicaba una sanción.

También de gran importancia tuvo en el desarrollo de la forma y del notariado, el Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348, las Leyes de Toro, la Nueva Recopilación de Felipe II de 1567 y la Novísima Recopilación de 1805 de Carlos III (9) CASANOVA, Domingo. Rev. de Ministerio de Justicia, Leon Venezuela, pág 7 Enero-Febrero 1983.



sión del arte notarial, y sienta las bases de la futura-ciencia notarial.

Dada la seguridad de la existencia de leyes españolas muy antiguas, quizás por ejemplo de España, en toda Europa se va paulatinamente consagrando la figura del escribano como un cargo público y de esa manera se consolida la función notarial. Durante toda esta época, hay lucha de jurisdicciones, lucha de competencia entre escribanos, lucha contra la enajenación de oficios, lucha -- por la obtención de la categoría de funcionario público, y la que actualmente vivimos, lucha por la integración total de la función. (10).

Se realizará de manera explicativa la época de la Edad Media a través de las leyes de España.

Se distinguen seis períodos, que van , desde la independencia española de Roma, hasta la época contemporánea.

PRIMER PERIODO.- Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII. Se atribuye a Casiodoro, senador del Rey godo Teodorico, una aguda observación que se ha repetido y aun analizado en nuestros días y que -- consiste en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquéllos sólo fallan con-

(10) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. pág. 67.

los IV.

En Francia, Felipe el Hermoso, dicta la ordenanza de Amiens de 1304, referente a la función notarial.

Por otro lado, en Austria, en el siglo XVI, el Emperador Maximiliano I, dicta su Constitución e incluyó varios preceptos que regulan la actividad del notario. En general, los principios son los mismos sustentados por la tradición boloñesa y española.

Por otro lado, se le dio difusión a la escuela de Bolonia y especialmente de la obra de Rolandino, cuyo prestigio es inmenso y de quien se ha dicho que es la figura más grande que ha existido en el notariado, y aunque tampoco se puede llegar al extremo de decir que a él se debe las bases legislativas del notariado (puesto que el Fuero REal o el Fuero General de Jaca muy probablemente le precedieron ) sí influyó Rolandino en forma muy preponderante en esta actividad, pues su cultura y talento natural le llevaron a enseñar el Derecho bajo un sistema diferente del que sirve de base para la abogacía, presentando -- las materias en orden distinto y aplicando los principios a la redacción de los instrumentos públicos.

Por tanto, Rolandino conoce a fondo el Derecho de su época, y lo expone en una forma suya, original, y así contribuye a enaltecer y hacer más noble y estimada la prcfe

tiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenir las.

De este primer periodo forman parte las famosas 46 - fórmulas visigóticas ( año 600), según las cuales, los órganos necesarios para la formulación de los instrumentos-públicos, son: 1.- Los otorgantes; 2.- Los testigos presenciales, quienes llegaron a exigirse hasta en número de doce. Según ellas, el escriba presencia, confirma y jura en derecho, pero no interviene más que si las partes libremente se lo solicitan. El hecho de que jurara en derecho el escriba, implica un principio de fe pública, ya que el juramento no se otorga más que para que la afirmación sea creída por quienes no la escuchan o presencian.

En el año de 641, se promulga el Fuero Juzgo "Primer Código General de la Nacionalidad Española". Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales. Sólo los escribanos escribían y leían las constituciones ( leyes ), para evitar el falseamiento tanto de su promulgación, como de su contenido. (Este es un ejemplo de lo que ya se-há-precisado y concretado de la verdad de ciertos hechos, sino antes que nada, para poder garantizar la existencia y legitimidad de los textos legales).

En este primer periodo, se habla del notario para --

confirmar los contratos.

SEGUNDO PERIODO.- Comprende del siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza porque en él se determina la función - como pública. Le dan su sello básico las leyes de don Alfonso X, El Sabio, o sea, el Fuero Real y las Siete Partidas.

El Fuero Real ( año de 1255), habla de escribanos públicos jurados, para que no haya duda y para evitar las - contiendas. Era obligatorio otorgar testamento ante escribano, los escribanos son meros auxiliares de los deseos - de los particulares y se acostumbra que tomasen notas de los documentos que redactaban o en que intervenían. Estas "notas primeras", servían para el caso de que la carta se perdiera o surgiera respecto de ella alguna duda y así pudieran "ser probada por la nota donde fue sacada".

El Código de las Siete partidas.- En las partidas - se obligaba a que "las notas" de los escribanos, se inscribieran en "el libro que llaman registro, que quiere -- tanto decir como escrito de remembranza de los fechos de cada año", y que también se llamó minutarío. Las cartas - deben ser "fechas por mano de escribano público... porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas".

Ordenamiento de Alcalá ( año 1348). Dado en Alcalá - de Henares por el Rey Don Alfonso XI y que proponía coor-

dinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Contiene dos leyes que interesan al notariado en forma muy importante: La Ley Unica del Título Decimosexto, que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podía aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público pues la obligación contraída y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro. Esta ley es un dique que detiene la marcha de los ritos, y suprime la distinción de "pacto" o convención y la "de contrato" o estipulación, permitiendo que cualquier forma o modo, empleado para manifestar la voluntad sea válido, sin que valieran disculpas o pretextos.

La otra Ley es la del Título decimonoveno del Ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de tres testigos a lo menos, vecinos del lugar, se impone la unidad del acto para el testamento y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

TERCER PERIODO.- Denominado "Reforma de los Reyes Católicos" Comprende 2 épocas:

La primera, que se inicia poco antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV. Las capitulacio

nes matrimoniales de los Reyes Católicos fueron redactadas por Juan Ramirez, escribano del Concejo Real, quien también recopiló cartas reales, provisionales y pragmatías. Los originales de estos notables documentos fueron exhibidos, junto con otras joyas de la historia del documento notarial, en Madrid, con motivo del Primer Centenario (el 28 de mayo de 1962), de la Ley Orgánica del Notariado Español de 1862.

En esta primera época de la reforma de los Reyes Católicos, se dictaron cinco disposiciones sobre los escribanos y su competencia. En 1480 se revocaron los oficios de los concejos acrecentados, y las Cartas Reales que permitían heredar, renunciar y traspasar los oficios, y se dictaron disposiciones que obligaban a pasar un examen y llenar otros requisitos para poder despachar las escrituras públicas; pero la disposición más importante consistió en la determinación de la competencia jurisdiccional del escribano, disponiéndose que las escrituras de contratos, obligaciones y testamentos, debían pasar ante escribanos reales y públicos del número de los pueblos y para -- que "puedan dar fe de todos los autos extrajudiciales sin pena alguna".

En 1491, se vuelve a insistir sobre la competencia de los escribanos, ordenando que ninguno otro escribano -

real ni apostólico dieran fe ni recibieran "los contratos sobre ventas, trueques y enajenaciones de bienes raíces", quedando prohibida la autorización de dichos actos a los escribanos del concejo, los de Cabildos, los escribanos - de Cámara., y otros. Los escribanos de número estaban obligados a dar copia de las cartas " a los recaudadores - de las alcabalas", para hacer efectivo el impuesto sobre las enajenaciones de bienes raíces. Esto ya se asemeja a la función moderna del notariado. Y ratificó las prácticas de emplear las escrituras públicas ( forzosamente ) en la enajenación de bienes raíces.

En resumen, la primera época se distingue por lo siguiente:

Se restringió el nombramiento de los escribanos. Se restringió el comercio con los oficios; se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran despachar su nombramiento. Los escribanos reales y los públicos de fuero fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales, y relacionados con bienes raíces; y el valor probatorio de las cartas de los escribanos era relativo e inseguro.

La segunda época. Las disposiciones de esta época son todas del siglo XVI, encomendadas a un "perspicaz oidor", que no era "del oficio" del escribano, porque les duplica

ba a éstos el trabajo y les multiplicaba las responsabilidades, por la custodia de los Fondos archivados (11).

### 1.3 EDAD CONTEMPORANEA.

En los inicios de la Epoca Contemporánea, la Revolución Francesa, que hace desaparecer los Estados Generales; la nobleza, el Clero, y el Estado llano, regula al notariado por la Ley del 25 Ventoso del año 11. Esta legislación contribuye históricamente, entre otras aportaciones con: 1.- Confiere al notario la calidad de funcionario público; 2.- Exige la transcripción del título que acredite el derecho del enajenamiento; y, 3.- Para ser notario establece como requisito, una práctica ininterrumpida de seis años.

En España, en el año de 1862, se expide en forma codicada la primera Ley Orgánica del Notariado Español, - que sistemáticamente regula al notario, la función notarial, el instrumento público y la organización notarial. Gran importancia tiene para América Latina y en especial para México, esta Ley que fue seguida y adaptada por nuestro legislador.

El término notario, sustituye al de escribano, le -

(11) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. pág 70 y sigts.



da la categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial. acaba con la prolifera y complicada enumeración de escribanos que existía en la tradición española. Para ser notario, se exige haber triunfado en el examen de oposición, en el cual participaban los aspirantes que tuvieran una preparación técnica y especializada.

Esta legislación sirvió de base a la mayoría de las leyes notariales de Latinoamérica (12).

( 12) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit -- pág. 9 y sigts.

#### 1.4 SINTESIS DE ANTECEDENTES.

Tratando de hacer una breve semblanza de los antecedentes de la Fe Pública en el mundo, y observando la existencia de sujetos encargados de dar fe de algunos actos, - compararemos con la actualidad.

En los pueblos Hebreos ( actualmente Jerusalém) - existió el Scribae, oficial o funcionario público destinado a autenticar actos; a diferencia de ahora, éstos dependían de sus amos y no la otorgaban de propia autoridad. El notario ofedatario actual lo hace de propia autoridad, y aunque existen variedad de depositarios, actúan sin ningún interés personal. Los Amanuenses eran asignados por tener conocimientos caligráficos y no se consideraban notarios, sino simples escribanos.

En Egipto, surgió el primer documento redactado con sello y archivo de los mismos. Al igual que ahora, se siguen ciertas formalidades pero no estaba bien cimentada la figura jurídica de la fe pública; de manera rudimentaria se comenzaba a estructurar; existía en este pueblo falsificaciones y el Estado no era quien otorgaba la investidura de fe pública.

En Grecia existieron los Singraphps y Apógrafos, es tos sí se consideraban como los antepasados de los notarios, ya que se consideraban como oficiales públicos. Ade

más se contaba con los Mnemos, que formalizaban y registraban los tratados públicos y los contratos privados. Estos, a comparación de los actuales, eran los más cercanos a pesar de que la investidura no exigía más requisitos como ahora la ley solicita para ser fedatario.

Y en esta sociedad primitiva no se dio verdaderamente la necesidad de un notario o fedatario, ni instrumentos de autenticación, ya que los actos jurídicos tienen una existencia pública que era una garantía de que serán respetados.

En nuestros días, y a consecuencia de la necesidad, se fueron limando todos aquellos errores del pasado y se llegó a un fe pública organizada y de manera muy formal, por ser una de las figuras jurídicas mas importantes, por dar la verdad y autenticación a los actos o hechos de particulares por parte de una persona cuya investidura es otorgada por el Estado.

En Roma existió el Tabellio, que tenía más de 20 denominaciones. Se distingue del actual notario en que estos tenían una práctica ritual que cualquiera podía redactar por no ser necesaria la presencia del Tabellio, cosa que en la actualidad es fundamental la presencia del fedatario para que se realice uno o varios actos o hechos que soliciten la autenticidad o certificación de documentos.

A pesar de ser semilla de instituciones de legalidad esta cultura tenía límites más o menos restringidas. Ya - que el Estano no otorgaba la fe pública, se obtenía por - una actuación social y privada que condense la confianza pública a través del tiempo, eso va muy lejano de la idea de fe pública actual ya que si el Estado no otorga la fe pública nadie la puede dar.

A pesar de la evolucionada estructura Romana no se - exigió, como actualmente la redacción de los documentos - ni la presencia del funcionario.

En la Edad Media las civilizaciones bárbaras no re- - presentan ningún progreso en el orden de las ideas jurídi- - cas, sino más bien lo contrario. Y así en el caso de Espa- - ña, en las leyes visigóticas hasta el libre juridiorum o fuero juzgo encontramos escasas referencias a la actuación del fedatario o notario.

Pese a esto, en los pueblos europeos nace en el sig- - lo XIII el notario como representante de la fe pública, - por una necesidad social; actualmente se sigue gozando del mismo prestigio entre los notarios, o cualquier fedatario.

Y Rolandino, de manera acertada pensamos, enaltece la función notarial y le da el cargo público. Pero en esa época no estaban bien colocados y había disputas por ju- - risdicción y competencia de notarios, cosa que actualmen- - te está regulado y se ordena el número de notarios en ca-

da uno de los Estados de la República, así como en juzgados, y demás instituciones que necesitan de los fedatarios.

En la Edad Contemporánea, fue considerada en la Ley - del 25 Ventosa del año 11, en Francia, la calidad de funcionario público y marca requisitos para ser notario; situación que sigue hasta nuestros días.

En España, en 1862, se codifica la Ley Orgánica del Notariado Español, fue adoptada en nuestro país y seguida por nuestros legisladores.

Y separa esta ley la función notarial de la actuación judicial y frena la complicada y prolifera enumeración de escribanos que existía en España. De ahí emana - nuestra actual organización y a pesar de que a la llegada de los Españoles los aztecas no necesitaban del notario, por lo que se les calificaba de bárbaros.

De todo lo expuesto, resalta la afirmación plena de que desde el origen de los pueblos civilizados en el mundo, "se hizo necesaria la intervención de alguna persona, particular al principio, pública después, para dar autenticidad a determinados actos jurídicos que el propio Estado consideraba conveniente.

El desarrollo del notariado cubre el desenvolvimiento progresivo de la Fe Pública, por ser este profesional quien le da mayor firmeza y aplicación. Es el Derecho No-

tarial Español quien representa nuestra fuente, orientación y primera real normatividad.

**CAPITULO II.- DESARROLLO DE LA FE PUBLICA EN MEXICO.**

## 2.1 EPOCA PRECOLONIAL.

Dirigiéndome a las fuentes de diversos autores en don de coinciden las versiones, iniciaremos este capítulo tratádo de dar a conocer la Historia y la llegada de la fe pública a México.

Ya estaba legislada la función de los escribanos del Rey en España, y a su llegada a las indias, modificaron, de una manera brutal, los principios jurídicos y en general todas las costumbres del pueblo Azteca.

Ya los Aztecas tenías bien organizada su vida social jurídica, pero no contaban con ún individuo que diera fe pública de los actos relevantes de Tenochtitlán, sólo existía el Tlacuilo que era el que escribía o pintaba los acontecimientos que le indicaba el Emperador, lo mas trascendental, pero no era fe pública.

Comenzaremos por la Epoca Precolonial., y a continuación explicaremos los hechos hasta nuestra legislación vigente.

En América descubierta por Colón en 1492, algunos de los pueblos que la habitaban participaban de la cosmovisión cultural común al género humano. Sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales, su capacidad escultórica y su habilidad artesanal, les permitió desarrollarse culturalmente, unos más que otros. No -



contaban con alfabeto fonético, su escritura era ideográfica, por medio de la cual hicieron constar varios acontecimientos, como simples noticias, el pago de tributos y - las operaciones contractuales.

Entre los pueblos que habitaban la región que hoy - constituye la República Mexicana, estaban: Aztecas, Toltecas, Mixtecos-zapotecas,, Otomíes y mayas, a pesar de sus diversos sistemas de vida, costumbres e instituciones, -- existían características comunes, reforzadas por el predominio del pueblo Azteca, en efecto, este pueblo fue el mas agresivo, el conquistador y el dominador, que impuso parte de su sistema de vida, principalmente sus instituciones.

Los Aztecas se asentaron en Tenochtitlan, pequeño te rritorio del actualmente centro del Distrito Federal.

Antes del descubrimiento de América, no existieron en realidad notarios o escribanos en el sentido que se - puede entender en la época contemporánea, funcionarios -- públicos que dieran fe de los acontecimientos y de los ac tos jurídicos en nombre del Estado de tal manera que todo lo asentado por ellos, se considerara la verdad legal. = Sin embargo, había un funcionario, el Tlacuilo, que se asemejaba al escriba egipcio, representado en la estatua que existía en el Museo del Cairo, que data del siglo XXV antes de Cristo; a los escribanos Israelitas a los Mnemo-

nes en Grecia, todos ellos personajes hábiles para escribir. La práctica en la redacción de contratos, relación de hechos y sus conocimientos legales, los habilitaban para confeccionar documentos y asesorar a los contratantes cuando se necesitaba concertar una operación, sin tener - el carácter de funcionario público, ni de fedatario. Así el Tlacuilo, por la actividad que desempeñaba, es el antepasado del escribano, coincidía por su ocupación con -- los Escribas, Tabularrii, Chartularii, Cancelarii y Tabelliones de otras épocas ( 13 ).

El tlacuilo, era el artesano Azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creíble.

Con el nombre de Tlacuilo, se designaba tanto a los escritores como a los pintores. Angel María Garibay en su "Historia de la Literatura Náhuatl" (14), se expresa:

"Para el Tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el símbolo se reduzca a lo mínimo y que traducido al alfabeto, cuando no - halla más que los hechos con nombres de lugares o personas, no haga mas que transcribir, en la más escueta forma sus datos. Pero aun en ésta sequedad cabe belleza literaria. La misma sencillez, la majestad y severidad con que

(13) BAÑUELOS SANCHEZ, Floyrán. P. cit. pág 60.

(14) GARIBAY D., Angel Ma. Historia de la Lieteratura Náhuatl. 1a ed. Porrúa, S.A. 1953 pág 457, México.

la noticia se interpreta están a veces en armonía con la patética realidad expresada y no deja de tener un estremecimiento en las líneas que encierran el dato frío".

Y Cecilio A. Robeló (15) nos dice que el Tlacuilo tenía por profesión pintar los jeroglíficos en que consistía la escritura de los indios. Este aztequismo sólo se usa - en las Crónicas e Historia, al hablar de las pinturas de los indios..

Un ejemplo de documentos confeccionados por un Tlacuilo, lo encontramos en la segunda parte del Códice Mendocino, denominado "Mapa de Tributos o Cordillera de los Pueblos, que antes de la conquista pagaban tributos al Emperador Moctezuma, y en que especie y cantidad ". En este documento se anotaban los impuestos o tributos que tenían que pagar los pueblos vencidos y subyugados por los aztecas.

Se le da el nombre de códice a los libros realizados a base de dibujos o manuscritos. En un tiempo se les denominó así, para distinguirlos de los realizados por medio de la imprenta.

Los códices trabajados por Tlacuilos, son aproximadamente quinientos, de los cuales sólo dieciséis pertenecen a la época prehispánica. Así lo sostiene Virginia Guzmán M. y Yolanda Mercader M. (16).

(15) ROBELO, Cecilio A. Diccionario de Aztequismos, México 1904. pág 686.

(16) GUZMAN M., Virginia y MERCADER M. Yolanda, Bibliografía de Códices, T. I, colecc. Científica, México, 1979.

La mayor parte de códices forma parte de colecciones particulares o se encuentran en Museos Europeos. La Biblioteca Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México, tiene en custodia ciento cuarenta códices, uno de los cuales es anterior a la conquista, "El Colombino".

Colón, creyendo que había llegado a las Indias y a la Provincia de Catayo (China) tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas.

Portugal, que al igual que España había emprendido la aventura del descubrimiento de nuevas tierras, incurrió por varias partes del hemisferio occidental, ocasionó con ello, controversias con España sobre la titularidad de los territorios descubiertos.

El conflicto entre estos países se planteó, por un lado, con la existencia de expedición de la Bula Inter Coetera del Papa Alejandro VI, Rodrigo de Bortal, el 4 de mayo de 1493, quien dio la propiedad de las tierras descubiertas a la Corona Española; 100 leguas hacia el occidente a partir de las Islas de Cabo Verde.

Por otro lado, el Rey de Portugal, Juan II, se conformó con esta aplicación de bienes en propiedad, pues con anterioridad el Papa Nicolás V, en la Bula Romanus Pontifex, expedida el 8 de junio de 1455, había otorgado derechos a su reino sobre las tierras que descubriesen navegando hasta la India.

Finalmente, el conflicto se resolvió con el tratado

de Tordesillas de junio de 1494, que nulificó los anteriores tratados y fijó nuevos límites por medio de una línea imaginaria: a trescientas leguas a partir de las Islas de Cabo Verde hacia el occidente, de acuerdo con la propuesta hecha por el prestigiado cosmógrafo de la corte Portuguesa, Duarte Pacheco. (17).

En la época de la Nueva España, Hernán Cortés, conquistador español, ya en tierras de América, solicitó en Santo Domingo una Escribanía del Rey, con resultados infructuosos; pero más tarde le fue otorgada la escribanía del ayuntamiento de Asúa, donde practicó su inclinación por las cuestiones del notariado, durante un lapso de -- cinco años. Y durante la gubernatura de Diego Velázquez, obtuvo una escribanía en recompensa a su valor en el campo de Batalla. En efecto: cuando en 1512 fundó Diego Velázquez, Santiago Baracoa, Cortés obtuvo la escribanía de ese lugar, atendiéndola hasta el año de 1519, lo que implica otros siete años de práctica de escribano, que aunados a los cinco de Asúa, dan un total de quince años, de los cuales trece son en calidad de escribano.

"Letrado como era Cortés y familiarizado con las leyes que aplican los escribanos, aquilató el papel primordial e indispensable que éste puede y aún debe desempeñar en sociedad. Por eso el conquistador se hizo acompañar de un escribano en todas sus hazañas y empresas guerreras. Bernal del Castillo menciona que cuando Cortés

llegó a Tabasco por la desemocadura del Rio Grijalva, pidió a Diego de Godoy, escribano del Rey que lo acompañara que requiriese de paz a los aborígenes, los que rechazaron el requerimiento, con lo cual no lograron más que ser dispersos por su enemigo. Cortés tomó posesión de la tierra de Tabasco ante su dicho escribano, Diego de Godoy.

Durante la conquista, los escribanos como fedatarios dejaron constancias escritas de fundación de ciudades, de la creación de instituciones, de los asuntos tratados en los cabildos y de otros hechos relevantes para la historia de esa época. Cabe hacer mención que entre los integrantes de la expedición realizada por Cristóbal Colón, se encontraba Rodrigo de Escobedo, escribano del Consulado del Mar, quien debía llevar el diario de la expedición con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividades de la tripulación. Colón al regresar a España, lo deja como tercer sucesor para ocupar el gobierno de la Isla la Española, en donde siguió ejerciendo sus funciones de escribano, y a quien se le considera el primero en ejercer tal actividad en América (18).

En los hechos consignados por Hernán Cortés, en sus "Cartas de Relación de la Conquista de México, se encuentran entre otras, el requerimiento, que por medio de Diego

(18) BAÑUELOS SANCHEZ, Floyrán, Op.Cit. pág 69.

Godoy, hizo el conquistador a los indios mayas que se hallaban asentados en las márgenes del Grijalva, a fin de que se sometieran.

## 2.2 MEXICO COLONIAL

La conquista culminó en el año de 1521, con la captura de Cuauhtémoc, después del prolongado sitio de la entonces Tenochtitlán.

Cortés decidió llamar la "Nueva España", a las tierras por él conquistadas.

A este territorio relativamente pequeño, se le agregaron otras provincias, bajo la jurisdicción del virreinato de la Nueva España; por el norte hasta California, Arizona y Nuevo México y, por el sur, hasta Costa Rica. Lo que era Tenochtitlán se convirtió en la Ciudad de México.

Durante la Colonia y principios de la Independencia, la legislación aplicable que se impuso a los súbditos de la Nueva España y demás tierras conquistadas en América, fue la vigente del Reino de Castilla y no así la de los otros reinos y territorios pertenecientes a España. Pues dichas tierras eran propiedad de los Reyes de Castilla y Aragón, de Acuerdo con la Bula Inter Coetera. Sin embargo, al principio se respetaron algunas instituciones indígenas que no contravenían al espíritu del sistema legal

castellano,

Posteriormente, el Derecho se adoptó por medio de Cédulas provisiones, Ordenanzas e Instrucciones Reales, que iban resolviendo casos concretos reunidos en la llamada Recopilación de Indias.

Al respecto José María Alvarez (19) comentó:

"Con motivo de las grandes conquistas que se fueron haciendo desde el descubrimiento de ambas Américas, septentrional y meridional, fue necesario que para el gobierno de los lugares conquistados y sujetos al dominio español, se fuesen despachando cédulas, provisiones, ordenanzas y otras instrucciones conforme a lo que pedían las circunstancias. Estas disposiciones dispersas y vagas, con el discurso del tiempo llegaron á un número excesivo, causando confusión y dificultad en el despacho de los negocios: por cuyo motivo desde el año de 1552 se comenzó á tratar de recogerlas y ordenarlas: y en efecto el Señor D. Felipe II, en el año de 1570, mandó se hiciese una recopilación de las leyes y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, la que se comenzó y continuó por varios letrados, hasta que se concluyó el año de 1580 en tiempo de Don Carlos II, quien dió á la colección llamada Recopilación de Indias toda

(19) ALVAREZ, Jose Ma. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, reimpreso en Filadelfia, 1826, pp 17 18, 19 y 20.



la guerra y autoridad necesaria, mandando que por sus le yes sean determinados todos los pleitos y negocios pertenecientes á la América, aunque sean contrarias á otras leyes y pragmáticas de los Reyes de Castilla, como todo consta por dos cédulas que se hallan al frente de dichas recopilaciones. Esta obra se compone de nueve libros divididos en títulos y leyes".

Existieron también como leyes posteriores a la Recopilación de Indias, las Ordenanzas de Villar de 1757, la de Intendentes de 9 de diciembre de 1786 y la Recopilación de Autos Acordados de la Real Audiencia de la Sala del Crimen de 1787.

En los primeros momentos del México colonial, los conquistadores se dedicaron a organizar la vida política, jurídica, religiosa y económica de la Nueva España. La primera acta del Cabildo de la ciudad de México, corresponde a la sesión celebrada el 8 de marzo de 1524, de la que dio fe Francisco de Orduña, Escribano del Ayuntamiento, oriundo de tordesillas, quien expresaba en dicho documento:... "en las casas del magnífico señor Hernando--Cortés, gobernador y Capitán General de élla viendo y platicando las cosas de Ayuntamiento cumplideras a bien público..."

En las actas del Cabildo aparece la del 13 de mayo

de 1524, por la que a Hernán Pérez se le niega su petición de desempeñar el oficio de escribano, no obstante la provisión real que presentó, por considerar el Ayuntamiento que iba en perjuicio de la ciudad. Se encargó de la presentada por Pedro del Castillo para ejercer el cargo de Escribano Público y del Consejo de la Ciudad de México,. Poco después en acta de 18 de junio del mismo año, se hace constar que "se recibieron como escribanos a Hernán Pérez y a Pedro del Castillo por obediencia al Rey, con la condición de que si el Rey acepta que Nueva España elija sus propios funcionarios, ellos dejarán de ejercer sus respectivas funciones" (20).

Otra acta interesante para la historia del notariado en México, es la del 21 de julio de 1525, donde figura la solicitud de Hernán Pérez y de otros escribanos de la ciudad, para que se acepte a Juan Fernández del Castillo, como escribano público. El Cabildo aceptó la propuesta bajo la condición de que presentara la provisión real en un plazo de dos años. Esta es significativa, ya que es de Juan Fernández del castillo, el protocolo más antiguo que se encuentra en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal y corresponde al año de 1525.

Durante la Colonia, concernió al rey designar a los escribanos por ser una de las actividades del Estado.

(20) DEPTO. Del D. F., Guía de las Actas del Cabildo de la ciudad de México. S. XVI. Ed. Fondo de Cultura Eco.,- México, 1970. pp. 10, 11, 18.

Así lo estableció Alfonso X el Sabio, en las Siete Partidas.

"Poner Escribanos es cosa que pertenece a emperador o a Rey. E esto es, porque es tanto como vino de los ramos del Señorío del Reyno".

En la práctica, los virreyes, gobernadores, alcaldes y los cabildos, designaban providionalmente a los escribanos mientras eran confirmados por el Rey. A este -- respecto afirma Pondé (21).

"Aun cuando la ley en su origen no lo permitiera, lo posibilitaba el mando; no había mayor consecuencia, puesto que la sede monárquica estaba muy lejos en distancia y en tiempo; y el juicio de residencia también..."

La función fedataria se ejerció en un principio, como en los demás virreinos, por escribanos peninsulares y después paulatinamente, fueron sustituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas.

Una de las formas de ingreso a la escribanía, fue por medio de la compra de oficios.

Los monarcas españoles, para resolver sus apuros pecuniarios, al encontrar sus arcas en estado precario, vendían fueros y mercedes a perpetuidad sobre rentas reales.

(21) BAUTISTA PONDE, Eduardo. Origen e Historia del Notariado, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1945-46, pág. 71.

Las leyes de Indias (Libro 8, título 20), declararon vendibles y renunciables, susceptibles de propiedad privada, los oficios de escribanías, alféreces mayores, depositarios generales receptores de penas de cámaras, alguaciles mayores, regidores, talladores, ensayadores, y guardas; correo mayor, procuradores y receptores de audiencias.

De acuerdo con las Leyes de Partidas, Novísima Recopilación y Leyes de Indias, además de haber comprado el oficio, los requisitos para ser escribano eran: ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal cristiano, resevado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

Los escribanos tenían que hacer sus escrituras en papel sellado, con letra clara y en castellano, sin abreviaturas, ni guarismos y actuar personalmente. Una vez redactadas, tenían la obligación de leerlas íntegramente, dando fe del conocimiento y la firma de los otorgantes, con su firma y signo.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía repercusiones públicas, tales como un nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el Rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo, la presentación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo con un arancel -

de aplicación obligatoria.

El Rey señalaba el signo que debía usar cada escribano. Si un intrumeto público tenía la firma del escribano pero no así el signo, el documento no tenía valor probatorio alguno, pues le faltaba la autoridad del Estado que éste representaba.

La actividad del escribano fue muy importante durante la Colonia, pues no obstante la falta de estabilidad política y el cambio de funcionarios (alcaldes, regidores, etc.), el escribano permanentemente daba seguridad y continuidad en los negocios constituía un factor muy valioso de recaudación fiscal, sin el cual las finanzas públicas no progresarían.

En cuanto a la forma de llevar a cabo sus actividades, los escribanos de aquella época, según Millares y J. I. Mantecón (22), en los siglos XVI y XVII los protocolos se componían de "cuadernos sueltos, que posteriormente cosidos, eran encuadernados por los escribanos. Los cuadernos, normalmente, se inician con una portada en la que consta una fórmula de apertura, concebida en estos términos: "Año, registro de escrituras, testamentos, obligaciones y poderes otorgados ante mí (nombre del escribano), escribano real (o escribano público) en todo el año -

(22) A. MILLARES, "Carlo y J. I. MANTECON, Índice y extractos de Protocolos de Archivo de Notarios de México, D.F.; Col. de Notarios, México, 1945-46 pág. 71

"... Al final de los mismos se inserta una fórmula de cierre, en la que el funcionario hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados en su presencia, insetados a continuación su signo y firma". En las aperturas de protocolos del siglo XVIII aparece casi siempre la dedicatoria o advocación a la virgen o algún santo, y a veces se incluía la imagen de la virgen o del santo protector.

En la obra citada, sostiene que en el Archivo de Notarías de la Ciudad de México, se encuentran registrados algunos protocolos de escribanos desconocidos pero otros fueron hechos por firmas reconocidas.

Clasificación de los escribanos. La distinción entre los diferentes tipos de escribanos siempre fue confusa debido a la diversidad de leyes, decretos, cédulas y demás disposiciones que hubo durante la Colonia; sin embargo, haré una descripción legislativa de los escribanos existentes en esa época:

Las Siete Partidas, señalaba dos clases de escribanos; los llamados de la Corte del rey, que se encargaban de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; y los escribanos Públicos que autorizaban las actas y contratos celebrados por particulares y hacían constar las diligencias judiciales promovi-

das ante un juez.

Las Leyes de Indias, determinaban tres categorías de escribanos: Públicos, reales y del número.

Según Luján (23), escribano real era quien tenía el "Fiat" o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar de los dominios de España, pero para el ejercicio de su función era necesario obtener algún otro cargo específico. Podían ejercer en todo el territorio menos donde hubiese numerarios "parece ser que el compilador de las Leyes de Indias no deseó que los escribanos del número y los reales ejercieran en un mismo lugar". Así, por oposición escribano del número era el escribano real que sólo podía ejercer sus funciones dentro de una circunscripción determinada. Con frecuencia, la terminología escribano del número y escribano público se usó indistintamente para designar una u otra función. Se llamaban numerarios por estar dentro del número de escribanos señalados para determinado lugar, cuando había numerus clausus.

El término escribano público, se entendía en dos sentidos: uno se refería a su función pública y el otro a su cargo, por ejemplo: escribano público en los juzgados de provincia, escribano público y ma

(23) LUJAN MUROS, Jorge. los escribanos de las Indias Occidentales. Inst. Guatemalteco de Der. Notarial,-- Guatemala, 1977. pág 19.

yor de visitas, escribano público y de visitas, escribano público de real hacienda y registro y, escribano público del cabildo.

Los estatutos del Real Colegio de Escribanos de México, decían en su artículo tercero: "Que a este colegio no se admite que los que fueren escribanos de Cámara, de Provincia, Públicos, Reales y receptores, bien residan fuera o en esta corte..."

Al lado de esos existían otros funcionarios - que eran fedatarios única y exclusivamente en el desempeño de funciones específicas, por ejemplo: escribano de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, Mayor de Armada, de Naos, de Gobernación, del Cabildo, de Ayuntamiento - o del Consejo, de Minas y Registros, de Visitas, de Bienes de Difuntos en los Juzgados, de Entradas de Las Cárceles, de los Consulados de Comercio y, de la Santa Hermandad.

En el cambio el significado de la palabra notario, se refería a los escribanos eclesiásticos, tenían como jurisdicción los asuntos propios de la iglesia en los obispados y parroquias; se dividían en notarios mayores y ordinarios. Su designación quedó



reglamentada en el Capítulo X Sección 22 del Concilio - Tridentino. Sunombramiento correspondía al Obispo; el - designado debía sustentar examen de Escribano Real ante la Autoridad civil, y obtener de ésta el "fiat" respectivo(24).

Cofradía de los cuatro Santos Evangelistas y Real Colegio de Escribanos de México.- A principios de la Edad Media, en Italia, los artesanos, comerciantes, profesionistas, etcétera, se reunieron en gremios para ayudarse y defenderse. A estas agrupaciones se les dio el nombre de universidades, con el fin de apoyarse y -- procurar la superación gremial. Ya desde aquel entonces, se practicaba el principio político de "la unidad hace la fuerza.

En el siglo XVI, año 1573, apenas terminada la conquista, se creó la primera organización de escribanos de la Nueva España con sede en la Ciudad de México, en el convento Grande de Nuestro Padre San Agustín, bajo el nombre de Cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas, en ejercicio de la licencia del entonces Arzobispo de México, Pedro Moya de Contreras. La denominación de la Cofradía, se debe a que los Evangelistas dieron -

(24) VAZQUEZ ARRIOLA, Nicolas. Revista de Derecho Notarial No.19, México, 1962, pág. 96

constancia de la vida y doctrina de Jesús en "El Nuevo Testamento".

Más tarde, el 2 de septiembre de 1573, el Virrey Martín Enríquez, expide un decreto, concediendo la autorización necesaria para su funcionamiento. Estaba integrada por los escribanos de la Nueva España. Su finalidad consistía en auxiliar moral y económicamente a -- sus cōfrades en forma de una incipiente mutualidad. Sus beneficios se extendían también a sus familiares en caso de indigencia o muerte del escribano. Esta cofradía recibió beneficios por las bulas expdidas: la primera, el 8 de junio de 1588 por S. S. Sixto V; la segunda, -- por Pío VI de 24 de mayo de 1788; y la tercera, por Inocencio XIII.

Posteriormente, por Cédula Real otorgada por Car los IIII, el 19 de junio de 1792, se erigió el Real colegio de Escribanos de México, a semejanza del establecimiento en la Corte de Madrid y Reino de Valencia, de\_a cuerdo con la instancia dirigida al rey el 10 de junio de 1786, por los apoderados de los escribanos de la ciudad de México don José Mariano Villesca, don Fernando Pinzón y don José Antonio Morales, las finalidades-- propuestas eran:

"...se podrá conseguir, mediante las cualidades a--

preciables en las personas, el objeto propio del empleo que es la fe pública y exterminación de abusos, que deslustran la estimación de tan noble cargo, con grave detrimento de los que lo ejercen honoríficamente para lograr, se efectúe tan glorioso fin..."

Las otras finalidades que se señalaron en dicha instancia fueron: colegiación obligatoria, vigilancia de sus agremiados, selección de aspirantes, a la escribanía mediante el examen técnico e intelectual, calificación de las cualidades morales y continúa la ayuda económica en los términos establecidos en la cofradía de los Cuatro Santos Evangelistas.

La Cédula Real, autorizó la constitución del Colegio bajo el Título de "Real", con los propósitos propuestos, en la petición; el uso del sello con las armas reales y la concesión, prebendadas y privilegios del Real colegio de Escribanos de Madrid bajo la protección del Consejo de Indias.

El 4 de enero de 1793, se creó la Academia de Pasantes y Aspirantes de Escribanos. Confería a quienes serían aprobados en sus estudios, un certificado de preparación técnica e intelectual que los habilitaba para ejercer el cargo de escribano, sin otorgarles el "fiat", el cual como hechos dicho, sólo lo concedía el Rey.

Oficio de Hipotecas. El Antecedente histórico del actual Registro Público de la Propiedad es el Oficio de Hipotecas.

A principios del siglo XVI, Carlos I, a petición de las Cortes de Madrid de 1528, dictó la Pragmática que da inicio al oficio de Hipotecas, en los siguientes términos:(25)

"A esto vos respondemos que mandamos que las personas - que de aquí adelante pusieren censos y tributos sobre sus ca sas y heredades y posesiones que tengan atributadas, ó en suadas primero á otro, sean obligados de manifestar y de clarar los censos y tributos que hasta entonces tuvieron car gados sobre las dichas sus casas y heredades y posesiones, so pena que si así no lo hizieren paguen con el dos tanto la - cuantía que rescibieren por el censo que así vendieren y - cargaren de nuevo á la persona á quien vendieron el dicho cen so". (SIC).

## 2.3 MEXICO INDEPENDIENTE.

Una situación de descontrol político, favorable para el movimiento de Independencia de la Nueva España, se creó al ser España invadida por tropas napoleónicas. Así el 15 de sep tiembre de 1810, Hidalgo en Dolores declaró la Independencia.

Se sabe que de 1821 a 1867, no cesaron las disputas y

(25). GOMEZ DE LA SERNA, Pedro. La Ley Hipotecaria, imprenta- de la Revista de Legislación, tomo I, Madrid, 1862, pp 145 a 147.

luchas entre centralistas y federalistas.

Decreto de 1834.- (Federalista).- El 30 de noviembre de 1834 expide el Decreto sobre "Organización de los Juzgados del Ramo Civil y del Criminal en el D. F. ". Estatuye que en cada juzgado de lo civil existieran anexos 2 oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ello o por sustitutos cuando proceda, conforme a lo establecido en la ley. Esto indica que en cuanto al fondo la organización notarial española, no sufriría modificación alguna.

Ley Central de 1853.- Don Antonio López de Santanna-expidió el 16 de diciembre de 1853 la "Ley para arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del fuero Común", para los habitantes del país. Incluyen en su título octavo., una nueva organización para los escribanos. Constituye la primera organización nacional del notariado. Se exige al "escribano público de la Nación", ser mayor de 25 años, tener escritura de forma clara, conocimientos de gramática y aritmética y haber cursado 2 años de una de las materias de Derecho Civil relacionada con la escribanía y otras de práctica forense y otorgamiento de documentos públicos práctica de 2 años; honradez y fidelidad, aprobar un examen ante el Supremo Tribunal, y obtener el título del Supremo Gobierno. Obliga la inscripción del

ttítulo del Colegio de Escribanos, así como el uso de firma y signo determinados y además inscritos en el Colegio. Con ser a los escribanos actuarios para el servicio de los tribunales y les encomienda el ejercicio de los oficios de hipoteca.

Un aspecto muy interesante de esta Ley, es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, -- sean castellanas o nacionales (26). Carral y de Teresa.

El 28 de mayo de 1864 llegaron al Puerto de Veracruz Maximiliano y Carlota, y tras recorrer el trayecto necesario entraron a la Capital en esa fecha.

Instalados los Emperadores en el Palacio Imperial, procedieron a emprender varias reformas y a dictar diversas leyes, actividad legislativa que continuo durante el tiempo de su Imperio que terminó al ser fusilado Maximiliano en el Cerro de las Campanas, en el Estado de Querétaro, el 19 de junio de 1867; derrocamiento imperial que culminó al triunfar el restablecimiento de la República al entrar el Presidente Benito Juárez a la Capital.

Maximiliano de Hasburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del oficio de escribano, el 30 de diciembre de 1865. Esta ley, como el decreto que en esta materia la precedió, distinguió entre notario y escribano.

(26) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. pp 81 a 86

Ley de 1867.- Se llama "Ley Orgánica de Notariado y Actuario del D. F. ". Notario es el funcionario que reduce a instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades. Actuario es el destinado para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitradores. Ambas funciones son incompatibles entre sí. Es atribución exclusiva de los notarios, la de autorizar en sus protocolos todas las clases de instrumentos públicos. Los requisitos de ingreso para los notarios son:

1.- Ser abogado o bien; 2.- Haber cursado 2 años de preparatoria, más 2 años de estudios profesionales, que incluyan cursos elementales de Derecho Civil, Mercantil, procesal y notarial. Esta era la carrera de escribano, según la Ley de Instrucción Pública. Había que ser ciudadano mexicano por nacimiento, no menor de 25 años, sin impedimentos físicos habituales, ni haber sido condenado a pena corporal, y tener buenas costumbres y conducta que inspire al público la confianza en él depositada. Además, tenía que pasar un primer examen de 2 horas, ante el Colegio, aprobado, presentar un segundo ante el Tribunal Superior de Justicia, que duraba una hora. Con la Certificación del Tribunal ocurría por su título al Gobierno para que pudiera él expedir el "Fiat". No había limitaciones de número y su jurisdicción era toda la entidad.

El protocolo se formaba por acumulación de pliegos - en papel sellado, se cerraba en junio y diciembre de cada año, verificándose los instrumentos otorgados. Todo se encuadraba cada 6 meses y se llevaba un registro cronológico de instrumentos.

Es de notar que continuaron como válidos los oficios públicos vendibles y renunciables. El Gobierno vigilaba los protocolos mediante visitas. Los notarios debían tener sus despachos fuera de sus casas, en un paraje céntrico, y sus archivos eran particulares de ellos. Por esta ley se inició el acceso de los abogados al campo notariado, y la mayor cultura jurídica de éstos hizo que fuera aumentando en número, y estableciendo una costumbre que más tarde se convirtió en Ley (27) Bañuelos.

#### 2.4 MEXICO EN EL SIGLO XX.

Ley de 1901.- Entró en vigor el primero de enero de 1902. Tiene una exposición de motivos interesantes, en que explica que a parte de que el notario debe ser un profesor de derecho, debe quedarse sujeto al Gobierno, quien ha de nombrarlo y vigilarlo, así como limitar su número. Obliga a que el notario actúe asistido de dos testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los notarios, pa-

• (27) BAÑUELOS SANCHEZ, Floyrán. Op. Cit. 69 a la 72. "



ra que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente (el adscrito, de esa manera hace el papel de un testigo calificado). Determina los impedimentos y los deberes del notario y obliga a que el protocolo sea llevado en libros sólomente empastados, certificados al principio y al final, y que puede llegar hasta 5 debiendo usarse cronológicamente y sin interrupción. También obliga a llevar un libro llamado de extractos y fija regla -- para ciertos instrumentos como son protestos, notificaciones, protocolizaciones, etcétera; pero no distingue entre acta. ( que contiene un hecho jurídico y escritura 5 que contiene un acto jurídico).

Continúa el cargo como vitalicio, y los requisitos de ingreso son más o menos los mismos, por lo que se refiere a la edad, capacidad, a no pertenecer al Estado eclesiástico, etc. Sin embargo, existe que el notario tenga título de abogado; requisito que se impuso para lo futuro, pero que no impidió que los notarios en función, en aquella época, continuaran actuando, aunque no tuvieran el carácter de abogados. Por primera vez también se exige al notario que otorgue fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación. El número de notarios se limita a 50 y se incluye en la ley el arancel correspondiente.

Como todavía existían algunos notarios propietarios de oficios vendidos por el gobierno, éste había de conceder la indemnización correspondiente.

Se prohibió que el notario se dedicara al libre ejercicio de la profesión de abogado. Esta ley, es un paso más que se da hacia la actual organización del notariado en el Distrito Federal.

Ley de 9 de enero de 1932. Ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932. Su sistemática sigue a la ley anterior. En parte, afirma algunos conceptos y moderniza con otros la que deroga, ley de 1901. Dicha ley sostiene que la función notarial es de orden público y sólo puede provenir del Estado; define al notario diciendo, que es el funcionario dotado de fe pública para hacer constar los actos y hechos a los que los interesados deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes, conserva el sistema de notarios titulares y de notarios adscritos; por cuanto al notario adscrito, su actuación la reviste de más importancia, ya que lo autoriza para actuar, indistintamente con el número, independientemente uno del otro y sin necesidad de recurrir al testigo de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento; el adscrito suple al de número en sus faltas tempora-

les; y si se trata de cesación definitiva del titular, el adscrito lo substituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año, inmediato anterior a la cesación, y en caso contrario, el nombramiento del notario debería recaer en el aspirante más antiguo, - suprime el libro de extractos y obliga a llevar un índice por duplicado; fija en sesenta y dos las Notarías en el - Distrito Federal y, cualquier notario, puede actuar en todo el territorio de esa entidad, prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, más sin embargo, se le autoriza a desempeñar cargos de consejeros jurídicos o comisario de sociedades, así como para resolver consultas verbales o por escrito, pudiendo ser árbitro o secretario en juicios arbitrales, pudiendo también redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.

Ley de 31 de diciembre de 1945.- Reitera el carácter de la función pública y la fase profesional del derecho que tiene el notario, por lo cual está obligado a guardar el secreto profesional. Precisa que el notario es tá investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

Establece diversas incompatibilidades de la función. En cambio se autoriza al notario para aceptar determinados cargos como instrucción pública y otros. Desaparecen las divisiones territoriales, y el notario para el Distrito Federal puede actuar en toda la entidad.

El protocolo continúa consituido por libros empastados, y en número máximo de 10 en uso.

Esta ley tiene la cualidad de distinguir claramente entre el intrumento-escritura y el instrumento-acta, - que se basa en la diferencia del contenido, pue si en el primer caso es un negocio jurídico, en el segundo el contenido es un hecho jurídico.

Suprime las minutas que sólo daban derecho a obligar a la contraparte a otorgar en escritura pública el -- contrato que contenía la minuta. Demostraron ser inútiles peligrosas y nunca comprendidas por los interesados en - sus alcances y efectos legales, por lo que fue un acierto su supresión.

El número de notarios se fijó en 134, habiendo pasado a ser titular los adscritos que en 1945 llenaban determinadas condiciones. El Ejecutivo está autorizado a crear más notarías, según las necesidades de la entidad, y las que se crean tendrán que ser provistas por oposición.(28)

## 2.5 LEGISLACION VIGENTE.

Ley del notariado para el Distrito Federal de 1979. Esta ley de 31 de diciembre de 1979, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de enero de 1980. Abroga la Ley de 31 de diciembre de 1945 ya enuncida anteriormente, derogando las disposiciones sobre notariado que se opongan a los preceptos contenidos en esta última ley. Vigencia: a los sesenta días siguientes de su publicación: arts. 1 y 6. Transitorios. O sea, que su vida jurídica empieza en nueve de marzo de 1980. Constituida por 152 artículos y 6 transitorios. Es expedida por Don José López Portillo, en su carácter de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Su contenido sistemático es de nueve capítulos, algunos de ellos subdivididos por secciones.

Como categoría esencial de esta Ley, encontramos:

- a) La función notarial es de orden público.
- b) En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas. Art. 1

- c) La vigencia del cumplimiento de la Ley Notarial corresponde al Ejecutivo Federal, el cual ejercerá por conducto del jefe del Departamento del Distrito Federal y de las demás autoridades que señale dicha ley; art.2.
- d) El Ejecutivo Federal, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías;
- e) Las notarías en el Distrito Federal serán docientas y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año.
- f) Las notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocio; art.3;
- g) Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste;
- h) Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley. art 5.
- i) Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal; art.7

01

j) El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A ese efecto, el Departamento del Distrito Federal fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la prestación de dichos servicios; art.8

k) Asimismo, estarán obligados a prestar sus servicios en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales; art8.

l) El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia respectiva, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo los sistemas estadísticos que permitan regular, y fijar conforme a la Ley, las modalidades administrativas que requieran la prestación eficaz del servicio notarial. art. 9

Lo anterior, es síntesis de disposiciones preliminares que se contiene en el Capítulo I de la Nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal que empezó a regir en los primeros días del mes de marzo de 1980. (29) Bañuelos..

## 2.6 RESUMEN DE CONTENIDO.

De lo anterior investigado en la Epoca Precolonial, consideramos que en México no existía la fe pública entre los aztecas, ya que el Tlacuilo era un pintor o escritor - del Rey y no un funcionario y oficial, solo plasmaba por mandato los acontecimientos más sobresalientes ocurridos en la antigua Tenochtitlán.

Se dice que las figuras jurídicas nacen a raíz de la necesidad de éstas en una sociedad. Entre los aztecas no existió tal.

Fue por medio de la llegada de los españoles a México por donde se introdujo la fe pública, aunque no de manera pacífica; fue de un modo arbitrario y para imponer la cultura de los españoles, esclavizando a los nativos.

Los aztecas no contaban con escritura sino que utilizaban los jeroglíficos por lo que no se podía conservar la historia de ese pueblo de manera completa.

Hernán Cortés fue uno de los primeros que solicitó del Rey una escribanía en estas tierras. Utilizando a los escribanos españoles en México para dar fe de que era des cubierto o conquistado. Esta función que le daban a los escribanos dista mucho de la actual función del notario o de los depositarios de la fe pública en México.



México Colonial, se deduce de esta parte de la Historia que las leyes que se aplicarían serían de origen español, y a pesar de la gran cantidad de disposiciones que crearon confusión se observó que había escribanos públicos peninsulares y estos fueron posteriormente substituidos - por los criollos nacidos en tierras conquistadas, que era lo más lógico, ya que correspondía a ellos el realizar esta labor y no a los españoles. Ahora, uno de los - requisitos para ser notario es precisamente el de ser mexicano por nacimiento.

Uno de los datos que sobresalen, es la venta de los derechos para ocupar empleos o funciones públicas, ventas que realizaban los monarcas para resolver sus apuros pecuniarios y mercedes a perpetuidad sobre rentas reales, - que consideramos no era muy adecuado, ya que el pago podía significar la ineficiencia, y no ser ocupados estos cargos por los más aptos. Mencionando lo que actualmente sucede, no se paga por obtener la patente de fedatario en México, sino que se debe cumplir con requisitos marcados expresamente en la Ley.

Creemos que en esta época de manera muy acertada se hizo la determinación de categorías de escribanos, en -- públicos, reales y del número. Los primeros eran para todo el territorio y tenían el Fiat otorgado por el Rey; y los

otros dos en un lugar específico y de manera colegiada. Actualmente cada Estado de la República legisla sobre el número de notarios en ese lugar y ante quien van a ser revisados.

Existían otros fedatarios como los escribanos del Consejo Real de las Indias, Mayor de Armada, de Gobernación, de Cabildo que actualmente sefían el síndico municipal, secretarios de estado, etc.

De manera negativa, los escribanos eclesíasticos siguieron funcionando ya que ellos tenían a su cargo el Real Colegio de Escribanos de México, por ser los más cultos, se reunían para ayudarse de manera conveniente.

Al igual que en nuestros días el Fiat sólo lo otorgaba el Rey (Poder Ejecutivo).

En México Independiente, en 1834, ya se expide un decreto donde se estatuye en cada juzgado civil la existencia de 2 oficios públicos vendibles y renunciables que se equiparan actualmente al Ministerio Público en su función de representación social y el de Secretario de Acuerdos del Juzgado.

En 1853, en la Ley para arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, se regula a los escribanos con requisitos específicos como edad, profesión, nacionalidad, etc.

Tanto en México, en el siglo XX, como en nuestra legislación vigente que es la de 1980, se modernizó la estructura jurídica, existen modificaciones a la Ley del Notariado, se le da el carácter de orden público al notario y que sólo va a provenir del Estado, y el notario va a estar investido de fe pública para hacer constar actos y hechos jurídicos conforme a la Ley.

A pesar de las limitaciones existentes se piensa que en México estamos de manera evolucionada en la cuestión de la fe pública, y que aunque no está debidamente legislada ; en una forma precisa y existen lagunas en cuanto a la investidura, es benéfica a la sociedad e indispensable.

**CAPITULO III.- LA FE PUBLICA.**

## CAPITULO III.- LA FE PUBLICA.

### 3.1 Concepto de Fe.

"A la fe nadie puede ser obligado"(San Agustín).

Casi todo lo que se ha dicho sobre la fe hace referencia a la fe en su acepción de simple creencia, en lo que no se ve. A eso alude San Agustín cuando afirma: que nadie puede ser obligado a la fe, y lo mismo quiere significar Schopenhauer cuando dice: que la fe, como el amor, no puede ser forzado.

Podemos asegurar, que quienes nos hablan de fe, casi siempre contemplan la fe religiosa, que es un don. Cuando se recibe ese don, se tiene fe, y si la gracia no nos es dada, es inútil forzar el espíritu.

La fe divina es, objetivamente, un conjunto de verdades reveladas por Dios; subjetivamente, es el acto de fe. La frase citada de San Agustín alude al acto de fe, al que nadie puede ser obligado; pero si se hubiere referido al dogma, al conjunto de verdades que estamos obligados a creer los miembros de la Iglesia, tendría que haber dicho: "A la fe todo el mundo está obligado".

Como veremos después, en el caso de la fe pública no estamos en presencia de un acto obligado a aceptar como verdaderos miembros de la sociedad civil, en acatamiento de los

preceptos legales que así lo ordenan. En realidad, todo en el sistema de la fe pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que siempre se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efecto de fe pública. Así, se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba -- presente el Estado mismo, puesto que en nombre de ésta obra. De simple creencia, el concepto de fe pública se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos: es una verdad oficial que todos están obligados a creer.

Todo acto de asentamiento tiene dos fuentes: la evidencia y la fe. En el desarrollo seguiremos lo que menciona en su obra Núñez Lagos(30).

(30) NÚÑEZ LAGOS. Op. Cit. 638 y sigts.

Evidencia.- Es un hecho evidente cuando está presente a nuestro conocer directo, por la vista (videntia). Como tenemos la videncia de la realidad percibida, podemos formular un juicio de razón por su evidencia. Ante el hecho presente, evidente, el asentimiento es acto de conocimiento, porque el hecho y objeto cognoscible, se revela a sí mismo, por lo que no tiene que intervenir la voluntad (31) Carral y de Teresa.

Fe.- A veces se asienta a un objeto o un hecho, a pesar de no ser evidente. Este es el caso de acto de fe.- Como aquí se ve que el hecho o el objeto cognoscible no se revela a sí mismo por su presencia, sino que está alejado sea por el espacio o por el tiempo, nuestro asentimiento-ya no se impone por un acto de conocimiento; ha de ser, ante todo, acto de voluntad, pues no revelándose directa y necesariamente el objeto mismo por su presencia, algo ajeno por completo al objeto y al sujeto, debe inclinar y vencer la voluntad a verificar necesariamente el acto de asentimiento.

Ese algo, extrínseco, al margen del objeto cognoscible y del sujeto que ha de conocerlo; ese algo que arranca el asentimiento a un objeto o hecho no evidente (no presen

(31) CARRAL Y DE TERESA, Luis. Op. Cit. 51,52,53.

te), se llama autoridad.

La clase y origen de esa autoridad nos dará el grado de poder persuasivo o imperativo de su declaración o de su narración.

FE ( Eduardo J. Couture).- Es, por definición, la -- creencia que se da a las cosas por la autoridad del que -- las dice o por la fama pública. (32). Etimológicamente deriva de Fides; indirectamente del griego Peitheio, yo persuadido.

Según Giménez-Arnau dice que Fe (33), refiriéndonos al hombre individual, tiene su primera manifestación en el testimonio de nuestra conciencia y de nuestro conocimiento.. Pero, además, "Por la natural inclinación de la propia naturaleza humana que desea inquirir el porque de lo existente, prestamos asentimiento a cuanto por mediación de los sentidos o por dictamen de la razón comprendemos que ha de tener efectividad real".

(32) COUTURE, Eduardo J. Op. Cit. 22

(33) GIMENEZ-ARNAU. Op. Cit. 24.



Fe.- Creencia en algo sin necesidad de que esté probado. Completo crédito otorgado a un hecho o noticia(34).

### 3.2 Concepto de Fe Pública. Características.

Por el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado algo a los hombres. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre.

Si la fe humana proviene de una autoridad privada, es decir se llama fe privada, a esa clase pertenecen los documentos privados, o sea, firmados por particulares, y que tienen muy poco que ver con la fe pública si no son -- reconocidos legalmente ante alguna autoridad. Si el documento, por el contrario, proviene de, o es emitido por -- una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público, y por lo tanto en un caso de documentos que -- tienen aparejada la fe pública.

Los requisitos de la Fe pública son los siguientes:

(34) GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, México tomo 8 p. 750.

Una fase de e-videncia. De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario. Si nos referimos a:

Autor: que sea persona pública, que vea el hecho ajeno, o que narre el hecho propio (evidencia).

Como se ve, de este autor no se precisa acto de fe, sino de conocimiento directo. Se trata del autor, de quien dimana el acto de fe para el destinatario. El autor jamás produce un acto de fe, pues se requiere que para él, el hecho o el acto es evidente. El acto de fe se requiere para todos los demás entre los que debe surtir efectos ese, o sea, para los destinatarios del documento.

Por eso, antiguamente, se decía que autor "recibe el acto" y "da fe de él". "No recibe la Fe", sino que la "da". El caso es completamente contrario cuando se trata del destinatario que "no recibe el Acto", sino que "recibe la fe".

El acto de e-videncia puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto no tiene fe pública, y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual fijado por la ley. Por eso el artículo 2 de la Ley del Notariado dice que los que les "dan autenticidad conforme a las leyes...

revistiéndolos de solemnidad y forma legal". Esto es lo -- que se llama el "rigor formal" de la fe pública. La e-vi- dencia se produce dentro de la solemnidad, es decir, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión, y conservación de los hechos - históricos.

Una fase de objetivación.- Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en la "dimensión papel", de nada serviría, pues su memoria es tan ffá gil como la de cualquier otro ser humano. Por eso el hecho percibido debe convertirse en "cosa corporal". El "Hecho - histórico", ha de convertirse en "hecho narrado" mediante una "graffa", sobre el papel, sin lo cual no habría documento, el cual exige corporeidad, o sea, una objetivación física. Esta objetivación física produce la fe escrita (emancipada de su autor), que está previamente valorada por la ley y que subsiste íntegra, como hecho o documento auténtico, y como tal tiene que ser estimada por el juez. En cambio cuando se trata de un hecho no objetivado- como el testimonio-, el juez (destinatario) podrá estimar "subjeti vamente", la veracidad del autor (testigo), que al deponer está sujeto a una serie de requisitos de lealtad, fidelidad, desinterés, pasión, percepción, retentiva (memoria),-

etc., que convierte su afirmación en subjetiva, lo que no sucede cuando se trata de fe pública escrita y por tanto autonimiza en el papel.

Una fase de coetaneidad.- Los requisitos de "evidencia", de "solemnidad" y de "objetividad", deben producirse al mismo tiempo (coetáneamente). Esas tres fases, evidencia, ceremonia del acto solemne y su conversión en papel, deben producirse en un solo acto; pero la coincidencia tiene que darse de acuerdo con ciertas normas de forma prevista por la ley y obligatorias para el funcionario que interviene. Como dichas normas de forma (que son de forma porque se dirigen al autor, fedatario del acto presente) no se concebiría si no se tratara de surtir efectos en el futuro (o sea, las normas de forma se convierten en "normas de prueba"), resulta que aquéllas son las garantías para el futuro valor probatorio del documento.

Dicho en otras palabras, el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma, esto es, por las garantías que acompañan a las fases de evidencia, solemnidad, objetivación y coetaneidad.

Como un comentario, mencionaré la definición de solemnidad ya que se hizo referencia anteriormente.

Solemnidad es el conjunto de requisitos legales para la existencia de un acto jurídico al que la ley da el carácter de solemne.

Todo acto jurídico requiere, para existir, de cuando menos dos elementos, que son la voluntad y un objeto - que pueda ser materia de aquellas; así la formalidad o -- existencia legal de exteriorizar la voluntad de cierta - manera y no de otra, constituye un mero requisito para la validez del acto. Esta es la regla general aplicable a la mayoría de los actos o negocios jurídicos.

Sin embargo, de una manera excepcional y cuando la naturaleza del acto así lo amerita, la ley ha dispuesto que el incumplimiento de las personas a someterse a la - formalidad exigida, traiga como consecuencia no la nulidad, sino la inexistencia del acto que no se exterioriza cumpliendo con las solemnidades de la ley no existe. La ley sanciona al máximo la omisión de los requisitos formales que exigió, privando por completo de efectos al ag to confeccionado en violación a su mandato.

Se consideran dos los actos solemnes: el matrimonio y el testamento, a pesar de que existe confusión en el texto del Código Civil en relación a este punto.

Agregaremos que en el T. II, página 1477, Amparo -

Civil Directo, Martínez José de Jesús y María del Socorro, 17 de mayo de 1918, unanimidad de 9 votos, relacionado con la Fe pública en la jurisprudencia dice:

Fe Pública.- Nuestra legislación no sanciona la práctica ya desechada por el derecho moderno, de que, al otorgarla, se pronuncien las palabras sacramentales.

Por lo tanto y tomando en cuenta esta jurisprudencia vemos que no es un elemento importantísimo la solemnidad, en los fedatarios, por ser desechado esto por el derecho moderno(35). DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

(35) Diccionario Jurídico Mexicano UNAM. Op. Cit. 195,196.

Notas de la fe Pública; Son dos exactitud e integridad.

Exactitud.- Se refiere al hecho histórico presente, y exige la fidelidad, o sea, la adecuación de la narración al hecho; es la identidad entre "actum" y "dictum", es la verdad del espejo, de la fotografía: la imagen en su actualidad. La exactitud puede ser:

Exactitud natural.- Se refiere a la narración completa de un hecho confiando entre determinados límites de tiempo: unidad de acto formal o tiempo de presencia funcionalista.

Exactitud funcional.- Debe ceñirse sólo a lo que del hecho interesa a un asunto (unidad negocial) o a la ley (circunstancia de un acto o de una inscripción).

Efectos de la exactitud de la fe pública.- Tiene eficacia "Erga Omnes", incluso contra terceros, o mejor -- "precisamente contra terceros", pues no existe fe pública "interpartes", ya que cuando se trata de que la fe pública autentique un negocio jurídico, als partes, con el notario, intervienen en el "hecho histórico" que es plasmado en el instrumento. Por lo tanto, y principalmente proque las partes consisten y otorgan el instrumento y además lo firman, abonon su veracidad; y la fuerza del instrumento público está precisamente en que ninguna de las partes, -

por haber intervenido en el acto, puede negarlo, como tan poco lo pueden negar el notario que lo preside desde el principio hasta el fin.

Pero no hay que confundir la fuerza de probar ( artículo 75 de la Ley del Notariado) con la fuerza de obligar a esos terceros como la tiene el 3003 del Código Civil.

INTEGRIDAD.- Ya dijimos que la exactitud hace referencia al hecho histórico en el momento en que se realiza y exige su fiel narración. La integridad, en cambio, proyecta esa misma exactitud pero hacia el futuro. Si la fe pública esta reglamentada y establecida para ser aceptada por los que "no ven" o "no les consta" directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados, que son el documento público que, como dice NÚÑEZ LAGOS (36), es "la estatua inmóvil de la fe pública, estático con su extensión espacial entre paredes formales de fe pública". La integridad es la exactitud, pero no como verdad del espejo o fotografía "instantánea", sino la verdad "hecha piedra inmóvil en la escultura". Gimenez Arnau (37).

(36) NÚÑEZ LAGOS. Op. Cit. 642.

(37) GIMENEZ-ARNAU Op. cit. 58.



ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Para González de las Casas (38) en su famoso "Diccionario"; la fe pública es la "presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como prueba y verdaderos, facultándolos para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos".

El tratadista Giménez Arnau, "la expresión de fe pública no es más que una especificación adjetiva del sustantivo fe"...jurídicamente la fe pública supone la existencia de una verdad oficial cuya creencia se impone en el sentido de que no se llega a ella por un proceso espontáneo" (quiere decir subjetivo) "sino por virtud de imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos".

Según Campillo S. (39) La fe pública es la constatación constitutivamente jurídica o autenticación realizada, por un funcionario de un hecho referente a condiciones y consecuencias jurídicas; realizadas y consignadas en documentos emitidos por él, en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites a que a sido autorizado, lo cual da origen al documento público.

La evidencia por tanto cuando se produce psicológicamente, es un acto peculiar correspondiente a lo físico, ya

(38) GONZALO DE LAS CASAS. Diccionario Jurídico, tomo V p 105 a la 107.

(39) CAMPILLO S. antonio G. La Juridicidad, el derecho Notarial y los registros públicos, Ver, Ver.México.p.391.

lo que de facto, explicable por las leyes naturales, psicológicas, pero cuando se efectúa revestido de solemnidad de conformidad con la ley, es un acto que tiene fe pública, que necesariamente debe hacerse contar en una graffa, para evitar su alteración, y con arreglo al cual el derecho procesal podrá constituir la prueba plena.

Enriqueciendo las múltiples definiciones dadas de fe pública, mencionaré la de otros autores:

Mengual (40): dice que es el sentimiento que, con carácter de verdad y certeza, prestamos a lo manifestado por aquellos quienes el Poder Público revista de autoridad, asignándoles una función.

Otero Valentín (41): la define como creencia de lo que se dice u ordena, a virtud del testimonio de la autoridad o funcionario que lo refrenda.

Pou (42): se refiere al mismo aspecto cuando la -- considera como confianza que exige la Ley, en los actos -- atestiguados por autoridades o funcionarios públicos, pre vio el cumplimiento de las formalidades exigidas por la -- misma ley.

Fernández Casado: (43) es la creencia en lo que no vimos ni oímos, apoyada en el testimonio del Poder central.

(40) MENGUAL Y MENGUAL, Jose Ma. Elementos de Derecho Notarial. T. I Vol. II Barcelona 1932.

(41) OTERO VALENTIN, Julio. sistema de la Función Notarial p.461. Barcelona 1933.

En todas estas definiciones que mencionamos, hay una evidente coincidencia al considerar como requisito esencial la interposición entre un negocio jurídico cualquiera, -- privado o público, y sus efectos. Al ejercitar la misión típica de solemnizar, o bien de atestiguar sin efectos -- creadores, una verdad jurídica e imponer la credibilidad de esa verdad.

El notario es una persona investida de fe pública, y tomando las palabras de Pérez Fernández del Castillo(44) "La fe pública es un atributo del Estado que tiene en vir tud del ius imperium, y ejercida a través de los órganos estatales y del notario.

Para algunos otros la fe pública es la garantía -- que el Estado da a ciertos y determinados hechos que inte resan al derecho.

(42) POU. Legislación Notarial. Tomo XV. p. 103

(43) FERNANDEZ CASADO, Miguel. Tratado Notarial t. I. p. 11 Madrid 1985.

(44) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. 153.

### 3.3 Fundamento de la Fe Pública y su Necesidad.

La Fe pública, al igual que todas las instituciones que integran la publicidad jurídica o satisfacen sus necesidades, se produce fatalmente en la sociedad para la realización normal del Derecho que es uno de los fines del Estado. si es axiómico que ubi societas ibi jus, del mismo modo puede afirmarse que donde exista una sociedad regida por una serie de normas, hace falta un conjunto de organismos que contribuyan al cumplimiento de esa norma y faciliten su eficacia (45).

Las múltiples relaciones que se producen en el grupo social suponen actos de autoridad y de obediencia; actos de libre comunicación entre los componentes del organismo social; colisión de derechos o de pretensiones y prevención y eliminación de estos conflictos. Por ello es preciso saber quién es el que puede mandar, y hasta donde llega su poder; hay que conocer de modo cierto los convenios o hechos que dan lugar a nacimiento o modificación de derechos; y cuando se suscite contienda que resuelva una potestad de orden jurisdiccional hay que conocer-para cumplirla- los términos de la decisión del organismo com-

(45) BAÑUELOS SANCHEZ, Floyrán. Op. Cit. 116, 117.

petentes. Semejantes circunstancias o solamente han de -- producirse, sino que han de tener notoriedad suficiente - veracidad para que las consecuencias que produzcan no se consideren caprichosas o arbitrarias.

En las sociedades primitivas o rudimentarias en que la organización política es muy restringida y se asienta sobre bases esencialmente familiares, el comercio jurídico tiene una publicidad de hecho y una notoriedad que lle van en sí los elementos necesarios para garantizar las re laciones de toda índole, ya se establezcan por modo de -- mandato de superior o inferior, ya nazcan por consecuencia de un acto privado-unilateral o bilateral- de manifiesta-í ción de voluntad; la simple producción del hecho de que - se trate tiene suficiente resonancia social para imponer su exactitud y defender la realización de sus consecuen- cias en el caso de que se intente desconocerlas.

A medida que las relaciones sociales se complican - porque se hacen más complejas la organización interna del grupo y porque se va ya progresando en el orden económico y a medida que los convenios y acuerdos se celebran no só lo entre convenios y personas que habitualmente viven den tro del mismo reducido círculo social y territorial, sino que tales tratos ponen en contacto personas y bienes que están física o jurídicamente muy alejados unos de otros

se impone como necesidad de primer orden, como imperativo del público interés la existencia de una serie de organismos que de una parte compruebe la existencia de los hechos jurídicos y de los derechos que de ellos dimanen; y de otra parte garantice del modo más perfecto posible las consecuencias del hecho y del derecho cuando sean desconocidos o negadas su existencia por aquellos a quienes su ejercicio pueda perjudicar. "Ni las leyes- dice Azpeitia- ni las sentencias judiciales, ni los documentos notariales podrían tener eficacia ante la sociedad organizada, si a cada momento pudiera ponerse en duda la legitimidad o autenticiada de su contenido ".(46)

#### Naturaleza Jurídica.

"La fe pública no es, no puede ser más que un atributo del Estado, supuesto que es una manifestación de derecho aplicada a la validez y credibilidad de actos concernientes a la vida civil, por esta razón, el individuo que conforme a la ley hace contar esos actos, que lo re-

(46) AZPEITIA. Legislación Notarial. pág. 9

isten de solemnidad y les da fe pública, no hace otra cosa que obrar, en nombre del Estado, ejercer una función de éste, y es, por tanto, un funcionario público". Esto - dicho en la exposición de motivos de la Ley del Notariado de 1901, y lo anterior expuesto proporciona una seguridad jurídica que es la finalidad del Estado; y Rafael Hernández citado por el autor Pérez Fernández del Castillo al - respecto nos comenta:

"Por seguridad jurídica se ha entendido también el conocimiento que tienen las personas respecto de aquello que puede hacer, exigir, o que están obligadas a evitar o no impedir; esto es, el conocimiento que tienen de las li bertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo. De ahí que se diga que la seguridad jurídica es un saber a qué atenerse, la conciencia de lo que puede hacer y de la protección que puede esperar una persona, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente al cual está sometida; ordenamiento que asegura - su observancia mediante la policía, los tribunales, los - procedimientos judiciales y administrativos, los servicios públicos, las autoridades, y en general, a través de la - organización complejísima de un gobierno y de la fuerza - pública. Quienes entienden por seguridad el saber a qué

atenerse, el conocimiento del derecho positivo y de su eficacia, confunden indudablemente la seguridad con la certeza jurídica" (47).

Y como Eduardo J. Couture dice:

"Ya no estamos en presencia de un acto del poder público, sino en presencia de un fenómeno espiritual, colectivo, inherente al pueblo en su conjunto, no se habla de dar fe, sino de hacer fe. No se trata de atestiguar, sino de creer, en el sentido de confiar en lo atestiguado. La fe pública, no es, aquí un fenómeno pasivo, receptivo, - que se mueve de abajo hacia arriba, del pueblo hacia la - autoridad".

La fe pública es la garantía que da el Estado de que determinados hechos que interesan al Derecho son ciertos; y mediante esta se impone coactivamente a todos la certidumbre de los hechos objeto de la misma.

Se conseguirá dotando a los documentos donde constan, de determinados requisitos que aseguren su autenticidad y que viene a constituir como sello de la autoridad pública. Así, el contraste realizado por el Estado asegura para siempre, con exclusión de ulterior comprobación, - con la misma eficacia que el cuño a la moneda, la veracidad de los hechos que sujetan a la fe pública en sentido

(47) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardó. Op. Cit. pp. 200, 201, 202.



consiste en facilitar el comercio jurídico.

La fe pública en su histórico y lógico desenvolvimiento, no sólo constituye una garantía de certeza de los hechos, sino que también de su valor legal. Al llegar a este estudio se ofrece como una institución de carácter adjetivo mediante la cual se asegura la regularidad en el proceso de producción y aplicación del Derecho.

Los actos públicos llevan generalmente consigo la garantía de su propia certidumbre y legalidad, cosa que no ocurre en asuntos privados. De ahí que adquiera mayor amplitud la fe pública en los actos privados, los cuales constituyen la zona de actuación más apropiada a la fe en sus diversas materias.

Para que la fe pública pueda captar el hecho en el momento de su realización, precisa que el agente jurídico se halle interesado en la constancia del acto que se propone llevar a cabo, y ello sólo ocurre, como es natural, en el caso de que el propio hecho vaya enlazado a una consecuencia jurídica no es ésta, sino que es una simple sanción (materia penal) o una obligación sin atribución especial de derechos a favor de particulares (materia administrativa), el que trate de efectuar el acto ilícito o del cual deriva alguna responsabilidad, no tendrá interés en suministrar prueba alguna del mismo, sino en evitar toda

prueba. Y habfa de ser el Estado quien tome a su cargo la investigación y comprobación de hecho realizado (48).

Como ya se menciona en párrafos anteriores, la fe pública es un atributo del Estado; pero a pesar de lo antes dicho, se comprobará en los capítulos subsecuentes, que existen casos en donde personas que el Estado expresamente no les concede el fiat de manera permanente, sin embargo, dan fe pública de ciertos actos o hechos cuando así se requiere, ya sea, por no existir o no encontrarse el fedatario autorizado, por lo que se ve en la necesidad de realizar la función de fedatario, aunque no en sus consecuencias finales.

(48) BAÑUELOS SANCHEZ, Floyrán. Op. Cit. 103,104,105.

### 3.4 Clasificación de la Fe Pública.

#### 3.4.1 Por la Materia.

3.4.1.1 Administrativa.- "haciendo abstracción de las referencias al derecho público y al derecho constitucional- comenta Adams- (49) se advierte que las definiciones del derecho ingles y norteamericano se asemejan más de lo que prima facie podría pensarse", lo que da pie para pensar que también puede establecerse un objeto formal común no sólo en el orden meramente especulativo, sino - conforme a las normas del derecho positivo.

El mismo autor reproduce definiciones, en general- todas coinciden en que el derecho administrativo se refiere a la organización, poderes y deberes de la autoridad - administrativa, a sus funciones y de los entes administrativos; pero de cualquier modo y por más diferenciados que sean, todos radican su carácter específico.

El poder administrador satisface una necesidad de orden material, en forma masiva y comunitaria. Posee una potestad discrecional -lo que no debe ser sinónimo de arbitrario- y , en caso de infracciones, el proceso se lleva en lo contencioso administrativo. Es decir, asume un -

(49) CLARKE ADAMS, John. El Derecho Administrativo Norteamericano, Cuadernos de Eudeba, No. 109, Buenos Aires, 1954, pág. 26.

doble carácter; puede existir una situación voluntaria, - pago de los servicios, cumplimiento de la norma administrativa en forma espontánea; o bien contenciosa, y entonces es jurisdiccional. En este último caso, ese absurdo - que la administración no sólo sea parte sino también jurz.

Esta situación es criticada por Gonnella: (50) "El derecho vigente conoce todavía al lado del notario y del juez que documenta al funcionario administrativo que indebidamente documenta... Una elemental convicción jurídica impone que nadie está autorizado para desempeñar funciones de justicia en asuntos propios. Nadie puede ser juez y parte.

Gimenez Arnau dice que su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por - el Estado o por las Personas de Derecho Público dotadas - de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa comprende no sólo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentara, sino también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión (51).

Esta fe pública administrativa se ejerce a través de documentos expedidos por las propias autoridades que ejercen la gestión administrativa en los que se consigna

(50) GONNELLA, El notario como órgano de la Administración de justicia preventiva, "R.I.N.", No. 34

(51) GIMENEZ ARNAU/ Op. Cit. 30, 31.

órdenes, comunicaciones y resoluciones de la administración. Entre ambos medios de ejercicio de la fe pública hay una diferencia importante, ya que los documentos oficiales tienen el carácter de documentos públicos conforme a lo prescrito en el número 3 del artículo 596 de la Ley de enjuiciamiento Civil, en tanto que el "Boletín Oficial del Estado" no tiene nunca el carácter de documento público, aunque el resultado venga a ser el mismo ya que inviste a los hechos que consigne de una innegable certidumbre.

Es también característica de la fe pública administrativa que no tiene, por su especial índole, un organismo exclusivo a quien estén encomendada; la ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar (como Secretarios de Ayuntamiento, de Patronatos, de Entidades Estatales o para Estatales) como aquellos otros que tienen autoridad autónoma, aunque sean dentro de las facultades regladas. Pero siempre han de tener jurisdicción sea propia, sea legalmente delegada (gobernadores Civiles Directores Generales, Jefes Nacionales de Sindicatos, etc).

3.4.1.2 Judicial.- Las facultades o limitaciones establecidas en la norma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales Civiles, Penales, Administrati

tivos o Contenciosos Administrativos, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial.

En rigor, las actuaciones judiciales suscritas por el Juez actuante que fuera competente para conocer, debería producir efectos pleno de autenticidad en el Tribunal unipersonal y confiarse a uno de los Magistrados en el Tribunal Colegiado. Pero la tradición española, recogida en nuestras leyes procesales y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, coloca al lado del Juez una especie de Notario que autentifica tanto las actuaciones de las partes como los acuerdos y resoluciones del Juez. Es el Secretario Judicial, antiguo Escribano de Actuaciones, el que exteriormente pone el cuño de credibilidad - por su intervención y firma - a las decisiones del juzgador.

Otros autores comentan que es aquella de que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto procesal, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente, igual a la del notario; diferenciándose sólo en los modos de intervención. La función del secretario es mucho menos importante que la del notario, pues aquél es un mero testigo del acto que cumple el juez ante él limitándose el -

secretario a "autenticarlo"; pero siendo el magistrado---perito en Derecho, ni tiene obligación de consultar -- con aquél, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la validez del acto, fuera de su documentación. El notario, por el contrario, constituye la relación jurídica, con validez formal interna, aumentando -- así el ámbito de aplicación pacífica del Derecho. (52)

3.4.1.3 Notarial.- Aunque los caracteres básicos de la fe pública notarial ya fueron expresados al hablar de la fe y de la fe pública mencionare algo al respecto.

aunque el fundamento de la fe pública se puede decir que es el mismo del notariado, o sea que busca un fin de seguridad en las transacciones, y de ello ya hablamos, ciertas reflexiones, dan idea de los campos de las otras clases de fe pública.

Ya hemos dicho que el Derecho no es una cosa estática, ni menos simplemente una norma jurídica, sino que es vida y que para su realización requiere diversos supuestos, hablamos también de que la aplicación de la ley implica un silogismo del cual la norma es la premisa mayor, el hecho presupuesto, la premisa menor y la consecuencia es el derecho se deriva en favor de una persona o, en su caso, la sentencia que dicta el juez para defi-

finir tal derecho.

Sanahuja (53), hace los siguientes razonamientos: si la fe pública es la garantía que el Estado da de que-- ciertos hechos que interesan al derecho son verdaderos, - resulta, que: 1.- Los actos de la fe pública legislativa; 2.- Las resoluciones mediante las cuales el poder público somete un hecho determinado a las normas jurídicas, son - objeto de la fe pública judicial; 3.- Los actos por los - que el poder público ejecuta el derecho estatuido en las normas o declarado en las resoluciones, es objeto de la - fe pública administrativa; 4.- Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a ésta y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública notarial.

Si las disposiciones del Estado se formulan dición do: " a ti te concedo tal derecho", no existiría el notariado; pero que como los derechos atribuidos a los particulares están condicionados a la realización de ciertos - hechos, la función notarial viene así a hacerse necesaria pues su objeto es la fijación auténtica de tales hechos - condicionantes. La fe notarial obedece pues, a la necesidad general de toda prueba, ya que si el derecho objetivo se formula abstracta y condicionalmente, forzosamente su



aplicación requiere la prueba del hecho presupuesto en la norma; y la fe notarial satisface esa necesidad porque los notarios actúan en el instante mismo en que el hecho se produce, a diferencia de los sistemas de prueba en general, que procuran comprobar el hecho, naturalmente, después de que ocurrió, aprovechando datos o huellas que generalmente son imperfectos o insuficientes.

Agrega que para que la fe pública pueda captar el hecho, precisa que el agente jurídico se halle interesado en hacer constar el acto que se propone llevar a cabo, lo que como es natural sólo ocurre cuando el hecho ha de producir un resultado jurídico favorable, o sea, la concesión o reconocimiento de derechos, y no cuando la consecuencia jurídica ha de ser una sanción, en cuyo caso el autor del acto (ilícito) tendrá interés en evitar la existencia de toda prueba. Así, queda agotado como sigue el campo de la fe pública; 1.- El principio no opera sobre el derecho objetivo, sino sobre el hecho; 2.- Los hechos sobre los cuales opera son únicamente aquellos que originan derechos subjetivos y no los que engendran principalmente sanciones y obligaciones.

El que opere sobre hechos y no sobre el derecho --objetivo, distingue la fe pública notarial de las demás, en cuanto éstas se riegan a autenticar disposiciones (legislativa), acuerdos (administrativa) y resoluciones (judicial) de las respectivas autoridades. Y el hecho de que

no opere la fe pública notarial sobre hechos que engendren sanciones u obligaciones, separa y distingue la prueba judicial y la prueba (de las operaciones de documentos y registros) de los organismos administrativos, de la prueba notarial, que es una prueba preconstituida.

González Palomino (54) dice que si se considera al notario como testigo, queda vulnerable a los ataques que justificadamente se dirigen contra el valor del testimonio humano, del cual el caso de notario sería uno cualquiera. Si así fuera, el testimonio del notario estaría afectado a todas las tachas, limitaciones y errores, etc, de cualquier otro testimonio. Pero es así que el testimonio del notario tiene dos características que lo distinguen de un testimonio vulgar: primero; es un testimonio rogado; y segundo no tiene otro campo libre que el del instrumento público.

Como el notario no puede ser testigo fuera del instrumento público que autoriza, resulta que relata los hechos en el momento en que suceden, sin siquiera poder alterarlos, ya que para la formación del instrumento se requiere el asentimiento de las partes, que son protagonistas. Tampoco puede alterar ni la fecha ni el lugar ya que la inalterabilidad del protocolo, por su formalización nu

(54) GONZALEZ PALOMINO, Op. Cit. pág. 60 y siguientes.

meración y fecha progresiva, etc... se lo impide.

de lo anterior se deduce que por ser el testimonio del notario un testimonio rogado, cuyo campo sólo puede ser el instrumento público, es propio para que la ley le conceda los efectos de fehaciencia que le ha otorgado.

3.4.1.4 Registral.- Se habría de establecer una nueva categoría si se acepta la posición de Lavandera (56),- "considera el Registro inmobiliario como una manifestación de la fe popular.

La escritura establece una verdad para todos: la -- existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlo a terceros debía publicarse notificándosele solemnemente para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase. La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero sólo podía producirse los cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en vía judicial, o en sus preliminares! "La -- inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto. El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia( más o menos a la letra) para desplegar la autenticidad de su fuerza probante del acto a favor o en contra de cualquier interesado, desde

la fecha de su inscripción" (55).

3.4.1.3 Corredural.- Comenzaremos por explicar quiénes son los corredores públicos: Son auxiliares mercantiles independientes, son los que no están vinculados a ningún comerciante en concreto, sino que realizan libremente sus actividades mediante la prestación libre de servicios. Tal es el caso de los mediadores, corredores o intermediarios, de los agentes de comercio, de los agentes de seguros que sean "personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles, y personas morales, que se constituyan para operar en esta actividad", de los comisionistas profesionales, de los contadores públicos.

Estas personas, en cuanto sean realmente independientes de un comerciante, no son sujetos del derecho del trabajo, sino del Derecho Civil, a través del contrato de prestación de servicios. (57)

Según el artículo 51 del Código de Comercio dice - que son Corredores Públicos:

"Aquellos agentes auxiliares del comercio, con qu

(55) GATTARI, Carlos N. el objeto de la Ciencia del Derecho notarial. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1969. p 154.

(56) LAVANDERA, Fe Jurídica. Revista de Derecho Privado., 1921, págs 111-112.

(57) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. t.VI. UNAM 1984

ya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente los faculta este código y otra leyes, y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

Artículo 52 "Sólo podrán usar la denominación de Corredor Público las personas habilitadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por los Gobernadores de los Estados, en los términos de este Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores.

Artículo 56. "Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y en los Estados por los Gobernadores.

Cada año los Corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondientes, los informes que exija el reglamento".

Más adelante se hablará ampliamente del Corredor Público.

### 3.4:2 Por el Objeto.

3.4.2.1 Hecho Jurídico: Es aquél que es capaz de producir la adquisición, la modificación o la extinción de un derecho subjetivo.

Los Hechos jurídicos, por razón de su causa, se dividen en naturales o voluntarios.

Los hechos naturales, se subdividen a su vez en hechos puramente naturales y hechos naturales relacionados con el hombre. El aluvión, la avulsión, el nacimiento de una isla, el cambio de cauce de un río, como ejemplo, entre otros, con relación a los primeros. El nacimiento, la muerte, la concepción del ser, el embarazo, por cuanto a los segundos y muy importantes en la vida del hombre, puesto que, a virtud de una norma jurídica, se toman en cuenta para que produzcan consecuencias de derecho.

Los hechos voluntarios, como por ejemplo, la ocupación y la posesión, y que también constituyen una especie de los hechos del hombre, dado que sus acciones pueden ser voluntarios, involuntarios y contra su voluntad, dan origen a otra subdivisión: hechos voluntarios lícitos y hechos voluntarios ilícitos.

Hechos voluntarios lícitos, son el enriquecimiento

sin causa, cuando no exista dolo o mala fe; la gestión de negocios, la responsabilidad objetiva consistente, en el derecho civil, en la obligación de indemnizar por el uso de cosas peligrosas que causen daño aun cuando se proceda lícitamente.

Hechos voluntarios ilícitos: los delitos y cuasidelitos; la culpa contractual derivada del incumplimiento de los contratos (en sentido lato), o bien la derivada del no cuidar con la diligencia debida como buen padre de familia las cosas ajenas cuya custodia se encomienda, a virtud de un contrato (sentido estricto); la posesión; los fenómenos de accesión en que interviene el hombre, edificaciones, -- siembra y plantación, mezcla, confusión o especificación -- pero que en estas figuras existe mala fe.

Existen hechos en que el hombre procede contra su voluntad como por ejemplo, cuando es lanzado como proyectil por efecto de una fuerza exterior y causa daño, pero que ha sido originado por una acción humana, y aunque el hombre lo causa, ha sido por un instrumento de una fuerza natural o de una fuerza humana, casos ambos en que se plantea el problema en el derecho para determinar si existe o no la obligación de reparar ese daño.

Existen juristas que a los hechos jurídicos, teniendo en cuenta su contenido, los clasifican en positivos o nega-

tivos. Positivos si generan por acción un fenómeno jurídico, como la muerte, la ocupación de una casa, el testamento. Negativos si consisten en una abstención u omisión por la que se originan también efectos jurídicos, cual vemos en la no guarda del depósito o en la abstención de ejercer la tutela. En realidad, todos los actos son positivos, y sólo se debería hablar de acciones por ejecución y acciones por omisión.

Son hechos simples si dimanen de un solo acto, en -- cambio, los compuestos, se integran por un conjunto de actos hechos jurídicos simples, como la muerte, el nacimiento. Hechos jurídicos complejo, por ejemplo, la usucapión, puesto que se produce el hecho de un modo paulatino, llevando aparejada una condición que pende hasta tanto no llegue el término en que ese hecho se perfecciona, dando origen al goce del pleno derecho en él comprendido. La complejidad la constituyen el tiempo y el hecho de la posesión.

Los hechos que más interesan son los que emanan de -- la manifestación de la voluntad humana; ya que por ellos adquiere vida el negocio jurídico. Los hechos voluntarios se manifiestan de dos modos: como acciones humanas sobre el -- mundo exterior que originan cambios de importancia para el derecho; o como declaraciones de voluntad humana dirigida a fines protegidos por el Derecho objetivo. Estas últimas son



las que propiamente constituyen el negocio jurídico(58).

3.4.2.2 Actos Jurídicos: Se define como una manifestación de voluntad que se realiza con el objeto de producir determinadas consecuencias de derecho.

Y Enneccerus, entre otras consideraciones jurídicas, expone (59) lo siguiente: "Por regla general, el acto (en sentido jurídico) se define como la exteriorización ( o actuación) de la voluntad humana, distinguiéndose los actos positivos (que también se llaman actos en sentido estricto) y las omisiones, según que la voluntad se manifieste en un hacer o en un omitir."

"Así resultan tres grupos capitales de actos jurídicos: declaraciones de voluntad, actos de derecho y actos -- contrarios a derecho!"

"El negocio jurídico ( o acto jurídico en la aterminología mexicana o francesa) es un supuesto de hecho que contiene una o varias declaraciones de voluntad y que el ordenamiento jurídico reconoce como la base para producir el efecto calificado de efecto jurídico."

"Todo negocio jurídico exige como parte esencial de una declaración de voluntad, esto es, una exteriorización

(58) BAÑUELOS SANCHEZ, Floyrán. Op. Cit. 359, 360.

(59) ENNECCERUS. Tratado de derecho Civil ( tomoI,V,II pp.8 54,60.

de la voluntad privada dirigida a provocar una consecuencia jurídica. Puede consistir también en una pluralidad de exteriorizaciones de la voluntad".

El acto jurídico es uno de los conceptos fundamentales de la ciencia del Derecho en general, ya que por él se realizan los principales supuestos jurídicos.

3.4.2.3 Originaria.- La fe pública originaria, que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directamente y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario "de visu et auditu sius sesibus". Se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento).

3.4.3.4 Derivada. Fe pública derivada, es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la "videncia" del funcionario es otro documento preexistente. Estamos en presencia de fe pública derivada, cuando vemos la fórmula "concuerta con su original" u otra semejante (60).

---

NOTA: Si se desea más información al acto psíquico-jurídico, en tema por separado y subsecuente, me remito a la Teoría de Leon Duguit.

(60) CARRAL Y DE TERESA. Op. Cit. pág. 58.

### 3.5 Síntesis Conceptual.

Hablar del concepto de fe es hablar de algo que no es obligado ni forzado, ya que se habla de una verdad.

Dos son fuentes importantes de los actos de asentamiento: la evidencia y la fe; la primera es la visible, acto de conocimiento algo real percibido, de un hecho o acto que se revela donde interviene la voluntad; y la fe, que es el asentamiento de un hecho y objeto no visible de un acto de voluntad, y ese hecho y objeto no evidente o no presente es autoridad.

La fe pública debe estar sujeta a un acto solemne, - un acto ritual fijado por la ley y además debe estar plasmado, hacerse cosa corporal, mediante una graffía, sobre el papel, para ser un hecho o documento auténtico.

Son requisitos de la fe pública: la evidencia, solemnidad, objetividad y la coetaneidad; que ya fueron explicadas en éste capítulo.

La evidencia se produce dentro de la solemnidad, encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos his tóricos.

Evidencia es igual a videncia, lo visto.

Solemnidad es el rigor formal.

Coetaneidad, al mismo tiempo, coetáneamente.

Objetivación: se tiene que hacer el hecho histórico corporeo, mediante una grafía, sobre papel, y es la fe escrita.

Tomando en cuenta la gran cantidad de definiciones que se dan sobre la fe pública, la más adecuada sería la de Bernardo Pérez Fernández del Castillo, que decía: "La fe pública es un atributo del Estado que tiene en virtud del ius imperium y ejercida a través de los órganos estatales y del notario". Sólo faltaría agregar y " de las demás personas que de manera excepcional también la dan.

Se fundamenta la fe pública en la necesidad social de dar validez y autenticidad a ciertos actos que por su enorme importancia o trascendencia no pueden dejarse sólo al análisis de formalidad alguna.

Con esta figura jurídica se trata de evitar la duda de la legitimidad o autenticidad de documentos expedidos por los depositarios de ella, los cuales deben ser siempre personas con ciertas características de honorabilidad, cultura y cumplimiento de requisitos legales.

La naturaleza jurídica de la fe pública es la de un jurídico, formal, con reconocimiento oficial, limitativo en cuanto a quien la otorga.

Se clasificó la fe pública en Administrativa, Judicial, Notarial, Registral; y se agregó a uno más que los autores de derecho notarial no contemplan, que sería el corredural, que es el fedatario en materia mercantil, llamado corredor público.

En cuanto al objeto, se habló del hecho jurídico y el acto jurídico, así como de la clasificación que dan la mayoría de los autories notariales que son la fe pública derivada y originaria, explicados ampliamente en la parte final de este capítulo.

**CAPITULO IV.- PRINCIPALES DEPOSITARIOS DE LA FE PUBLICA EN  
MEXICO.**

Atendiendo al tema principal de nuestra tesis, consistente en señalar a todos los individuos que de alguna manera y para ciertos actos la ley les otorga la fe pública, explicaremos las funciones de cada uno, precisando en qué actos se percibe esa función que, generalmente sólo se cree estar reservada para el Notario y Corredor Público.

Efectivamente en los dos profesionales citados está la principal y autorizada función de fedatarios, pero esto no excluye de ninguna manera a otros individuos, algunos funcionarios, y otros particulares, a quines la naturaleza de ciertas actividades realizadas por ellos, podía conducir a reconocerles, con elemental lógica, la posesión de cierta Fe Pública.

#### 4.1 Fe Pública del Notario Público.

4.1.1 Concepto. La fe pública notarial equivale a la necesidad de aceptar por todos los ciudadanos lo que el notario autorice y afirme por su propia autoridad, a la -- cual va unido el conocimiento científico, y, por lo mismo, verdadero y cierto de lo autenticado y dado por válido y - existente. Y es tan necesaria esta creencia, que en el régimen de nuestra legislación anterior, a las manifestaciones del Escribano, hoy Notario, se les consideraba como de verdad privilegiada, hasta tal punto que cuando se presumía de falsa una escritura, la afirmación del notario se tomaba como cierta, aunque los testigos afirmasen lo contrario.

Se puede definir a la fe pública del notario como - el asentimiento que, con carácter de verdad y certeza, presentamos a lo manifestado por el notario dentro de la órbita de sus propias funciones.

La fe pública notarial tiene su característica en la voluntad de su prestación, no por lo que afecta al notario, que está siempre obligado a otorgarla cuando se opera en los términos escuetos de la ley, sino por lo que -



se refiere al particular, cuya voluntad, en todas las relaciones de derecho estrictamente privado, es omnímoda, pudiendo o no solicitar la prestación o dación de fe, mediando siempre la delegación del Poder Público en un determinado número de personas, por mediación de las cuales se comunica dicho Poder con la sociedad, transmitiendo a ésta la autoridad y eficacia de las relaciones jurídicas negociales.

#### 4.1.2 Requisitos.

Según lo indicado en la Ley del Notariado del Distrito Federal, para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos: ( artículo 13 ).

I.- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta, y tener buena conducta;

II.- Ser licenciado en derecho, con la correspondiente cédula profesional, y acreditar, cuando menos, tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.

III.- Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la direc

ción y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delitos intencionales; y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y - Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen - correspondiente y ser aprobado en el mismo.

#### 4.1.3 Patente.

Para obtener la patente de notario se requiere:  
(artículo 14)

I.- Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.

II.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

III.- Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV.- Haber obtenido la calificación correspondiente en los términos del artículo 23 de esta ley. (61)

El Departamento del Distrito Federal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar. ( artículo 15).

El Departamento del Distrito Federal solicitará, en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta ley ( artículo 16).

Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciantes, agentes de cambio o ministro de cualquier culto.

#### 4.1.4 Naturaleza de sus funciones.

La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del D. F., el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de la patente respectiva.(art.1)

El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Jefe del Departamento del D. F., autorizará la creación y funcionamiento de las notarias, y estas serán doscientas y para satisfacer todas aquellas necesidades de la entidad, su nece

sidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año.

Las notarías vacantes y las de nueva creación serán distribuidas en las Delegaciones Políticas en que se divide el Distrito Federal, atendiendo a su extensión territorial, densidad de población y volumen de negocios (artículo 3).

El Ejecutivo Federal en la esfera administrativa, dictará las medidas que estime pertinentes para el exacto cumplimiento de esta ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado ( artículo 4).

Los notarios del Distrito Federal no podrán ejercer sus funciones fuera de los límites de éste.

Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Quien carezca de la patente de notario expedida para actuar en el Distrito Federal, no podrá ejercer funciones notariales dentro de los límites del mismo, ni instalar oficinas ( artículo 5).

El notario es responsable ante el Departamento del Distrito Federal de que la prestación del servicio en la notaría a su cargo, se realice con apego a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos (artículo 6).

Los notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal. ( artículo 7 ).

El Departamento del Distrito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren en la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto el Departamento del Distrito Federal, fijará las condiciones a las que deberán sujetarse la prestación de dichos servicios.

Asimismo, estará obligados a prestar su servicio en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales ( artículo 9 ).

Es en el artículo 292 del Código Federal electoral que marca esta obligación : (62)

" Los notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos o comunes de los candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos los colegios de notarios de las entidades de la Federación publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas".

El Departamento del Distrito Federal, a través de la dependencia correspondiente, deberá concentrar la información de las operaciones y actos notariales y procesarla bajo sistemas estadísticos que permitan regular y fijar, conforme a esta ley, las modalidades administrativas que requiera la prestación eficaz del servicio notarial (artículo 9).

#### 4.1.5 Régimen Aplicable.

A continuación mencionaremos, por jerarquía de legislaciones, aquellas que tiene relación con la fe pública notarial y son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil del Distrito Federal y el de la Entidad Federativa correspondiente.

Código Penal.

Código de Comercio.

Código Fiscal de la Federación.

Código Federal Electoral.

Ley del timbre.

Ley de hacienda del Distrito Federal.

Ley del Impuesto sobre la Renta:

Ley de Minas.

Ley de vías Generales de Comunicación.

Ley de Educación, petróleo.

Ley de Profesiones.

Ley del Notariado del Distrito Federal y el de Cada entidad Federativa.

Reglamento del Consejo de Notarios dle Distrito Federal.

Arancel de notarios para el Distrito Federal.

#### 4.1.6 Análisis de su fe.

Para poder forma mejor concepto, a continuación se exponé una clasificación que formula Floyrán Bañuelos Sánchez, en un cuadro sinóptico de las materias propias del Derecho notarial.(63) Bañuelos Sánchez, Floyrán.

## DERECHO

## NOTARIAL.

## F O R M A L.

SUBJETIVO  
(Notariado y  
su organiza-  
ción).

Requisitos para poder ser notario;  
Requisitos para desempeñar el cargo;  
Ingreso, Traslados, permutas y ascensos;  
Licencias, excedencias y jubilaciones;  
Substituciones, demarcación Notarial;  
Vacantes y su provisión;  
Incapacidad;  
Incompatibilidad y prohibiciones;  
Mutualidad Notarial;  
Responsabilidad, sanciones y correcciones;  
Recursos contra el señalamiento de responsabilidades;  
Organización Notarial;  
Funciones con atribuciones Notariales;  
Tribunal de Honor.

OBJETIVO  
(Documento  
Notarial).

Escrituras y Actas notariales;  
Protocolos, archivos, copias.  
Testimonios, legalizaciones y legitimaciones;  
Testigos, libros indicador;  
Índice;  
Requisitos internos y externos de los documentos;  
Nulidad, rescisión y falsedad;  
Recursos gubernativos hipotecarios;  
Registros de actos de última voluntad.



## C O N T R A C T U A L.

|           |                                      |   |
|-----------|--------------------------------------|---|
| SUBJETIVO | La persona<br>(Física y<br>Jurídica) | capacidad<br>incapacidad<br>representación. |
|-----------|--------------------------------------|---|

|          |   |   |
|----------|---|---|
| OBJETIVO | El Derecho<br>Estatal en<br>su integridad | actos y contratos<br>en las distintas<br>ramas del derecho. |
|----------|---|---|

(61) Ley del Notariado del Distrito Federal.

(62) Código Federal Electoral.

(63) Bañuelos Sánchez, Floyrán. Op. Cit.pág. 85

#### 4.2 Fe Pública del Corredor Público.

4.2.1 Concepto. La fe pública que consiste en inves tir todos los actos en que interviene la persona poseedora de la misma, de una presunción de veracidad que les ha ce aptos para imponerse por sí mismo en las relaciones ju rídicas y para ser impuestos, por su propia virtualidad, por el poder coactivo del Estado; puede considerarse que la naturaleza es la de una presunción iuris tantum, dado su carácter de servir de medio de prueba veraz y que origina efectos propios de los documentos públicos.

La fe pública rige como un concepto jurídico que atribuye consecuencias de eficacia; la fe pública debida a la intervención de quienes recibieron del Estado tal -- privilegio, no podrá ser negada ni desvirtuada en los efectos que legal o reglamentariamente deba producir.

La finalidad de la fe pública es dar autenticidad a los actos jurídicos a fin de garantizar la seguridad -- del tráfico; servir de medio de prueba veraz y producir -- importantes efectos jurídicos procesales.

La fe pública Mercantil es función pública y profe sional dirigida a autenticar los actos jurídicos-patrimoniales de carácter mercantil, que presenta peculiaridades derivadas de la existencia del sector mercantil a que se-

aplica y de las especialidades tipificadoras del ordenamiento jurídico que la crea y regula.(64) Ascensión Fornies.

Según el Código de Comercio menciona en su artículo 51, el Corredor es: "El auxiliar del comercio, con cuya intervención se propone y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifica los hechos mercantiles. Tiene Fe Pública cuando expresamente lo faculta este código y otras leyes, y puede actuar como perito de tráfico mercantil".

Por lo antes mencionado, se puede decir que la fe pública mercantil se equipara en cierta manera a la notarial, aun cuando presente peculiaridades, en lo referente a sus efectos. No se diferencia en cuanto a su eficacia probatoria: " Los libros y pólizas de los Agentes auxiliares de comercio harán fe en juicio". La fe pública mercantil tiene efectos plenos en el sector del crédito; formalizadas las operaciones criticadas mediante pólizas y letras de cambio da a los corredores la seguridad de poder ejercitar las acciones ejecutivas, contra cualquiera de los obligados solidariamente en el pago(65).

(64) FORNIES ASCENSION. La fe pública mercantil pág. 23,24

(65) Op. Cit. Ascensión Fornies pág. 38.

#### 4.2.2 Requisitos.

Artículo 54 del Código de Comercio nos dice cuales son los requisitos para ser Corredor Público en la plaza del Distrito Federal:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer;

III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún Corredor en ejercicio;

IV.- Ser de absoluta moralidad;

V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho;

VI.- Tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo; y

VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

#### 4.2.3 Patente.

Para que los corredores públicos obtengan la patente deben ser reconocidos ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los Gobernadores de los Estados, en los términos de el Código de Comercio. La autoridad habilitante impondrá a quines violen las disposiciones multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores en caso de no ser reconocidos por dicha Secretaría.

Las habilitaciones para ejercer como corredor serán expedidas en el Distrito Federal y en los Estados conforme a las necesidades de las mismas.

Y cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades por conducto del Colegio de Corredores correspondientes, los informes que exija el reglamento.

Sólo podrán ejercer en la plaza mercantil para la que hayan sido habilitados; sin embargo, los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar.

Además deberán cumplir con los requisitos marcados en el artículo 54 del Código de Comercio.(66).

#### 4.2.4 Naturaleza de sus funciones.

Dentro de la naturaleza de las funciones del Corredor Público o agentes auxiliares de comercio van a intervenir en hecho o relaciones lícitas referentes a intereses patrimoniales; en el sector comercial como fedatarios que intervienen dando fe.

Los corredores van a ser agentes que intervienen como mediadores en los actos jurídicos que autentican, al actuar de manera tal, sobre la base física de contratos de adhesión, carece de interés lo referente a la unidad del acto no exigiéndose ésta como al notario, e incluso considerándose innecesaria la formalidad de la presencia física del fedatario mercantil a la firma por los contratantes de las pólizas y demás contratos escritos que tales fedatarios intervengan.

La necesidad de la presencia física y el requisito de la unidad del acto que está en vigor en el Derecho Notarial; no se admite en la fe pública mercantil, y una de las notas características de esta fe son por lo tanto la no exigencia inexcusable de la presencia física del fedatario mercantil para asegurar de la legitimidad de las firmas, y la no necesaria unidad de acto, permitiéndose la recogida anticipada de firmas.

Además, la fe pública mercantil que es una función pública y profesional dirigida a autenticar los actos jurídicos-patrimoniales de carácter mercantil, que presenta peculiaridades derivadas de las exigencias del sector mercantil a que se aplica y de las especialidades tipificadas del ordenamiento jurídico que la crea y regula.

#### 4.2.5 Régimen aplicable.

Al Corredor Público lo va a regular las siguientes legislaciones y reglamentos, para su funcionamiento en el Distrito Federal:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Código de Comercio.

Réglamento de Corredores de la Plaza de México.

Los ordenamientos legales que previenen la intervención del Corredor público son las siguientes:

Código de Comercio ( arts 51 al 74, 82, 279, 295, 1052, 1237 y 1410.)

Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional.

Ley General de Sociedades Mercantiles (arts. 116,120,135, 136 y 140).

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (arts. 82 86,142,242,282,294 y 341).

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. (arts. 30, fr. XXII, 50).

Ley General de Población y su reglamento.

Ley de Navegación y Comercio Marítimo (arts. 111,141, y 174).

Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión extranjera.

Ley General del Impuesto sobre la Renta (arts. 101 fr I, 102 y su reglamento).

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (arts. 327 inciso IX, 443 inciso VII, 488,510,598,754,917 918).

Reglamento del Código Fiscal de la Federación (arts. 4, 162 fr. I).

Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas. (art. 2).

Reglamento de Corredores para la Plaza de México.

Reglamento de Establecimientos de Hospedaje.(art. 17).

Reglamento de Tránsito en los Caminos Nacionales y particulares de Concesión Federal. (art. 189 fr. b).

Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. (arts 29 y 30).



#### 4.2.6 Análisis de su Fe.

Lo más sobresaliente de la fe pública mercantil o la dada por sus agentes auxiliares de comercio, como es el caso del Corredor Público son las siguientes:

a) Que la fe pública es única en esencia y efectos; estableciéndose una presunción legal de veracidad que se vincula al ejercicio de la fedación.

b) Que la conceptualización de la fe pública mercantil exige referirla al objeto a que se ha de aplicar; la palabra mercantil pone de manifiesto un nuevo elemento que la califica, determinando la peculiar naturaleza de esta fedación.

c) Que la fe pública mercantil presenta analogías y diferencias con la notarial, ofreciendo peculiaridades -- que la caracterizan. En cuanto al elemento subjetivo, el Corredor Público, depositario de la fe pública mercantil, realiza una función que no puede identificarse con la notarial: la función del fedatario mercantil es menos compleja que la notarial; es función principal y permanente, a veces independiente de la actividad mediadora que también se le atribuye profesionalmente.

La eficacia de la intervención deriva de la condición del propio fedatario mercantil legalmente reconocido y no depende de la naturaleza del documento intervenido: no se utilizan los modos notariales de actuar, por exigirse a la fe pública mercantil una mayor fluidez y flexibilidad. No precisa de la unidad de acto, ni del requisito de la presencia física en la misma fe del fedatario interviene.

d) Considerando que son esenciales exigencias del tráfico jurídico en el sector mercantil, las que motivaron el establecimiento legal de una fedación específica; esta fedación ha de efectuarse con la agilidad, simplicidad, libertad de formas que caracterizan lo mercantil. Notas estas que están ausentes en el Derecho Notarial, y que al resultar incompleta la legislación mercantil aplicable a dicha fe pública, se plantea la necesidad de elaborar un estatuto jurídico que regule la fedación mercantil.

e) Y, finalmente, que permitiéndose en principio la libre elección del fedatario para intervenir los actos jurídicos-comerciales, al carecer de preceptos suficientes que regulen la fedación mercantil, podría pensarse, tal vez, en la conveniencia de una mercantilización de los principios notariales, al aplicarse dicha intervención al sector mercantil; o quizá, cabría pensar, dada la efica-

cia del uso de comercio dar fundamentación, sentido a la actuación de los fedatarios mercantiles, llegándose así a colmar las lagunas legales habidas con esta importante fuente del derecho mercantil que es el uso, y formándose así un estatuto jurídico propio que regule adecuadamente la fe pública mercantil.

Los Corredores Públicos interviene en los Contratos Mercantiles en la autorización y ratificación de:

Arrendamiento, Asociaciones en Participación, Cesión de Derechos, Comisiones y Distribución, comodatos, Compra venta de Vehículos, Maquinaria, Bienes muebles en General y de Negociación (traspasos):

a) Contado; b) Reserva de dominio o cláusula rescisoria.

Prendas, Créditos refaccionarios y de habilitación o avío, otras, otras operaciones y contratos mercantiles.

Además el Reglamento del Corredor Público en el artículo 6 menciona que en general no es necesaria la inter vención del corredor para la validez de una operación o contrato; pero es indispensable su intervención en:

A) En el avalúo y realización de prendas mercantiles;

B) En la certificación de vencimiento de plazos de préstamos mercantiles con garantía o títulos de valores públicos, con arreglo al Código de Comercio.

C) En el otorgamiento de papeles de abono relativos a remates que se hagan judicialmente, teniéndose entendido que al otorgar dichos papeles de abono los corredores deberán, en todo caso, comprobar previamente la solvencia del abonador.

D) En los inventarios, avalúos o balances que en casos de quiebra u otros manden practicar por la autoridad judicial.

E) Y, en general, en todo caso en que haya de nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de corredor, el perito deberá ser corredor titulado.

En la Plaza de México los corredores se dividen en las clases siguientes:

- 1a Corredores de Cambio;
- 2a Corredores de Mercancías;
- 3a Corredores de bienes raíces;
- 4a Corredores de seguros;
- 5a Corredores de transportes.

Sería de gran importancia el profundizar sobre cada uno de las clases de corredores que existen en México, pero dado a no ser tema exclusivo de esta tesis solo los mencionamos.

Los corredores Públicos titulados, además están facultados para intervenir en:

Acciones.- Avalúos, compra-venta y sorteo.:

Ajustes de Seguros.- En toda clase de riesgos, excepto los marítimos.

Avaluos de Bienes muebles e inmuebles.

Averias o deterioros de mercancías.- reconocimiento.

Balance e inventarios.- formación, registros y certificaciones.

Certificaciones.- de hechos mercantiles.

Cooperativas.- certificación de firmas,

Cotizaciones.- Certificación.

Cuentas.- Certificaciones y liquidaciones.

Firmas.- Certificaciones.

Protesto de títulos de crédito.

Ventas judiciales y privadas.

Todo esto registrado en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y en el Colegio de Corredores Públi-

cos del Distrito Federal, A. C. que fue fundado en 1841.

Actualmente existen 22 corredores públicos en el -  
Distrito Federal y uno que sólo falta su Registro en la  
Secretaría de Comercio Industrial.

#### 4.3 DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

El Director del Registro Público de la Propiedad - será el titular de esta institución mediante la cual el - Estado proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros.

Al Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal estará encomendado el desempeño de - la función registral, en todos sus órdenes, con arreglo a las prevenciones del Código Civil, para el D. F. en materia común, y para toda la República en materia Federal.

Los requisitos para ser Director del Registro Público de la Propiedad son: Ser Mexicano y haber cumplido treinta años de edad; ser licenciado en Derecho con título legalmente registrado en la Dirección General de Profesiones y con cinco años, cuando menos de práctica en el ejercicio de la profesión, en cualquier actividad relacionada con la Institución, o en alguno de los Registros de la Propiedad o en el Notariado; y ser reconocido su solvencia moral. ( Artículo 4 del Reglamento del Registro PÚblico de la Propiedad).

Dentro de las atribuciones del Director están: Ser depositario de la fe pública Registral, para cuyo pleno ejercicio se auxiliará de los Registradores y demás personas de la institución, cada uno en la esfera de su competencia Artículo 5 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad.

Todo esto está, contenido en el Reglamento del Registro Público de la propiedad del D. F., ya que en cada Entidad Federativa se verá regulado por su propia legislación.



#### 4.4 JUEZ DEL REGISTRO CIVIL.

Es bien sabido que los jueces propiamente dichos son aquellas personas facultadas para conocer las controversias juzgando y sentenciando, y dotados de imperio para hacer cumplir sus determinaciones; por lo que sería adecuado llamarlos Oficiales del Registro Civil como antes se les denominaba en las Leyes Orgánicas del Registro Civil del Presidente Comonfort y Benito Juárez, y no jueces como les designa actualmente el Código Civil.

Los Oficiales del Registro Civil son funcionarios que tienen a su cargo autorizar los actos del Estado Civil.

La Regulación del Estado Civil corresponde al Derecho Administrativo, de tal manera que el órgano Ejecutivo es quien tiene a su cargo la institución del Registro Civil. (67)

El apoyo constitucional de la institución del Registro Civil lo encontramos en el artículo 121, párrafo primero, fracción IV, que a la letra dice: "En cada Estado de la Federación se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso De la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos....Fracción IV. Los ac-

(67) ARCHUNDIA BECERRIL, Oswaldo. El registro Civil en México. págs. 37, 70, 78, 82.

tos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado, - tendrán validez en los otros..."

El artículo 130, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, expresa: "EL matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del Estado Civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán validez y la fuerza que las misma atribuyan..."

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de Fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuerza de él. El Registro Civil no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

El Juez del Registro Civil será el encargado de la oficina y quien autenticará los actos que ahí se celebran.

La Ley Orgánica del Gobierno del D. F. en el capítulo tercero "De las funciones del Departamento del D. F. art. 23, fracc. II dice:

"en materia de acción política y gubernativa, -- tendrá las siguientes funciones.

1.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que las leyes le encomienden en materia, registro civil, licencias referentes al estado civil de las personas, notariado, registro público de la propiedad, etc..."(68)

A pesar de que no encontramos disposición expresa en el Código Civil ni en ninguna otra ley o reglamento aclusivo, por la índole de su función, totalmente validatorias quizá la más trascendente de todas las públicas, resulta indudable que el Juez del Registro Civil sí posee, y en forma total y absoluta, fe pública. El art. 35 del -- Código Civil establece: (69)

" En el Distrito Federal, estará a cargo de los - Jueces del Registro civil autorizar los actos del estado civil extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del D. F., así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la --

(68) Ley Orgánica del Gobierno del Distrito Federal. Artículo 23. fracción II.,

(69) Código Civil del Distrito Federal. artículo 35.

presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o -- que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes".

Y el artículo 39 complementa:

"El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley".

De la lectura de los artículos anteriores podemos aseverar plenamente esa validez pública que el Estado otorga a los documentos expedidos por este funcionario. Además en forma constante y permanente en el cuerpo de las actas del Registro civil siempre leemos la inscripción "Doy FÉ"; palabras que aunque reducidas número encierran el pleno reconocimiento oficial a lo señalado por el juez encargado de este registro.

Para estos efectos relacionados con el estado civil, sería muy prudente que el código de la materia le señalara claramente el carácter de fedatario al juez del registro civil, lo que culminaría el conocimiento de su decisiva y fundamentalísima autenticación de las actas de mayor importancia en la vida del ciudadano.

#### 4.5 SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS.

A continuación mencionaremos los antecedentes de la Fe Pública de los Secretarios de Juzgados, ya que ésta aun que limitada, continúa hasta nuestros días.

El escribano público, como fedatario que era, daba fe de los actos y hechos jurídicos, tanto dentro como fuera de los procedimientos y juicios civiles y criminales. En los juicios se les denominaba escribanos de diligencias.

Dentro de las atribuciones de los Secretarios de Acuerdos se encuentran: (70)

"Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez".

En el año de 1867, se dictó el ordenamiento denominado "Ley Orgánica del Notariado y Actuarios del Distrito Federal", que por primera vez, le da el nombre de notario al escribano público y lo desvincula de la función jurisdiccional. La actividad de los Secretarios y actuarios de los juzgados se reguló por sus leyes especiales. Ambos fe

(70) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del D.F. art. 64, fracc. III.

datarios sustituyen al escribano de diligencias.

A partir de ese momento, actos y hechos jurídicos se hacen constar por el notario, antes escribano público, o bien por el Secretario de Juzgado, antes escribano de diligencias. La diferencia entre las dos actuaciones, es que el Secretario quedó limitado a ejercer dentro de un procedimiento judicial, y el notario continuó su función en forma separada y general (71).

El Secretario de Acuerdos de Juzgado: Habiendo revisado exhaustivamente tanto el Código de Procedimientos Civiles como la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del D. F., nos percatamos que no existe disposición expresa y clara que indique que los Secretarios de Acuerdos de los Juzgados posean Fe Pública, sin embargo, la doctrina actual mexicana sí lo señala, porque de hecho la poseen, para la mayoría de sus actuaciones. Así tenemos que autores prestigiados como el Maestro Rafael de Pina asienta, en su Diccionario de Derecho (72) que el funcionario judicial llamado por él "Secretario judicial" es "El funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como ta-

(71) OP. Cit. PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, pág 131, 132 y 133.

(72) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho. pág 262.

rea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso". Notamos, como lo hace el maestro Carlos Arellano García (73), como elemento del anterior concepto, que el Secretario da fe, por lo que es un funcionario dotado de ella, es decir, que lo asentado por él tiene el carácter de verdad formal ( *juris tantum*).

El maestro Eduardo Pallares (74) transcribe el concepto de Secretario Judicial que expresa la enciclopedia - Espasa: "Funcionario judicial de carácter permanente, con facultad para auxiliar a los tribunales de justicia y dar fe en todos los asuntos en cuyo conocimiento le corresponde". Como lo hace notar nuestro autor citado, Arellano García, se destaca como la esencia del concepto el carácter auxiliar y la calidad de fedatario que tiene el Secretario. El mismo maestro Eduardo Pallares nos proporciona su propio concepto diciendo que el Secretario: "Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y las resoluciones del juez, para que éstos gocen de autenticidad y de eficacia jurídica".

Sobre los Secretarios de Acuerdos, señala el maestro José Becerra Bautista (75): "Al lado de los jueces se-

(73) ARELLANO GARCIA, Carlos. pág 473

(74) PALLARES, Eduardo. pág 682

(75) BECERRA BAUTISTA, José. pág. 10.

encuentran los Secretarios que tienen en nuestro derecho - la facultad de documentación, o sea, de dar fe y certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para el proceso. Por eso deben asistir a todas las diligencias y bajo su fe pública asentar los hechos ocurridos, las declaraciones -- rendidas, las determinaciones tomadas por el juez individual o colectivo".

En la ya varias veces citada obra "Práctica jurídica", del maestro Carlos Arellano García, éste sugiere el siguiente concepto del Secretario Judicial de Acuerdos: "Es el funcionario judicial subordinado, o coordinado al juzgado, con fe pública que deja constancia escrita de lo actuado en el proceso". Agrega el autor mencionado que el Secretario está dotado de fe pública y que ello significa que tiene credibilidad, *juris tantum*, y que lo establecido documentariamente por los Secretarios en ejercicio de sus funciones, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Para confirmar más ampliamente su postura indica Arellano García que la función más general y más característica del cargo de Secretario es la constancia de lo actuado que se deriva de la fe pública de la que está dota do.



Ante la opinión clara y precisa de tan prestigiados autores, que hemos mencionado anteriormente, resulta innegable que estos funcionarios no solamente tiene fe, sino - que ésta es pública, por no haber otra y porque sus estudios a esa conclusión los han llevado.

Para concluir con el análisis de la función fedataria del Secretario Judicial de Acuerdos, nos permitimos agregar que las formas ordinarias de actuaciones judiciales en que dicho funcionario interviene, siempre traen, como - fórmula de validez la expresión "doy fe", que asienta el - funcionario y que le da valor legal con su firma.

Respecto a los Secretarios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la Ley Federal del Trabajo no señala expresamente que tengan fe pública, pero interpretando a contrario sensu el artículo 641 de este ordenamiento fracc. V sí podemos afirmar que la posee. La disposición indica:

"Son faltas especiales de los Secretarios: V. Dar fe de hechos falsos"., por lo que se presume que dentro de -- sus atribuciones está la de dar fe de hechos ciertos.

También, examinado las formas ordinarias de actuaciones en las mencionadas juntas, se aprecia claramente que - al finalizar, el Secretario siempre valida dichas actuaciones con la expresión "doy fe".

Los inspectores Federales del Trabajo, al igual que los anteriores, dan fe, cuando inspeccionan, a las empre--

sas de lo que observan en las mismas. Esto tampoco se encuentra expresado en la Ley Federal del Trabajo; pero sí\_a parece en la parte final de los escritos formulados por ellos.

#### 4.6 ACTUARIOS, SECRETARIOS ACTUARIOS, NOTIFICADOR O EJECUTOR DE UN TRIBUNAL.

Si nos basamos estrictamente en los significados de -- las palabras, un Secretario se referirá a un hombre que -- se ocupa de levantar las actas de algo que ha sucedido. De esta manera, el funcionario denominado actuario es también un Secretario, ya que levanta Actas de las diligencias de notificaciones y de Ejecuciones que se le encargan.

Siguiendo al maestro Arellano García (76) la palabra actuario tiene dos acepciones, en una acepción, es el escribano que anota los autos, y en otra es el especialista matemático. Lógicamente la primera acepción es la que nos interesa.

El Secretario Actuario ha tenido durante muchos años esta denominación, y su misión primordial es la de--- practicar las diligencias de notificación y ejecución. Está especializado en ciertas actuaciones procesales.

En el Diccionario de Derecho Procesal Civil, ya mencionado, del procesalista Eduardo Pallares (77), se indica

(76) Op. Cit. ARELLANO GARCIA, Carlos pág. 491

(77) Op. Cit. PALLARES, Eduardo. pág. 50.

que el actuario es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer requerimientos. Se le ha distinguido-- del Secretario de Acuerdos en que el Actuario notifica y ejecuta fuera del local del Juzgado o Tribunal.

El maestro José Becerra Bautista, (7B) destaca la - tarea de los Actuarios en los siguientes términos: "En - nuestro Derecho, los Secretarios Actuarios tienen una función mixta, son fedatarios, en cuanto documentan las diligencia en que intervienen..."

Como apreciamos en el autor anteriormente citado el Actuario también posee fe pública, ya que por la índole de sus funciones sus actuaciones le son reconocidas con plena validez y absoluto valor probatorio. En las formas oficiales usadas para asentar los actos en que intervienen, apreciamos nuevamente la leyenda "doy fe".

El hecho que a partir de marzo de 1987, en que se - reformó la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del D. F., los actuarios adscritos a los juzgados pasaran a formar parte del Cuerpo de Notificadores y Ejecutores de la Oficina Central, conservando todos sus de rechos y lógicamente, cambiando algunas de sus funciones, - no los hace perder de ninguna forma su carácter de fedata-

rios que les asignara el maestro Becerra Bautista. Las obligaciones que ahora les marca la citada Ley Orgánica, podemos apreciarlas en el artículo 67 de dicho ordenamiento (79).

(78) Op. Cit. BECERRA BAUTISTA, José. pág. 10

(79) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal. artículo 67.

#### 4.7 PRESIDENTE MUNICIPAL.

Es la persona electa popularmente, que forma parte integrante de un Ayuntamiento, presidiéndolo y representándolo en los aspectos políticos y administrativos. Constituye, además, el órgano ejecutor de las decisiones del ayuntamiento.

De acuerdo con la Constitución Federal y con las particulares de los Estados, los Ayuntamientos complementan su integración por lo general, con Regidores y síndicos, aunque en algunos Estados se prevén otros nombramientos, como es el caso de los Alcaldes judiciales.

El artículo 115 Constitucional establece en la --- fracción I párrafo segundo, cómo se elige por elección popular directa a los presidentes municipales, y su no elegibilidad para el período inmediato. Asimismo, señala en el propio párrafo lo siguiente:

"Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de algunas autoridades desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de

-----suplente si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio".

La duración del cargo de presidente municipal se fija en las constituciones locales y en las leyes orgánicas municipales, siendo actualmente, en todos los casos de tres años.

La función principal de los presidentes municipales consiste en ejecutar las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento. Otras facultades contenidas en las constituciones locales y en las leyes orgánicas municipales consistentes en presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento, otorgándoles en algunos casos votos de calidad, representar en los aspectos políticos y administrativos al municipio y al propio ayuntamiento; publicar y velar por el cumplimiento de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas; tener bajo su mando la policía municipal; imponer sanciones administrativas, y diversas facultades más de vigilancia, nombramiento y administración.

Por lo general, las leyes orgánicas municipales establecen el principio de que las facultades expresamente encomendadas al presidente municipal, no podrán ser desempeñadas por el ayuntamiento, ni aquél ejercer las asignadas a éste como cuerpo colegiado (80).

Como ya se mencionó, el Presidente municipal estará al frente de la Presidencia Municipal y tendrá funciones como las de dirigir y supervisar el buen desarrollo de la Presidencia Municipal, dictar las normas generales

de la misma que no se opongan a los reglamentos aprobados -por el Ayuntamiento; promulgar y publicar el bando municipal, dar publicidad a las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento; dentro de su -competencia (Ejecutiva), cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federa--les, estatales y municipales; asimismo, aplicar, en su ca--so, las infracciones y sanciones correspondientes a los--violadores de dichas normas, así como convocar a sesiones de Cabildo extraordinaria a los integrantes del Ayuntamien--to, vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacien--da Municipal, autorizar las órdenes de pago a la Tesorería Municipal, que sean conforme al presupuesto firmado en\_u--nión de los regidores del ramo respectivo, del Secretario y del Síndico, informar el día 27 de diciembre de cada a--ño, en sesión solemne de Cabildo, al Ayuntamiento, el es--tado que guarda la Administración Municipal y las labores realizadas durante el año, colaborar con los demás munici--pios, con las Agencias del Ministerio Público y con los -juzgados que ejercen jurisdicción en el municipio, así -como guardar relaciones de coordinación con los patrona--tos de vecinos, proporcionándoles todas las facilidades;- debe cuidar, bajo su más estricta responsabilidad, que -ninguna pieza arqueológica se saque fuera del edificio, -legalizar y "Certificar", en los términos de las leyes, -las firmas y documentos que correspondan a asuntos de com--petencia municipal. (81)

(80) Op. Cit. Diccionario Jurídico de UNAM. pág 191 a193  
(81) Op. Cit. ACOSTA ROBERG, Miguel. Pág 392-394.



Aunque las distintas leyes municipales examinadas no hacen mención concreta a su participación fedataria, el Código Civil del Distrito Federal, por lo menos, sí-- se refiere a ello en los artículo 57 y 121.

El artículo 57 señala:

"En las poblaciones en que no haya juez del registro civil, el niño será presentado a la persona que ejerza la autoridad delegacional o municipal en su caso, y éste da rá la constancia respectiva que los interesados llevarán al juez del registro civil que corresponda, para que a-- sienta el acta".

Como se puede apreciar la autoridad municipal dará fe de la presentación del nacimiento de ese niño vivo, y extenderá esa constancia, por lo que el juez del registro civil sólo levantará el acta. Apreciamos totalmente clara la fe pública o el reconocimiento pleno a lo que el-- Presidente Municipal haga constar en este caso.

Igual cosa ocurre en el fallecimiento de una persona, en donde el Presidente Municipal dará fe de la muerte de ese individuo, extenderá la constancia y la enviará al juez para que éste solamente levante el acta respectiva. El artículo 121 del Código Civil del D.F. dice: al respecto y textualmente lo siguiente:

"Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población donde no exista Oficina del Registro Civil, la autoridad municipal extenderá la constancia respectiva que - remitirá al Juez del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta correspondiente".

#### 4.8 SINDICO MUNICIPAL.

Del latín syndicus, que a su vez deriva del griego syndikós; abogado y representante de una ciudad. Es el --funcionario municipal electo popularmente que responde -- ante el ayuntamiento de la defensa y procuración de los - intereses municipales; de la gestión de los asuntos y re- presentación jurídica que el cabildo y la ley le otorguen actúan como su asesor legal, en algunos casos, como agen- tes del ministerio Público.

El síndico municipal es de gran importanóa en la organización político-administrativa municipal. De acuer- do con el artículo 115 de la Constitución, es electo popu- larmente por un periodo de tres años sin que exista la po- sibilidad de reelegirse para el periodo inmediato. Junto con el Presidente Municipal y los regidores principalmen- te constituyen el ayuntamiento.

En las leyes orgánicas municipales no existe uni- formidad en cuanto al número, funciones y requisitos de e- legibilidad de los síndicos. De hecho cada legislación mu- nicipal determina la cantidad de ellos con que contará - cada municipio, así como las facutades que les otorga.

Entre las atribuciones más importantes se encuentran las siguientes: vigilar la hacienda municipal y preside -

la comisión respectiva. Representa judicialmente al municipio y actúa como sustituto de Agente del Ministerio Público. -

En base a lo anteriormente expuesto por las atribuciones del Síndico Municipal se deduce que éste, cuando así sea requerido será fedatario público en sustitución del Ministerio público, por lo que tendrá fe pública en los casos así requeridos.(82)

En cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser síndico municipal existe una variedad de disposiciones. Algunas leyes orgánicas exigen ser mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos (Baja California), otras, la mayoría, únicamente ser mexicano por nacimiento; la edad requerida fluctúa entre los dieciocho ( la mínima) y veinticinco ( la máxima); se necesita ser originario del Estado y o tener una residencia de seis meses ( Guanajuato) -- hasta cinco años (Agascalientes) en el municipio respectivo; ciertas leyes establecen algunos requisitos censitarios, tales como saber leer y escribir (Querétaro, Coahuila, etc), otras sólo disponen que los candidatos tengan - preparación suficiente para desempeñar el cargo (Colima). (83)

(82) Op. Cit. Diccionario Jurídico UNAM. pág.139 y 140.

(83) Op. Cit. ACOTA ROMERO, Miguel. pág. 395.

CAPITULO V.- OTROS DEPOSITARIOS DE LA FE PUBLICA EN  
MEXICO.

## 5.1 JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

A los jueces de primera instancia también se les -- designa con la expresión Juez a quo, contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación.

Si bien en sentido estricto el término se refiere exclusivamente al recurso de apelación, puede extenderse a los restantes medios de impugnación cuando se interponen - ante un órgano judicial de mayor jerarquía y se aplica cia ramente también respecto de las resoluciones de los jueces de Distrito y excepcionalmente de los tribunales colegia-- dos de Circuito cuando se impone el llamado recurso de re visión que en realidad es de apelación contra las resoluciones que se pronuncian en primer grado en los juicios de amparo.

Deben considerarse como jueces de primer grado o de primera instancia y por tanto a quo, para los efectos del recurso de apelación en las materias civil, mercantil y penal, a los jueces de Distrito en la esfera federal--- (artículos 41 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal); los jueces de paz en los negocios en los cuales procede el recurso de apelación extraordinaria, así como los jueces de los civil, de lo familiar y penales, en el ámbito del D. F. ( artículo 48 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común). También deben ci

tarse en la esfera federal a los jueces militares y a los consejos de guerra ordinarios (arts. 10,15,24 al 30 del Código de Justicia Militar).

Por lo que se refiere al juicio de amparo, son jueces de primer grado los del Distrito (art. 114 de la Ley de Amparo), así como el superior del Juez que dictó la resolución combatida, tratándose de la jurisdicción concurrente (art. 37 de la Ley de Amparo), y excepcionalmente los Tribunales Colegiados de Circuito cuando en Amparo de una sola instancia declaran la inconstitucionalidad de una ley o deciden sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que en dicha resolución no se apoyen en la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia (arts. 83 fr.V, y 85, fr.III de la Ley de Amparo.) (84).

Tal como es fácil apreciar es muy variada la denominación de los Jueces de Primera Instancia, Aquo o de primer grado como lo dice el Diccionario Jurídico de UNAM, pero en ninguno de los ordenamientos antes mencionados se localiza la función fedataria de estos funcionarios, por lo que podíamos aseverar que efectivamente carecen de ella, ya que los Secretarios del Juzgado serán los que den Fe precisamente de los actos del Juez; sin embargo, examinando algunas leyes notariales de ---

(84) Op. Cit. Diccionario Jurídico UNAM. pág. 221.

ciertos Estados de la República, nos percatamos que bajo ciertas circunstancias si es posible que los Jueces de Primera Instancia, Menores o de Paz realicen funciones Fedatarias, análogas a las del notario. Para tal efecto, reproducimos lo asentado por las legislaciones de los Estados de Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo Leon, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Zacatecas.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO.

sta ley, menciona en el artículo 7, en el párrafo 3°:

"...En las Municipalidades donde no existiere Notario en ejercicio, las funciones fedatarias notariales serán ejercidas por los Jueces de Primera Instancia o en su defecto por los Jueces Menores y de Paz, cuando estos últimos tuvieren título de Abogado; -- quienes actuarán como Notarios Públicos por Ministerio de Ley"

Faculta por Ministerio de Ley a Los Jueces de Primera Instancia y a los Jueces Menores y de Paz para actuar como Notarios cuando no exista , en los alrededores alguno.

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACAN.

Faculta en su artículo 1, a funcionarios que pueden actuar o ejercer el notariado y son:

"El notariado es una función del orden público. Estará bajo potestad y vigilancia del poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría General de Gobierno y su ejercicio se encomendará a:

- I.- Los notarios públicos;
- II.- Los jueces de primera instancia que actúen por receptoría o por autorización, en los casos señalados por la Ley, y;
- III.- Los jueces municipales, por receptoría, en los casos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en esta Ley."



## LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MORELOS.

En el Artículo 7 nos dice esta ley:

" En la Capital del Estado, habrá dos Notarios Públicos Titulares, y uno en cada cabecera de los Distritos Judiciales, señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En defecto de estos últimos, actuarán los Jueces de Primera Instancia quienes entonces tendrán el carácter de Notarios Públicos por Receptoría".

## LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

En el artículo 10 que nos habla de aquellos depositarios de la fe pública notarial en los casos siguientes:

" Los Jueces de Letras desempeñarán las funciones de Notarios por Ministeriod e Ley en la cabecera de la respectiva fracción judicial, si no hubiere Notario designado para esa demarcación notarial. En ningún caso podrá el Juez ampliar su ejercicio notarial fuera de su respectiva Fracción Judicial, debiendo proveerse previamente al ejercicio de su cometido, de los libros autorizados de Protocolo y del de Actas fuera de Protocolo, así como de registrar su firma en la Secretaría General de Gobierno, en la Dirección del Registro Público de la propiedad en el Estado y en la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la cabecera distrital que corresponda, usando como su sello de autorizar el del propio Juzgado a su cargo.

"Se auxiliarán los Jueces de Letras en el ejercicio de su función Notarial por dos testigos de asistencia.

Los Alcaldes Segundos Judiciales desempeñarán las funciones de Notario por Ministerio de Ley en los Municipios para los que fueren electos, siempre que no hubiere Notaría, ni Juez de Letras con competencia territorial en los mismos; sin embargo,-- los Alcaldes Segundos Judiciales en funciones de Notario, no podrán intervenir en la redacción, ni formalización de Escrituras Públicas y en consecuencia, sólo deberán proveerse del Libro de Actas fuera del Protocolo correspondiente, sin perjuicio de cumplimiento con el requisito de registrar su firma ante la Secretaría General de Gobierno, La Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado y la Oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la cabecera distrital de su jurisdicción. Por último, deberán ser auxiliados en sus funciones por dos testigos de asistencia".

#### LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE OAXACA.

En su artículo 5 nos dice:

"Los Jueces de Primera Instancia, a falta de Notario en el Distrito Judicial de su comprensión, ejercerán las funciones de aquel por receptoría; pero limitadamente dentro de sus respectivas jurisdicciones".

## LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA.

En el Capítulo segundo, artículo 4 y nos dice:

" Las funciones Notariales serán ejercidas por los notarios; sin embargo, en los lugares donde sólo haya una Notaría, y el Notario falte o se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones el Juez de lo Civil. Además de los casos a que se refiere el artículo 3340 del Código Civil, en los Municipios en que no radique el Notario, los Jueces Menores podrán en funciones de Notario, autorizar los testamentos urgentes que ante ellos se otorguen, siendo válidos el acto, si falleciere el otorgante dentro de los quince días siguientes a la autorización".

## LEY ORGANICA DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

En el Capítulo III "De las autorizaciones a los Jueces" en el artículo 15 nos dice:

" El Gobernador del Estado podrá autorizar a los Jueces de Primera Instancia a que funjan como Notarios en el Partido Judicial que les corresponda. La autorización se dará mediante Decreto -- que se publicará en el Periódico Oficial del Estado".

LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

En el título "De los Notarios y sus adscritos", artículo 36 nos comenta:

" En las fracciones judiciales en donde no hubiere Notario de número en ejercicio, desempeñará las funciones de Notario el Juez de Primera Instancia del número primero en orden y del Ramo Civil. Para ejercer funciones notariales se requerirá autorización expresa del Ejecutivo Estatal en cada caso".

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE VERACRUZ.

El artículo 33, en el capítulo tercero de esta ley nos dice:

" El Hecho de que un Juez de Primera Instancia despache una Notariapor receptoría, no lo exime de llenar los requisitos previstos para los Aspirantes al ejercicio del Notariado en el presente Capítulo, sin los cuales no podrá ser Adscrito o Notario titular".

Además en el artículo 66 nos dice:

" las faltas temporales de un Notario Titular, serán suplidas - en el orden siguiente:

- I.- por el Notario Adscrito;
- II.- Por el Aspritante que designe el Ejectutivo del Estado, y
- III.- por el Juez de Primera Instancia de la Demarcación."

## LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

El Título Primero, las Disposiciones Generales de ésta --  
Ley en los artículos 4 y 5 que mencionan:

" art. 4 Las funciones del Notario son incompatibles con todo empleo o comisión pública retribuidos o no por el Erario Federal, del Estado o Municipal, que no sean de Enseñanza o de Beneficencia Pública o Privada. Son igualmente incompatibles las funciones del Notario con el ejercicio de la profesión de abogado".

" art. 5. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces de Primera Instancia o Municipales que, de acuerdo con la presente Ley y demás leyes, se encuentren autorizados para ejercer, además, las funciones de Notario en sus respectivas jurisdicciones, y las electorales".

Dado que en la mayor parte de las legislaciones citadas se hace mención de que los Jueces cuando lo son por Receptoría, pueden ejercer funciones notariales, y por lo tanto poseer la fe pública, hemos de señalar que se entenderá actuación por receptoría de un Juez: la actuación realizada por este funcionario, en caso de no existir notario en el lugar donde se solicite los servicios de éste. Admitirá los documentos relativos a un testamento o actuación notarial, inclusive podrá dar fe pública sólo cuando no exista notario público en el poblado.

## 5.2 SECRETARIO DE ESTADO.

En relación al Secretario de Estado, existen varias opiniones de autores que tratan sobre si son o no fedatarios; Acosta Romero en su libro de Teoría General del Derecho Administrativo, nos dice: (85)

"En anteriores ediciones de este texto, se opinó que refrendo ministerial constituía una autenticación, o certificación tanto de la firma del Presidente de la -- República, como del contenido del acuerdo, decreto o reglamento.

Esas opiniones se expresaron con motivo de que la doctrina mexicana establecía ese criterio, pero revisando el problema, considero que no es función de los Secretarios de Estado la de ser fedatarios y que, todo documento público suscrito por el funcionario federal o local -- correspondiente, en uso de sus facultades, o atribuciones hace fe pública, sin necesidad de ninguna otra certificación y, en ese sentido, debe entenderse la rectificación teórica que se hace respecto de las opiniones aludidas".

En cambio, Gabino Fraga, en relación al refrendo,-

(85) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Ad ministrativo. págs. 128 y 129.

indica:

"A primera vista parece que, dada la adopción de un régimen presidencial, el refrendo de los actos del Presidente por sus Secretarios no puede tener otro efecto -- que el de constituir un medio para dar autenticidad a los actos que de aquél emanan, sin sustancialmente se distinga de otras modalidades certificantes que existen en la actuación administrativa, o aún en la vida civil, en la que la intervención notarial viene a tener esos efectos". (86).

Serra Rojas (87) afirma que: "El refrendo es el acto de autorización y autenticación que el Secretario de Estado hace de los actos del Presidente de la República, como requisito necesario para ser obedecido. En algunas legislaciones el refrendo es una legalización de la firma del Jefe de Estado".

Y Acosta Romero agrega: "Conforme al artículo 92 de la Constitución, no se prevé que uno de los efectos de la firma del Secretario sea:

- a) Autenticar, o
- b) Certificar, los actos o la firma del Presidente de la República, pues de su texto no se colige tal situación". (88).

(86) FRAGA, Gabino. Derecho administrativo. pág. 178.

(87) SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. pág. 517.

(88) Op. Cit. Acosta Romero, Miguel. pág. 130.



"Es más, la función de los Secretarios de Estado en este caso, no es la de ser fedatarios, sino que, precisamente con su firma, cumplen con un requisito constitucional para que los actos del Presidente sean obedecidos, por lo que debe comprenderse, en nuestra opinión, que el Refrendo Ministerial establece una responsabilidad del Secretario frente al Presidente, en relación a los actos con los cuales está de acuerdo."

Agregando una opinión más, sobre la finalidad del -- Refrendo, es la que vierte el Maestro Ignacio Burgoa en su libro Derecho Constitucional Mexicano, (89) que dice:

"El Refrendo tradicionalmente ha sido, en Derecho - Privado y Público, el medio por el cual se legaliza algún acto proveniente de los órganos estatales, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que funja como titular. Desde este punto de vista, el Secretario del Despacho como refrendatario de los actos presidenciales a que se refiere el artículo 92 de la Constitución, no es sino un simple autenticador de la firma del Presidente que calce los documentos en que tales actos consten".

Observando las opiniones de los prestigiados especialistas en el Derecho Administrativo y Constitucional, se llega finalmente a la conclusión, que la finalidad es la que normalmente se produce en el régimen presidencialista, en virtud de que la misma suele ir aparejada con el acto

formal del Refrendo y porque en nuestra normatividad constitucional, no existe disposición alguna que pudiera en un momento dado desvirtuar la finalidad consistente en autenticar la firma del Presidente de la República por parte de agentes refrendatarios.

Por lo que es obvio que la función desempeñada por el agente refrendatario en dicho acto formal, no constriñe únicamente su intervención a la tarea de ser un simple fedatario, de un acto administrativo ya concluido, sino que su participación va más allá, toda vez que de hecho es agente elaborador del mismo, o en el último de los casos colaborador de su integración.

### 5.3. SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores el despacho de los asuntos de política exterior que se presenten en las relaciones internacionales o que se deriven de la vigencia de los tratados, convenios o compromisos en los que el país sea parte. En particular le corresponde promover, propiciar, y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponde, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados y convenios internacionales en los países que forme parte. En los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los Agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos, ejercer funciones notariales, de Registro Civil de auxilio judicial y las demás que señala la ley. (90)

Como antes se mencionó, tanto el notario como el Juez del Registro Civil y el Ministerio Público son fedatarios Públicos, por lo que si el Secretario de Relaciones (90) Op. Cit. ACOSTA ROMERO, Miguel págs. 119 y 120.

nes Exteriores, ejercerá funciones de estos tres individuos, se considerará también cuando actúe como tales, como sujeto investido de Fe pública.

A pesar que no se señale expresamente en la Ley o en el Reglamento del Servicio Exterior Mexicano, se considerarán Fedatarios Públicos, cuando suplan o realicen-- funciones del Notario, Juez del Registro Civil o Ministerio Público.

#### 5.4 AGENTES CONSULARES.

La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 rige las relaciones de los Estados en el ámbito consular. Los cónsules pueden ser de dos clases, los -- funcionarios consulares de Carrera y los funcionarios - consulares Honorarios. Estos últimos son aquellos nacio nales del país receptor que desarrollan labores consula res para el país acreditante. El establecimiento de re laciones nutoas es normalmente paralelo al estableci--- miento de relaciones diplomáticas. La ruptura de rela-- ciones diplomáticas no entraña ipso facto, la ruptura - de relaciones consulares.

Mientras los agentes diplomáticos tienen un carác- ter representativo, los cónsules desarrollan funciones fundamentalmente administrativas. Entre estas destacan las de proteger los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales en el Estado receptor. Fomentar-- el desarrollo de las relaciones comerciales, económi-- cas, culturales y científicas; suministrar información por medios lícitos sobre las condicones en distintos-- órdenes de la vida del Estado receptor; extender pasa-- portes y documentación de viaje a los nacionales del E Estado que envía a los agentes (91);

(91) Op. Cit. Diccionario Jurídico UNAM. pág. 117.

actuar en calidad de Notarios y funcionarios del Registro Civil epresentar a los nacionales del Estado acreditante ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor; ejercer los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad del Estado acreditante, así como de las aeronaves matriculadas en el mismo. (92)

En México existe una clasificación jerárquica de los cónsules: Cónsul general, cónsul consejero, cónsul -- de primera, cónsul de segunda, cónsul de tercera, cónsul de cuarta y vice-cónsul. De igual manera que el derecho internacional ha reconocido la posibilidad de designar-- cónsules honorarios que tengan la nacionalidad del país receptor, la legislación mexicana acepta esta figura. México aprobó internamente la Convención de Viena de 1963-- a través del decreto de 29 de diciembre de 1964, publica do en el Diario Oficial de 20 de febrero de 1965. (93)

Tomando en cuenta lo anterior y lo que menciona-- el artículo 93 del Reglamento del Servicio Exterior Me-- xicano que dice: " Los jefes de representación consular

(92) Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano Artículo 24 y 93.

(93) SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional Pág. 166.

ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al nacimiento, matrimonio y defunción de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sólo se autorizarán actas de matrimonio cuando los dos pretendientes sean mexicanos..."

Dado a lo anterior, y como el Juez del Registro Civil es un Fedatario, se considerará al Agente consular - cuando actúe como tal, un Fedatario Público.

Su fe Pública no será de manera permanente, sino-- específicamente cuando se le presente la necesidad de otorgarla en el extranjero por ser este el representante del Estado Civil en otro país para efectos de matrimonio de Nacionales.

### 5.5 TESTIGOS DE ASISTENCIA.

Dentro de las distintas clases de testigos que la doctrina procesal ha señalado tradicionalmente tenemos:

Aquellos que vienen a atestiguar como requisito esencial de algún acto jurídico; por ejemplo, los que llama un notario para el otorgamiento de un testamento. Estos testigos no son de naturaleza procesal, sino instrumentales; ellos vienen a dar fe de esta forma, a atestiguar la realización de un acto jurídico.

También tenemos a los testigos de asistencia -- que substituyen las ausencias de los Secretarios y actúan al lado del juez dando fe de sus actuaciones, ya que el juez no debe actuar solo, sino tener a su lado a alguien que dé fe de su actuación (94). Esto último señalado por el maestro Becerra Bautista tiene como fundamento el artículo 136 de la Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común que textualmente dice: " Los jueces serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses y dentro de sus propios juzgados, por el Secretario de acuerdos o el primero si hubiere varios y, en su defecto, por los demás secretarios en su orden".



"Las faltas de los jueces, por más de tres meses, serán cubiertas mediante nombramiento que debefá - hacer el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las disposiciones anteriores de esta ley.

Los secretarios, a su vez, serán suplidos automáticamente en sus faltas que no excedan de tres meses, por los que les sigan en su orden dentro del mismo juzgado; en su defecto, por el Oficial Mayor, si lo hubiere, y en defecto de éste, por Testigos de Asistencia" (95).

Al suplir los testigos de asistencia al secretario de acuerdos de un juzgado, aunque sea sólo en las ausencias de éste, toman sus funciones, y entre ellos, desde luego, la de dar fe de los actos ya señalados en el punto correspondiente.

(95) Ley orgánica de los Tribunales de Justicia del Fue ro Común del Distrito Federal. Artículo 136.

## 5.6 MINISTERIO PÚBLICO Y POLICIA JUDICIAL.

El Ministerio Público es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores de edad e incapacitados y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

En la Ley orgánica del Ministerio Público, tanto en la esfera Federal como en la de las Entidades Federativas, se advierte la preocupación esencial de regular - de manera predominante la función de investigación y persecución de los delitos y se deja en un segundo término - tanto la asesoría jurídica del gobierno como su intervención en otras ramas procesales.

Un aspecto esencial que observamos en la orientación de los atributos del Ministerio Público es el otorgamiento del llamado "monopolio del ejercicio de la acción penal", que significa que los agentes de la institución son los únicos legitimados para iniciar la acusación a -- través del acto procesal calificado como consignación, -- que inicia el proceso; que el ofendido y sus causahabientes no son partes en sentido estricto en el mismo proceso

y sólo se les confiere una limitada intervención en los actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente del delito, tomando en cuenta que la reparación es un aspecto de la pena pública.

En otra dirección, el Ministerio Público interviene en los procesos civiles en representación de ausentes, menores o incapacitados ;en la quiebra y suspensión de pagos, así como en los asuntos de familia y del Estado Civil de las personas, y lo hace, ya sea como parte accesoria o subsidiaria o como simple asesor de los tribunales, a través de una opinión cuando existe interés público en el asunto correspondiente. Sin embargo, en los Códigos de Procedimientos Civiles tanto Federal como los de las Entidades Federativas, al regular la situación del Ministerio Público en el proceso civil mexicano, determinan de manera deficiente esta intervención procesal del "Representante social", y, en la práctica, su actividad es todavía más restringida en cuanto generalmente adopta una actividad pasiva y hasta indiferente, y por lo que se refiere a sus atribuciones consultivas, significan, salvo excepciones, un trámite al cual los juzgadores le conceden escasa importancia por superficialidad y, además, debido a que carecen de carácter vinculante (96).

(96) Diccionario Jurídico (UNAM) pág. 185 a 188.

El Ministerio Público Federal tiene como atribución principal el ejercitar la acción penal y perseguir los delitos federales, dirige a la policía judicial y emite su opinión en los juicios de Amparo en materia civil, penal, administrativa y laboral, en los cuales se afecten los intereses de la sociedad, de los menores o de los incapaces representa a la Federación ante los tribunales, interviene en los juicios de Amparo. (97)

En la Etapa del proceso penal llamada Averiguación Previa, es donde vamos a observar clara y con fundamento expreso, la existencia de esa fe materia de nuestro trabajo.

Como es bien sabido, la Averiguación Previa es la etapa durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, acreditar en su caso el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el ejercicio de la acción penal o, de no comprobarse esto, la abstención de la acción penal.

El Maestro César Augusto Osorio (98) define a la Inspección Ministerial como:

(97) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. pág. 151, 152.

" ... es la actividad realizada por el Ministerio - Público que tiene por objeto la observación, examen, y -- descripción de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad en una conducta o hecho con el fin de integrar la averiguación".

Añade el Maestro Osorio: " Objetos de la Inspección Ministerial:

Personas: Es necesario que el Ministerio Público inspeccione a las personas principalmente tratándose de delitos tales como Lesiones, Violación, Estupro, según los Artículos 95, 105, 112, 123 y 139 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. y 16 Constitucional.

Lugares: Cuando el lugar sea de interés para la averiguación y sea posible físicamente ubicarlo y describirlo.

Cosas: Se procederá a describirlas minuciosamente precisando las características que presenten, relación del objeto con el hecho que se investiga.

Efectos: Es objeto también de la inspección Ministerial - el exámen de las consecuencias producidas por la conducta o hechos, en personas, lugares y cosas cuando se trata de delitos de lesiones y de daño en propiedad ajena entre otros.

Cadáver: Se describirán en forma detallada la posición, - la orientación y lesiones que presente especialmente las externas, así como las señas particulares que sirvan para la identificación de la persona, ropas, razón de llamados a peritos, policía, así como la temperatura que presenta el cadáver para poder saber aproximadamente la hora en que falleció la persona".

Y concluye el maestro citado:

"La fe Ministerial forma parte de la inspección Ministerial. No puede haber Fe Ministerial sin previa inspección, se entiende la Fe ministerial como la autenticación que hace dicho funcionario dentro de las diligencias como la inspección ocular, de personas, lugares, cosas y objetos relacionados con los hechos que se investigan".

El fundamento claro y preciso que hemos encontrado de esa fe pública que el Maestro Osorio llama Ministerial, lo encontramos en el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el D. F. y que señala: "Al iniciar sus procedimientos la Policía Judicial y el Ministerio Público se trasladarán inmediatamente al lugar de los hechos para dar Fe de las personas o de las cosas a quienes hubiese afectado el acto delictuoso y tomarán los datos de quienes los haya presenciado, procurando que declaren si es posible en el mismo lugar de los hechos y citándolas

en caso contrario para dentro del término de 24 horas comparezcan a rendir su declaración". (99) Código de Procedimientos Penales art. 265.

De lo antes indicado, desprendemos que aunque de la misma tónica observada por casi todos los legisladores de no expresar categóricamente la existencia de fe pública en otros funcionarios públicos o personas particulares que no sean el notario y el corredor sí hay cierto reconocimiento legal a esa fe, verdad indiscutible e inquestionable del Agente del Ministerio Público.

No usamos el término fe ministerial, sugerido por el Maestro Osorio, por no estar de acuerdo con él, ya que podría prestarse a grandes confusiones, dado que podría adjudicarse, quizá con razón, a los mal llamados ( Miembros del Gabinete) Ministros, o a los altos funcionarios judiciales ( Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) o hasta, absurdamente, a los Ministros o sacerdotes de algún culto.

#### POLICIA JUDICIAL.

Con el mismo fundamento que usamos para el Ministerio Público, es indudable que también a éste organo policíaco autorizado para perseguir delitos, --

(99) Código de Procedimientos Penales art. 265.

se le atribuye en nuestro Derecho la facultad de otorgar fe pública, claro está, en su escasa esfera de competencia.



## 5.7 CAPITAN DE BUQUE.

Es la persona encargada del mando de un buque. Las nuevas condiciones en las que se desarrolla el tráfico marítimo han producido que se haya modificado, en forma notable el círculo de facultades del Capitán como representante del naviero, comparada su situación con la que tenía conforme al Código de Comercio; sin embargo, hay que aclarar que estas restricciones no han actuado sobre las funciones que como autoridad le asigna la ley. Baste recordar, en contraste con las antiguas condiciones en que se realizaba la navegación, el avance que ahora existe en los sistemas de propulsión, que les dan a los buques gran autonomía, velocidad y seguridad; el enorme desarrollo de los medios de comunicación, que permiten solicitar inmediatas instrucciones al naviero; la especialización de la empresa marítima, y la existencia de representantes permanentes del naviero en los puertos que toca el buque.

La posición jurídica del capitán es compleja, ya -- que no sólo desempeña actividades técnicas navales, sino -- que también es titular de determinadas funciones que quedan comprendidas dentro del marco del Derecho, no sólo de carácter privado, y que además es titular, en determinadas condiciones, de funciones que corresponden al derecho público.

La variedad de funciones que tiene el capitán del buque, son consecuencia del hecho que desde la iniciación del viaje, hasta la llegada a puerto de destino, el pasaje, la tripulación y la carga, así como el buque, quedan confiados a la dirección y pericia del capitán. (100)

El conjunto de facultades que tiene el capitán como autoridad sobre las personas y las cosas embarcadas se conoce en la doctrina como poder de mando. La representación de las autoridades por parte del capitán, requiere para su ejercicio, que el buque se encuentre en alta mar o en aguas extranjeras. Sobre este punto hay que hacer un comentario; si la razón de conceder estos poderes es que el orden legal se mantenga en el barco y, por otra parte, de situaciones derivadas de actos o hechos que requieren un tratamiento o resolución legal no queden indefinidas, sino que dicha razón puede existir también en el caso de la navegación en aguas nacionales, ya que puede durar varios días; sin embargo, en este último caso, el capitán no desempeña esas funciones. Probablemente la limitación debió consistir en que el buque esté fuera de los límites de puerto y que la actuación o decisión no admita demora, sin importar las aguas en que se encuentre.

(100)OP. Cit. Diccionario jurídico UNAM. pág.11

"El capitán es la primera autoridad a bordo y en aguas extranjeras y será considerado representante de las autoridades mexicanas," según lo dispone el artículo 20 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo (101).

Conforme al artículo 23 fracción III de la misma legislación, una de las funciones públicas del capitán es ejercer su autoridad sobre las cosas y las personas que se encuentren a bordo.

En todo lo que se refiere a la seguridad de la embarcación orden y disciplina, los pasajeros deben someterse a las órdenes del capitán ( artículo 209 de la LNCM).

En el Art.23, fracción I y II de la misma ley, se le asignan al capitán dos funciones públicas. De conformidad con la disposición citada: "El capitán es un auxiliar del Ministerio Público Federal en los términos de la Ley - Orgánica de dicha Institución, cuando tiene conocimiento de un delito. Además, se establece que actuará como oficial del Registro Civil, y en este carácter interviene en las actas de nacimiento y de defunción"(arts. 70 y 125 del Código Civil). Por otra parte, aun cuando no esté en el listado del artículo, el capitán también interviene en la formación del Testamento Marítimo. ( arts. 1583 al 1592 del Código Civil).

En el libro III, título III, Capítulo VII del Código Civil del D. f., a partir del artículo 1583 y concluyendo en el artículo 1592 trata sobre el otorgamiento del testamento Marítimo, y en el artículo 1584 dice: "El Testamento Marítimo será escrito en presencia de dos testigos y del capitán del navío, y será leído, datado y firmado como se ha dicho en los artículos 1512 al 1519, pero en todo caso deberá firmar el Capitán y los dos testigos". El artículo 1585 agrega "Si el Capitán hiciere su testamento desempeñaría sus veces el que deba sucederle en el mando".

Como claramente se nota en los artículos señalados el ordenamiento civil señala que para que el otorgamiento de un testamento marítimo sea válido deberá ir firmado por el capitán y los dos testigos. la función de los testigos en ese testamento es clara y conocida, corrobora lo que manifieste o exprese el capitán; pero si en otros tipos de testamento como el público abierto el notario público autoriza los otorgados en su presencia, y adjudica, sin duda su validez los celebrados ante el capitán, tal como lo manda el propio Código Civil también adquiere la misma validez y pleno reconocimiento, ya que en esos momentos su fe es también totalmente aceptada sin condiciones ni cuestionamientos, es de procedencia absolutamente legal, se funda en el mencionado artículo 1584 de dicho ordenamiento.

Además de lo antes descrito, en que se ha probado la fe pública del Capitán, el Código Civil, al indicar en su ar-

título 1585 que si el capitán quisiere testar, la validez del documento la daría el que le deba suceder en el mando, automáticamente también le está otorgando a éste, nuestra tan mencionada fe pública.

Lo comentado anteriormente para los capitanes de barco, lo hemos de fijar, por el momento, para oficiales de la marina mercante.

Aunque el Código Civil no hace ninguna distinción entre esta institución civil y su similar armada o de guerra, creemos que el artículo 1584 rige el otorgamiento para los dos organismos marinos haciendo la salvedad que en la militar el nombre de la autoridad a bordo es el de Comandante y el que le sigue en mando es el segundo comandante.

Hacemos nuestros los comentarios de diversos autores en el sentido que resulta incompleto e ineficaz el contenido del Código Civil al respecto del otorgamiento del testamento marítimo, si no se incluye en los ordenamientos marinos la obligación del capitán o comandante de autorizar o validar estos documentos.

Resulta casi increíble pensar que en las escuelas náuticas o navales se les enseñen estas obligaciones marcadas en el Código Civil, no habiendo disposición alguna al respecto en la Reglamentación técnica correspondiente.

## 5.8 COMANDANTE DE BUQUE DE GUERRA.

En lo relativo a las facultades fedatarias de los comandantes de buques de guerra, en la Marina Mexicana, después de una exhaustiva investigación, no se logró encontrar en ningún precepto legal la facultad expresa para dar fe.

Es pertinente hacer mención de las afirmaciones que sobre el tema se realizan desde 1961 y que perfectamente son aplicables en la actualidad; afirmaciones, todas, dadas por el Maestro investigador Dr. Flavio Augusto Ojeda Vivanco en su obra inédita, intitulada "El Testamento Marítimo", en el Capítulo VI relativo a las -- funciones del Comandante de buque de guerra que dice:

"La Ordenanza General de la Armada (en vigor desde el primero de febrero de 1912) fija las obligaciones del comandante dentro del buque. En ella, no encontramos absolutamente nada que se re-- fiera a su autorización para otorgar testamento marítimo, sino que exclusivamente señala las obligaciones de carácter militar y de -- índole naval. La única de dichas obligaciones que pudiéramos darle un carácter civil, es la contenida en el artículo 687 de dicha Ordenanza, que dice: Cuando ocurra alguna defunción a bordo, hará levantar un acta, en la que se anoten detalladamente todas las cir-- cunstancias del acontecimiento, a fin de que dicha acta sirva para el parte a la autoridad respectiva y los efectos civiles a que haya lugar. Ordenará además, que se inventaríen las prendas y obje-- tos que deje el finado, para que oportunamente se entreguen a quienes correspondan, quedando entre tanto depositados en poder del -- Maestro de Armas o de quien haga sus veces; salvo caso de peligro

de contagio, en que mandará arrojar al mar lo estrictamente necesario. Si falleciere algún individuo de la tripulación del buque, los gastos de inhumación serán por cuenta del Erario Nacional".

Por lo que se puede concluir que siguen vigentes dichas - Ordenanzas hasta la fecha y por tanto siguen regulando a los Comandantes de Buque, no siendo modificadas en lo relativo a los antes mencionados, así como tampoco el Reglamento Interior de - los Buques de la Armada Nacional (de 1942) en donde tampoco se - encuentra absolutamente nada que se refiera a la función de fedatario en caso de defunción de algún tripulante, disposiciones - que siguen en vigor hasta nuestros días .

Posiblemente, por no existir la necesidad de investirlos de fe pública a dichas autoridades navales, no se localice tal facultad, pero sí, de acuerdo con el Código Civil del D. F., debía estar contenido en alguna ley o reglamento de la Armada a fin de que los Comandantes conocieran sus funciones de autorizar testamento y las aplicaran cuando se presentara la petición respectiva.(102).

### 5.9 INTERVENTOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

En la Ley orgánica de la Administración Pública Federal, en el art. 27 fracción XXI se desprenden las facultades de la Secretaría de Gobernación para la regulación de todo lo relativo a Juegos y Sorteos realizados en la República Mexicana.

Será la Dirección General de Gobierno, en la Subsecretaría de Juegos y Sorteos directamente, la facultada para el despacho de lo relativo a este tipo de eventos.

En la Ley Federal de Juegos y Sorteos artículo 7 dice: "La Secretaría de Gobernación ejercerá la vigilancia y control de los juegos con apuesta y sorteos como el cumplimiento de esta Ley, por medio de los Inspectores que designe" (108).

Los Inspectores referidos en el texto de dicho artículo serán los llamados Interventores de la Secretaría de -- Gobernación, y serán funcionarios de la misma institución, -- habilitados para actuar de manera periódica en la legalización de actos donde se efectúen juegos y sorteos en que intervenga el azar. No cuentan con un reglamento específico -- para regular sus funciones y sólo existe en caso de responsabilidad, la destitución del puesto. Además tienen unos -- instructivos para los sorteos o , casos de empresas de au-

(103) Ley Federal de Juegos y Sorteos. artículo 7.



tofinanciamiento, pero ni en la citada ley ni en dichos instructivos menciona ninguna facultad fedataria de los interventores de la Secretaría de Gobernación. Inclusive, en actos como los realizados por Pronósticos Deportivos se requiere la presencia de un Notario, además del Interventor.

La función del Interventor de la Secretaría de Gobernación, es un requisito que el Gobierno impone para que sean controlados todos aquellos eventos relacionados con Juegos y Sorteos. De éstos existen dos clases: los de azar y los de habilidades, estos últimos controlados por la Secretaría de Radio, Televisión y Cinematografía de la misma Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior, se puede asegurar que dichos interventores, aunque son empleados o funcionarios habilitados para realizar una actividad periódica en juegos y sorteos, actúan con Fe Pública por manifestarse sobre la veracidad de ciertos actos o hechos representando al órgano de Gobierno autorizado, como lo constituye la Secretaría de Gobernación.

En este tipo de eventos hay necesidad de proteger los intereses de los particulares, de la confianza de ellos y de los que no participan, seguridad de que todo es legal; todo esto, sólo lo puede proporcionar una persona que en nombre del Gobierno, validará el acto, lo ob

servará, vigilará las bases del concurso, sorteo o juego, y se cerciorará del cumplimiento de ellas y de las leyes o reglamentos. Como se aprecia, todo esto es, indiscutiblemente, fe pública, lo expresen o no las leyes respectivas.

Luego la aseveración señalada por locutores o periodistas que el "Interventor dio fe del sorteo" es totalmente fundada en el fondo, aunque la ley no lo marque claramente.

## 5.10 TESTAMENTO PRIVADO.

Este testamento está permitido cuando el testador es atacado de una enfermedad tan violenta y grave que no dé tiempo para que concurra notario a autorizar el testamento; si no hay notario en la población o juez que actúe -- por Receptoría o cuando haya notario o juez en la población, pero sea imposible o muy difícil que concurra al otorgamiento del testamento, y cuando los militares o asimilados del ejército entren en campaña o se encuentren en prisión de guerra.

Será necesario que al testador no le sea posible hacer testamento ológrafo.

Lo hará en presencia de cinco testigos idóneos y sólo en caso urgente se permite que sean tres los testigos, el testador delante de estos declarará su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir, y si ninguno de los testigos sabe escribir no será necesario redactarlo por escrito - el testamento.

Surtirá efectos el testamento privado sólo si el testador fallece de la enfermedad o en el peligro en que se encontraba, o dentro de un mes de desaparecida la causa que lo autorizó.

Teniendo en cuenta las declaraciones de los tes-

tigos que firmaron u oyeron, en su caso, la voluntad del testador, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate, y esta declaración será pedida por los interesados inmediatamente - después que supieren la muerte del testador y la forma de su disposición.

Los testigos que concurren a un testamento privado deberán declarar circunstancialmente: el lugar, hora, día, mes y año en que se otorgó el testamento, si reconocieron, vieron y oyeron claramente al testador; el tenor de la disposición; si el testador estaba en su cabal juicio y libre de cualquiera coacción, el motivo por el que se otorgó el testamento privado, si sabe que el testador falleció o no de la enfermedad o en el peligro en que se hallaba.

Si los testigos fueron idóneos y estuvieron conformes de todas y cada una de las circunstancias enumeradas, el juez declarará que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Si fallece alguno de los testigos, posterior a la muerte del testador, se hará la declaración con los restantes, siempre que no sean menores de tres.

A instancia de parte legítima, formulada ante el tribunal del lugar en que se haya otorgado, puede de-

clararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra.

Será parte legítima para los efectos del testamento privado: el que tuviere interés en el testamento, y el que hubiere recibido en él algún encargo del testador.

Hecha la solicitud, se señalará día, hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. para la información se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y representarlos para asegurarse de su veracidad.

Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo. (104)

Si revisamos lo establecido por el Código Civil respecto al Testamento Público Abierto, observamos, en el artículo 1512 que:

"El testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al notario y a los testigos. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento - sujetándose estrictamente a la voluntad del testador, y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán todos el instrumento (104) Gran Enciclopedia Larousse, México, T. 19 Pág. 150.

sentándose en lugar, año, mes, días y hora en que hubiere sido otorgado." (105).

El artículo 1511 dice: "Testamento público abierto es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos".

El artículo 1519 agrega: "Las formalidades se practicarán acto continuo y el notario dará fe de haberse llenado todas".

El artículo 1520 concluye: "Faltando alguna de las referidas solemnidades, quedará el testamento sin efecto y el notario será responsable de los daños y perjuicios e incurrirá, además, en la pena de pérdida de oficio".

de todo esto desprendemos que es esencial, básico que intervenga el Notario Público para autorizar el testamento Público Abierto, y que la presencia de los testigos será sólo para darle más legalidad al acto, más fuerza legal, auxilio o apoyo a lo establecido por dicho -- profesional.

En el caso del Testamento Público Cerrado, ocurre algo similar, su validez la otorgará el Notario Público con la presencia de 3 testigos.

Pues bien, si el Notario Público autoriza las -

(105) Código Civil del D.F. Art. 1511,1512,1519 y 1520.

dos clases de testamentos antes descritos, y los testigos sólo son de refuerzo legal; si esta función del Notario le es plenamente reconocida por poseer la fe pública, nos preguntamos por qué en el caso del Testamento-- Privado citado anteriormente, en que sólo exige la ley la presencia de testigos éstos que le dan toda la validez al acto, que su dicho será verdad legal y absoluta, no se le reconoce ( aunque sólo sea para estos efectos) fe pública a estos cinco ( a veces tres) testigos. La función es la misma, el objetivo el mismo, la emergencia justifica toda su actuación.

Reiterando lo dicho para otros depositarios, la ley no lo va a reconocer, por lo que formalmente no serán fedatarios, pero por una lógica sencilla hemos de admitir que, en el fondo, sí se les está considerando como tales.

## 5.11 TESTAMENTO MILITAR.

Si el militar o el asimilado del Ejército hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, o estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos, o que entregue a los mismos el pliego cerrado que contenga su última disposición, firmada de su puño y letra.

Sucedará en los mismos casos para los prisioneros de guerra.

Los testamentos militares otorgados por escrito, deberán ser entregados, luego que muera el testador, por aquél en cuyo poder - hubieren quedado al Jefe de la Corporación, quien lo remitirá al - Ministerio de Guerra ( Ahora Secretaría de la Defensa Nacional) y éste a la autoridad judicial competente.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos instruirán de él desde luego al jefe de la corporación, quien dará parte en el acto a la Secretaría de la Defensa Nacional y és-te a la autoridad judicial competente, a fin de que proceda, te--niendo en cuenta los requisitos que señala el testamento privado relacionados con, el motivo del fallecimiento del testador, y en--cando a las declaraciones de los testigos ante el Juez para declarar que sus dichos son el formal testamento de la persona de quien se trate.

Luego que el Tribunal reciba, por conducto del Secretario de la Defensa Nacional, el testamento militar, citará a los testigos- que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes, mandará ex-horto al tribunal del lugar donde se hallen.



De las declaraciones judiciales se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional,. Y en cuanto a lo demás será similar a lo dispuesto en el testamento Privado que ya fue mencionado anteriormente.

Son similares el testamento militar y el privado, sólo existen diferencias en cuanto a que en el militar - es en el campo de batalla o en prisión, siendo testador un miembro sujeto a la disciplina militar, y en el privado es por causa de una enfermedad grave o una situación de peligro, siendo testador cualquier persona civil o - como constitucionalmente se le designa "paisano".(106).

Analizad el Testamento Militar, podemos concluir como en el privado: si los testigos validarán el otorgamiento del testamento, si su dicho es la verdad inobjetable, induscutiblemente que para esta situación el Código Civil le concede o reconoce su fe pública.

**CAPITULO VI.- RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS DE LA**

**FE PUBLICA.**

## 6.1 BASES DE LA RESPONSABILIDAD Y CLASES.

El otorgamiento de la fe Pública a los funcionarios públicos o particulares que se han estudiado, y -- que hemos demostrado el fundamento legal que apoya dicha prerrogativa, así como el reconocimiento de esa misma fe en ciertos funcionarios públicos o privados, u otros particulares, a quienes las leyes expresamente no se la conceden, implica por su enorme trascendencia, importancia y factor decisivo en el mundo jurídico, se---rias y variadas responsabilidades que, como tradicionalmente se les ha clasificado, pueden caer en el ámbito: Administrativo, Disciplinario, Penal y Civil.

Analizaremos en este capítulo las mencionadas responsabilidades en que pudieran incurrir cada uno de los depositarios de la Fe Pública a que se ha hecho mención en los capítulos anteriores.

## 6.2 RESPONSABILIDAD NOTARIAL.

"La ley ordena, permite, prohíbe y advierte con castigar a los que no cumplan con lo que en la misma - se dispone. Esa advertencia origina la responsabilidad que es como la sanción por inobservancia de la norma. Como el notario tiene la confianza no sólo de los partí- culares, sino también del Estado, ha de responder y merecer esa confianza. Por ello, tiene más responsabilidad que la generalidad de los ciudadanos. El público es tá obligado a acudir al notario y por eso la ley es rigurosa con él, pues considera la falta que comete el no tario, como una violación a esa confianza. A mayor poder, mayor responsabilidad; menor responsabilidad a menor poder; así, se llega al ejecutor incondicional que es irresponsable, ya que la responsabilidad se concentra en aquel que le da la orden de obrar.

El notario tiene facultades propias que le - son atribuidas por la ley. No da cuenta de su actuación a ningún superior jerárquico; y por ello, sólo debe responder civil y penalmente de sus actos, y eso mediante juicio, y además tiene el notario responsabilidad administrativa y disciplinaria.

RESPONSABILIDAD CIVIL.- Resulta de los daños y perjuicios ocasionados a terceros por incumplimiento de la propia ley del notariado, o por el mal desempeño de sus funciones según disponen las leyes generales. La norma supone una lesión jurídica cometida por el funcionario público actuante, lesión que se traduce en un cómputo de daños y perjuicios causados a terceros, o al Estado, por causa de infracciones legales, de índole dolosa o culposa, cometidas por el notario en el desempeño de su cargo público.

El segundo párrafo del artículo 83 de la Ley del Notariado dice que de la responsabilidad civil en que incurran los notarios conocerán los tribunales civiles, a instancia de parte legítima y en los términos de su respectiva competencia; es decir, que tiene que ser decidida por los tribunales, y el notario debe ser oído. Por eso, si en un juicio entre partes se declara la nulidad de un instrumento, ello no puede afectar directamente al notario, si no es oído en juicio. La responsabilidad civil surge de los artículos 2104 del Código civil que está en el capítulo del incumplimiento de las obligaciones del 1882 del mismo ordenamiento que lo está en el capítulo del enriquecimiento ilegítimo, y en muchos otros que están dispersos en el mismo. Para que

exista responsabilidad se requiere:

- 1.- Que haya violación de un deber legal, por acción u omisión del notario;
- 2.- Que haya culpa o negligencia de parte de éste; y
- 3.- Que se cause un perjuicio.

Como ejemplo de fuente de responsabilidad civil está el artículo 1534 del C.C. que señala además: que el testamento cerrado es fuente de responsabilidad disciplinaria, puesto que habla de la pérdida de oficio la cual sólo el Gobierno del D. F. puede aplicar.

RESPONSABILIDAD PENAL.- Dimana de la actuación delictuosa del notario; tal conducta está duramente castigada. Para que en el ejercicio de la función notarial no haya imputabilidad penal, este funcionario no debe abusar de la confianza de sus clientes, sino que debe vivir la función con una conducta estrictamente lícita. Cualquier hecho delictuoso uniformado a ella, como supresión y suposición del Estado Civil, violación de secreto, de sello y documentos, falso testimonio, estafa y defraudación de documentos en general, significa la comisión de uno más delitos, imputables penalmente.

En el primer párrafo del artículo 83 de la Ley del Notariado, dice que los notarios son responsables por -- los delitos y faltas que cometan con motivo del ejerci-- cio de su profesión, en los mismos términos que lo son : los demás ciudadanos; y agrega que en consecuencia queda rán sometidos a la jurisdicción de las autoridades pena-- les en todo lo concerniente a los actos u omisiones de-- lictuosas en que incurran. La responsabilidad penal de - un notario tiene dos aspectos: como ciudadano cualquiera y como funcionario. El art. 83 parece que por si hubiera alguna duda, pone en claro que el notario no goza de nin gún fuero. Por otra parte, parece también que no le atri buye responsabilidad penal específica como funcionario - público, ya que, como únicamente se refiere a su respon- sabilidad en los mismos términos que los demás ciudada- nos.

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.- El servicio nota - rial, obligatorio, general y permanente, requiere una - organización especial. Aunque no existe jerarquía, sí existe una superintendencia ejercida sobre el notariado por el gobierno. Por eso, al organizarse el notariado - se crea un sistema rápido, eficaz y ejecutivo, de con-- trol. Ese sistema da origen a lá responsabilidad disci- plinaria peculiar del notario.

La responsabilidad disciplinaria tiende a corregir infracciones que aún no ocasionan perjuicio a alguien o bien prevenir perjuicios mayores. De ella hablan los art. 84, 85, 86, 183 y siguientes, 150 fr. III, IV y V de la Ley del Notariado. El art. 84 la califica mal, pues la llamada responsabilidad administrativa que es distinta de la disciplinaria, ya que ésta es aquella en que incurren los notarios por violación de la Ley del Notariado y hace efectiva únicamente el Gobierno del D. F. o sea el órgano superiormente jerárquico del notariado. Esto no impide que la responsabilidad disciplinaria se haga efectivamente administrativamente.

El art. 85 dice: " El Gobierno castigará administrativamente a los notarios por violaciones a los preceptos de la Ley del Notariado, aplicándoles las siguientes sanciones:

- 1.- Amonestación por oficio.
- 2.- Multa de \$ 5.00 a \$ 5,000.00;
- 3.- Suspensión hasta de un año; y
- 4.- Separación definitiva.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Será distinta a la que califica el art. 84. La única similitud entre la disciplinaria y la administrativa, estriba en que--



son administrativas, en el sentido de que son reguladas por leyes administrativas y héchas valer por un órgano del Poder Ejecutivo; pero así como la responsabilidad disciplinaria ( la de los art. 84,85 y 86) sólo se origina por violación a los preceptos de la Ley del Notariado, en cambio, la administrativa no es mencionada específicamente por la Ley del Notariado, pues se incurre en ellas por incumplimiento de deberes -ajenos a la función notarial propia-, que otras leyes administrativas le imponen. V.gr.: leyes fiscales, como la Ley del timbre, de Hacienda del D. F., del Impuesto sobre la Renta Etc.; y otras leyes, como la fracc. I del art. 27 Constitucional, su Ley Rēglamentaria y Reglamento, la nueva ley de Minas, la Ley de Vías Generales de comunicación; de Educación, Petróleo, y tantas otras -por cierto cada vez más numerosas-, que imponen al notario un cúmulo de obligaciones y de requisitos que debe cumplir."(107). Carral y de Tēresa.

### 6.3 RESPONSABILIDAD DEL CORREDOR PUBLICO.

En el Reglamento de Corredores para la Plaza de México, aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la sección cuarta, disposiciones penales, menciona las responsabilidades del corredor público -- que son las siguientes;

Además de las penas que deben imponérseles por los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, pueden ser objeto de penas correccionales como: el apercibimiento, la multa, la suspensión en su ejercicio y la destitución.

Incurrirán en la pena de suspensión mientras no hagan la protesta que marca el art. 42 del mismo reglamento y serán suspendidos por un mes si no cumplen con lo dispuesto en los incisos 2,3,4,5,6,7,8,9 y 10 del art. 42 que habla de los deberes y obligaciones de los corredores.

Serán destituidos por:

- 1.- Ejercer y comerciar por cuenta propia y ser comisionistas, ser socio o dependiente de un comerciante, pertenecer a los consejos de dirección y administración de las sociedades anónimas, y ser comisarios de ellas, adquirir para ellos los efectos de cuya negociación estu-

vieren encargados, autorizar contratos prohibidos, garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los titulos a la orden engociados por su conducto, y en general, contraer en los negocios ajustados -- con su mediación responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría. Autorizar los contratos que ajusten para si o para sus poderantes, expedir certificados que no sean de minutas o asientos que consten en su registro o en su archivo, y expedirlos sin copiar íntegramene las partidas originales a que se refirieren, ejercer la correduría en las clases o secciones para las -- cuales no estén habilitados, contraer sociedad para el ejercicio de la correduría.

2.- Cuando sean declarados en quiebra por abusos en el ejercicio de su profesión.

3.- Cuando no lleven libros de registro de contratos;

4.- Cuando sean condenados por delitos contra la propiedad, o cuya pena exceda de un año de prisión.

Serán responsables civil, penal, y fiscalmente, -- como cualquier ciudadano, por cometer faltas, delitos o cualquier acción u omisión cometida contra cualquier individuo comerciante que solicitó sus servicios y el corredor abuse de su profesión para lucrar. (10 B)Reglamento del Corredor Público.

(10E)Ver Reglamento del Corredor Público del D. F.

#### 6.4 RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PUBLICO Y POLICIA JUDICIAL.

La función del Ministerio Público es de representación social por lo que sus facultades y obligaciones se verán contempladas en varias legislaciones.

La responsabilidad del Ministerio Público como funcionario público, dentro de la estructura jurídica de nuestro país, emana directamente de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que en su Título cuarto, artículo 105 al-114 enumera todas las responsabilidades de los Servidores Públicos.

A los Ministerios Públicos se les aplicarán sanciones cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La comisión de delitos por parte de cualquier -- servidor público será perseguida y sancionada en los -- términos de la legislación penal.

Se aplicarán sanciones administrativas a los ser vidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deban observar en el desempeño de sus empleos cargos o comisiones.

Las sanciones consistirán en la destitución del servicio público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados (109).

Además de todo lo anterior, se verá regulado por los siguientes preceptos legales:

Código Penal.

Código Procesal Penal.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República y del D.F.

(109) Ver Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. art. 105 al 114.

## 6.5 RESPONSABILIDAD DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS.

Las actividades de los funcionarios públicos o servidores públicos se encuentran regulados principalmente en cuanto a su responsabilidad en la Constitución política - de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del D. F., y el Código Civil, Código Penal, Código de Procedimientos Civiles, etc..y -- demás preceptos legales específicos.

En cuanto a sus sanciones, en páginas anteriores al hablar del Ministerio Público se mencionan, y al igual que a éste, son las aplicables a estos servidores públicos.

## 6.6 RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL SINDICATO MUNICIPAL Y LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Antes de entrar al tema central de este apartado de la tesis, es pertinente reflexionar sobre situaciones generales que le dan el fundamento legal a las disposiciones que contemplan las sanciones aplicables sobre la conducta arbitraria o carente de responsabilidad de estos servidores públicos.

Es de sumo conocido que el artículo 115 de la Constitución General es el precepto que constituye la base de toda una estructura orgánica Municipal. Este precepto le da fundamento a la regulación que las Constituciones locales o estatales realizan sobre la materia municipal.

El Municipio libre, como se sabe, es una entidad con personalidad jurídica, base de la división territorial de un Estado determinado y de su organización política y administrativa, siempre conforme a la Constitución del Estado al que pertenezca, la cual deberá en cualquier momento estar bajo la prescripción y mandatos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta entidad denominada Municipio es administrada por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado de manera colegiada por varios miembros entre los cuales que destacan: El Presidente, los Regidores y los Síndicos.

Circunscribiéndonos al estudio de las actividades del Presidente y el Síndico de todo Ayuntamiento, es me nester señalar que cada una de las leyes orgánicas Municipales ( que son más de 2377 municipios que conforman nuestra República Mexicana)(110)prevén los supuestos -- o hipótesis jurídicas que permiten encuadrar su conducta a las sanciones en ellas establecidas.

En términos generales, podemos decir que toda Ley Orgánica Municipal trae un capítulo destinado a regular las facultades y obligaciones tanto de los Presidentes Municipales como de los Síndicos, entre algunas de las facultades que más nos interesan para su análisis, en el presente capítulo están, tratándose del Presidente, la de fungir como titular del registro civil cuando no exista un funcionario específico para esta actividad --



por Ministerio de ley; y tratándose de los Síndicos está la facultad de fungir' como auxiliar del Ministerio público, interviniendo en la averiguación de hechos delictivos.

Son aplicables al caso las sanciones en capítulos antes señalados derivados del incumplimiento o mal manejo de las facultades que por disposición legal se les confieren como son, las derivadas de la Responsabilidad en la conducción del Registro Civil y en el auxilio del Ministerio Público, respectivamente.

Además de dichas sanciones, toda la ley Orgánica Municipal trae el Capítulo referente a la "Responsabilidad Oficial de los Servidores Públicos Municipales", tratando de mencionar grosso modo algunas de las sanciones, además de las correcciones disciplinarias a que son sujetos, se pueden enunciar de la siguiente manera:

- 1.- Se imponen correcciones disciplinarias a los servidores Públicos Municipales que dejen de cumplir las obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos, o las desempeñen con notoria negligencia.
- 2.- Se imponen de igual forma correcciones disciplinarias por faltar, abandonar o asistir con retardo a sus labores, etc.

3.- Entre las correcciones disciplinarias a imponerse se encuentran las multas, las suspensiones del empleo y la destitución del cargo.

4.- Las infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía son sancionados de la forma que cada uno de dichas normas prevé. Dichas infracciones son conocidas por los titulares de los juzgados calificadores en los municipios que cuenten con estos órganos, pero de lo contrario, conocerán de dichas infracciones a los Reglamentos de Bando de Policía y Buen Gobierno, las Juntas Auxiliares correspondientes. (111).

(111) Ver Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. art. 115. Constitución Política de los Estados comentada. Secretaría de Gobernación.

Quintana Roldan, Carlos. Administración Municipal, obra inédita. Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. D. O. 2 de febrero de 1984

## 6.7 RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES Y LOS CONSULES.

Tanto el Secretario de Relaciones Exteriores como los Cónsules, son parte de la organización de representación de nuestro País y actúan como intermediarios entre el Ejecutivo Federal y los demás Estados.

Será el Secretario de Relaciones Exteriores el jefe de todas las Embajadas del país, y todos los documentos importantes estarán firmados por él o por sus subalternos autorizados.

Este funcionario será la autoridad indicada para la adecuada interpretación de los tratados internacionales.

Se regulará la actuación del Secretario de Relaciones exteriores y de los cónsules por el Derecho Mexicano, y, en especial, por la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de marzo de 1967 y por el Reglamento de dicha ley.

En cuanto a su función administrativa, el Secretario de Relaciones Exteriores se regulará por la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ocupar una de las Secretarías de Estado y ser responsable de dicha institución.

En lo que corresponde al Cónsul, en el artículo 47 de la Ley Orgánica del SÈrviceo Exterior Mexicano en el inciso C dice:

"...ejercer dentro de los límites que fije al reglamento funciones de Jueces del REgistro Civil", dado lo anterior será acreedor a las sanciones correspondientes al igual que el Juez del Registro Civil, ya que la misma ley le concede las facultades de dicho funcionario. (112)

Posteriormente, en el inciso D del mismo artículo de la citada Ley, prevé: "... ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano en los términos señalados por el Reglamento a la que tienen los actos de los notarios en el Distrito Federal", a con secuencia de lo transcrito del artículo 47, se puede deducir que se regulará por la Ley del Notariado para el D. F. ya que actuará como notario del D. F. y tendrá -- las mismas facultades así como obligaciones que el notario tiene para sus funciones dentro del aspecto notarial.

Y en lo relativo a las diligencias judiciales, en el mismo artículo sólo que en el inciso D menciona:

"...desahogar las diligencias judiciales que les encomiendan los jueces de la República"; y al realizar estas diligencias judiciales serán responsables de todo lo re

realizado en el extranjero en caso de incurrir en responsabilidad penal, y regulándose por la Ley Orgánica de los tribunales judiciales.

Serán separados del Servicio Exterior mexicano, - como lo señala el artículo 60 de la misma ley, en los - casos de deslealtad al país o a sus instituciones, ser - condenados en sentencia dictada por delito internacio-- nal, violar el deber de sigilo profesional, y cometer - alguna falta que haga imposible su permanencia en el -a servicio Exterior Mexicano. Además de otras sanciones\_a plicables en diversas disposiciones, por incumplimiento de sus funciones públicas.

(112) Ver art. 47 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

6.8 RESPONSABILIDAD DEL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL JEFE DEL ARCHIVO DE NOTARIAS Y DEL PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS.

Tanto el Juez del Registro Civil, el Director del Registro Público de la Propiedad, el Jefe del Archivo - de Notarías y el Presidente del Colegio de Notarios, es tarán regulados por la Ley Orgánica del Gobierno del D. F., Ley que entró en vigor el 31 de diciembre de 1941.

Corresponde a la Dirección de Servicios Legales del Departamento del D. F., la formulación de las iniciativas o proyectos de leyes o reglamentos de acuerdo a las bases que proporcione la Dirección respectivas y con orientación del Jefe del Departamento de D. F. Y en dicha Dirección se contemplarán en su artículo 42, fr. VII, VII y IX: "El Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el Consejo de Notarios y el Archivo de Notarías". (113).

Dado que el Jefe del Departamento del D.F. por mandato del Ejecutivo Federal otorgará a los funcionarios antes mencionados, el "Fiat" para desempeñar sus actividades, este mismo se encargará de su vigilancia.

(113) Ver art. 42 de la Ley Orgánica del Gobierno del D.F.

En otra parte del capitulado de esta tesis ya se ha mencionado las responsabilidades del notario pero, agregando a este tema además de ser regulado por la Ley del notariado del D.F. y de las Legislaciones Notariales de cada uno de los Estados de la República, también esta ley contempla deberes y obligaciones de los notarios.

En lo relativo a la Oficina del Archivo de Notarías, al igual que el notario, será regulado por la Ley Orgánica del gobierno del D.F., así como del Reglamento del Registro Público de la propiedad ( publicado en el D.O. de la Federación el 6 de mayo de 1980) y es el Capítulo XIII art. 42, donde regula todo lo relativo a la Oficina del Archivo de Notarías.

Este Departamento, antes contaba con su reglamento, pero en los considerandos del reglamento del Registro Público se menciona "...que el Ejecutivo de la Unión expidió el Reglamento del Archivo General de Notarías el 20 de junio de 1942, documento en el que se concedió al Director del mismo, facultades y obligaciones que con el paso de los años se ha considerado que debe ejercer aquella persona en la que recaiga la designación de Director General del Registro Público de la Propiedad en el D. F.". por lo que actualmente es este fun

funcionario el encargado directo de las obligaciones- " que antes correspondían al Director del Archivo General de Notarías.

Además en la parte tocante a los artículos transitorio en el Segundo de ellos dice: "Quedan abrogados los reglamentos publicados en el "Diario Oficial" de la Federación el 20 de junio de 1947 y el de enero de 1979 del Archivo General de Notarías y del Registro Público de la Propiedad, respectivamente".

Por lo que toca a su responsabilidad administrativa se verán regulados por la Ley General de los Servicios Públicos.

El Director del Registro Público de la Propiedad estará regulado por la Ley del Gobierno del D. F. y por lo dispuesto en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad, en todo lo relativo a sus funciones y designaciones de su cargo.

Los jueces del Registro Civil, al igual que los otros funcionarios, estarán regulados por la misma legislación del Gobierno del D.F., así como por el Código Civil del D.F. y el Código de Procedimientos Civiles. El Código Civil señala en su artículo 53: "El Ministerio Público cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier



época, así como consignar a los Jueces registradores - que hubieren cometido delitos en el ejercicio de su -- cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados".

En forma quizá indebida y notoriamente deficiente, el Reglamento del Registro Civil del D. F., no indica ni las responsabilidades en que puede incurrir un juez de esta oficina ni mucho menos las sanciones que pudieran ser aplicadas.

## 6.9 RESPONSABILIDAD DEL CAPITAN DE BUQUE Y DEL COMANDANTE DE GUERRA.

Los actos ejecutados por un Capitán de Buque se encuentran expresamente regulados en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo publicada en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1963.

Este ordenamiento promulgado durante el mandato del Presidente Lic. Adolfo Lopez Mateos, estipula con acierto las obligaciones a que se encuentran sujetos los Capitanes de buques, estatuyendo funciones Públicas específicas a las que no deben faltar y las cuales no deben infringir, cuando se encuentren en alta mar, o bien en aguas extranjeras, toda vez que de lo contrario incurrirán en las responsabilidades derivadas de su incumplimiento que son sancionadas en los términos que la ley que se comenta prevé.

Así es como, entre las funciones públicas que se le otorgan a un Capitán de buque en alta mar, se encuentran en el actuar como auxiliar del Ministerio Público, señalando la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, que dicha funciones deberán ejecutarse: "...en los términos de la Ley Orgánica de dicha institución al tener conocimiento de un delito".(114).

(114) Ver art. 23 dr. I de la L.N.C.M.

Esto hace ver que el Capitán de Buque, en esta situación específica, también tendrá las mismas facultades otorgadas a un Minsiterio Público Federal, así como las mismas obligaciones y responsabilidades que, como funcionario público debe cubrir.

En el mismo orden de ideas, también este ordenamiento legal que rige la materia, establece el supuesto de que el Capitán de Buque en alta mar fue como "...oficial de Registro Civil en los términos del Código Civil para el D.F.", (115) y por lo tanto, también en este caso es acreedor a las mismas sanciones que en la hipótesis de incumplimiento acarrearía para todo oficial del registro civil; siendo aplicable el Código civil del D. F., toda vez que éste tiene un ámbito territorial federal de validez, como lo menciona su artículo primero, - ya que su disposiciones rigen en toda la República en asuntos del orden federal. También le es aplicable, desde luego el Reglamento del Registro Civil del D.F.

Ahora bien, es de importancia mencionar en este capítulo de la tesis que esta Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en su libro segundo, señala que el Capitán

(115) Ver art. 23 fr. II de la L.N.C.M.

de Buque será a bordo la primera autoridad, pero tratándose de alta mar y de navegación en aguas extranjeras será considerado, entonces, como un representante de las autoridades mexicanas, y es por ello que las dos funciones antes analizadas se le encomiendan en razón de su -- cargo.

Cabe hacer hincapié de que así como para uno de los supuestos se aplica el Código Civil para el D.F. por las consideraciones expuestas, . también es de aplicarse, para los delitos que se cometan a bordo del buque, el Código Penal Federal por interpretarse ejecutados en territorio-- de la República, en los términos del artículo cuarto de la Ley de Navegación y Comercio marítimo.

Es acreedor a las sanciones que la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece para el caso de infracción o incumplimiento en su deber que, como auxiliar del Ministerio Público, debe cumplir.

Es de hacerse notar que todas estas consideraciones se anotan por la función que les otorga a los Capitanes ( sic) el código Civil, pero ya se ha indicado que ninguna ley o reglamento naval hace referencia al desempeño de dicha función, y mucho menos, concretamente, a la responsabilidad civil, penal, administrativa o militar en que pueden incurrir por violación, que sólo se-

ría, al ordenamiento civil.

Lo anteriormente expuesto se refiere, desde luego, a los capitanes de buque mercante; o sea a personal civil particular, no a los militares.

Respecto a los Capitanes de buque de guerra, llamados Comandantes de Buques, reiteramos nuestro total asombro sobre la absoluta abstención de las leyes civiles y navales en lo que se refiere a sus responsabilidades, que desde luego, por elemental lógica jurídica pueden -- caer en el campo civil, si su mal manejo de funciones no tariales, o de índole similar ocasiona daños económicos a alguna persona. En el campo penal, si el mal desempeño llegara a constituir algún delito; en el campo militar, si se violan el Reglamento General de Deberes Militares, Ordenanzas Generales de la Armada o alguna otra de este campo.

## 6.10 RESPONSABILIDAD DE LOS TESTIGOS.

En cuanto a la Responsabilidad de los testigos podemos citar, en materia civil y Penal, algunos de los --- preceptos que así lo mencionan.

En el Código de Procedimientos Penales en su art.60 dice a su letra:

"Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio; quedan do prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen en el juicio. El transgresor será amonestado; si reincidie-re, se le expulsará del local donde la audiencia se ce- lebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplinaria, multa hasta de-- doscientos pesos".

La responsabilidad penal consiste en amonestación o multa.

En el caso de falsedad en declaración judicial y en informes dados a una autoridad en el campo penal el art. 247 dice:

"Se impondrán de dos meses a 2 años de prisión y multa de 10 a mil pesos:

I. Al que interrogado por alguna autoridad pública--distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad.

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión por haber dado fuerza probatoria al testimonio falso;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter, excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmado un hecho falso o alternado o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los ca-

sos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte!

Agrega el Artículo 248 del mismo ordenamiento jurídico:

El testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquiera autoridad administrativa o ante la judicial antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las diere sólo pagará una multa de diez a doscientos cincuenta pesos; pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, se le aplicará la sanción que corresponde con arreglo a lo prevenido en este capítulo, considerándolo como reincidente.

En cuanto a la responsabilidad civil de los testigos nos dice el art. 356 del Código de Procedimientos Civiles:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos".



Nos comenta el art. 365 del mismo ordenamiento en cuanto a la actuación de los testigos:

"Cuando el testigo deje de contestar algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente exija al testigo la aclaración oportuna".

En el caso de que el testigo incurra en falsedad de declaración en cualquier materia, se invalida su testimonio, independientemente de la responsabilidad penal que tiene, al declarar falsamente ante una autoridad .

## C O N C L U S I O N E S.

- 1.- Al nacer la comunicación escrita, se origina la necesidad de haber constar en una forma fehaciente cualquier pacto o acto jurídico. De esta manera se otorga al hombre seguridad, orden y tranquilidad. La fe pública evolucionó desde la aparición de los escribanos hasta la consolidación universal del notariado.
  
- 2.- Los Aztecas no tenían Fedatarios Públicos. Fue cuando los españoles llegaron a México que se instituyó la utilización de los Escribanos para dejar constancia de los actos más trascendentales de la vida de los Conquistadores, como descubrimientos o adquisiciones.  
Los empleos o funciones públicas eran vendidos por el Rey de España, por lo que antes no existía examen alguno para obtener el Fiat o investidura para poseer la Fe Pública.
  
- 3.- La Fe Pública es un atributo del Estado, que tiene en virtud del ius Imperium y ejercida a través de los órganos estatales y del notariado, además de aquellas otras personas que, a pesar de no estar expresamente dispuesto en algún ordenamiento jurídico, la otorgan por así ser necesario dentro de sus funciones o actuaciones.

- 4.- Además de los Notarios y Corredores Públicos, cuya principal función, esencia de su labor, es la de otorgar fe pública en los innumerables actos en que intervienen, existen otros fedatarios públicos, tales como el Juez del Registro Civil, Interventor de la Secretaría de Gobernación, Secretarios Actuários, Notificadores, Ejecutores de los Juzgados, Secretarios de Acuerdos, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Capitán de Buque, que aunque no se encuentren facultados expresamente en ningún ordenamiento jurídico, por simple deducción, se observa que sí posee la fe, y es tan válida como la de aquéllos a quienes sí se les faculta.
- 5.- Las Leyes Respectivas mencionan que los Jueces de Primera Instancia, los Secretarios de Relaciones Exteriores y los Cónsules, actuarán sólo en los casos que no haya autoridad notarial o Juez del Registro Civil o Ministerio Público para dar Fe pública, en el lugar donde se localicen estos funcionarios. Pero, aunque por suplencia, la otorgan, al igual que los demás por lo que sí son fedatarios públicos.

- 6.- El Ministerio Público y la Policía Judicial son Fedatarios Públicos, ya que además de existir ordenamiento jurídico que así lo dice expresamente, el art. 265 del Código de Procedimientos Penales, y en diversas actuaciones así lo asientan, en el fondo, al validar o hacer constar hechos con fuerza pública, también corroboran la posesión de tan preciado atributo.
  
- 7.- Los testigos, que son parte trascendental en la celebración de ciertos actos jurídicos, ya que su omisión pudiera invalidar éstos, también tienen, por contenido de función, la fe o reconocimiento pleno de su dicho o testimonio en los casos marcados así por la ley, en el otorgamiento de los testamentos privados y militares.
  
- 8.- Es necesaria, la modificación de los reglamentos o legislaciones correspondientes, en el sentido de mencionar en forma clara y precisa a las personas facultadas para ser fedatarios, y así evitar confusiones dentro de la doctrina, abogados postulantes, funcionarios judiciales, funcionarios administrativos y -- público en general.

10.- La Fe Pública es figura indispensable para el hombre en su desarrollo y alcance de objetivos, ya -- que otorga la confianza en las instituciones, en -- los actos jurídicos y precisa el alcance valorati-- vo que otorga el Estado a la actuación de algunos-- de sus miembros funcionales y a los particulares a quienes es necesario dotarles de tan fundamental-- misión.

## B I B L I O G R A F I A.

- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 6a Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.
- ALVAREZ, José Ma. Instituciones de Derecho Real de Castilla y de las Indias, Reimpreso - en Filadelfia, 1826.
- ARCHUNDIA BECERRIL, Oswaldo. El Registro Civil en México. Secretaría de gobernación. México, 1987.
- BAÑUELOS SANCHEZ, Floyrán. Derecho Notarial. 7a Edición Ed. Cardenas. México, D. F. 1984.
- BAUTISTA PONDE, Eduardo. Orígenes e Historia del Notariado. Editorial Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1945-46.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. 11a Edición. Editorial Porrúa, 1984.
- BURGOA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 3a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis. Derecho Notarial y Registral. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1984.
- CAMPILLO S., Antonio G. La Jurisdicción del Derecho Notarial y los Registros Públicos, Veracruz, Ver. México, D.F. 1980.
- CLARKE ADAMS, Hohn. El Derecho Administrativo Norteamericano. Cuaderno de Eudeba. No 19 Buenos Aires, Argentina, 1964.
- COUTURE, Eduardo. Estudio de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Depalma. Montevideo, Uruguay, 1979.
- DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. Guía del Cabildo de la Ciudad de México. Siglo XVI. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F. 1970.

- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. 12a Ed; Editorial Porrúa, S.A. México, 1984
- ENNECCERUS. Tratado de Derecho Civil T. I, II, V, México, - D.F. 1974
- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. 18a Ed. Editorial, Porrúa, S.A. México 1978.
- GARIBAY D., Angel María. Historia de la Lliteratura Náhuatl, Editorial Porrúa, S.A. 1953.
- GATTARI, Carlos N. el Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Editorial Depálma, Buenos Aires, Argentina, 1969.
- GOMEZ DE LA SERNA, Pedro. La Ley Hipotecaria, Imprenta de la Revista de Legislación. Madrid, España, 1962.
- GONNELLA. El Notario como órgano de la Administración de Justicia Preventiva. R.I.N. No. 34
- GONZALES PALOMINO, José. Institución de Derecho Notarial Madrid, España, 1948.
- GUZMAN M. VIRGINIA y Mercader M. Yolanda. Bibliografía de Códigos y Mapas y Lienzos de México. Colección Científica. Fuentes para la Historia, México, D.F. 1979.
- LUJAN MUÑOS, Jorge. Los Escribanos de las Indias Occidentales. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala, 1977.
- MENGUAL Y MENGUAL, Jose María. Elementos de Derecho Notarial. Barcelona, España, 1932.
- NUÑEZ LAGO, Rafael. La Fe Pública. tomo IX, Madrid, España, 1986.
- OTERO VALENTIN, Julió. Sistema de la Función Notarial. Barcelona, España. 1933.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, La Averiguación Previa. 2a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F. 1983.

- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. 10a Ed. Editorial Porrúa, S.A. 1983. 684p.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Apuntes para la Historia del Derecho Notarial. Colección de Notarios de México. México, D.F.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986
- SEPULVEDA, César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1986.
- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 8a Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1977
- SANAHUJA Y SOLER, José María Tratado de Derecho Notarial, Tomo I. Barcelona, España. 1945.



ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).

CONSTITUCIONES POLITICAS DE ALGUNAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES ( 1928).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F. (1932).

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO DE COMERCIO.

CODIGO PENAL.

CODIGO FEDERAL ELECTORAL.

LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY DE NAVEGACION Y COMERCIO MARITIMO.

LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY DEL NOTARIADO DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA.

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL D. F.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN.

LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

LEY ORGANICA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

REGLAMENTO DEL CORREDOR PUBLICO PARA EL D. F.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA.

## REVISTAS CONSULTADAS.

CASANOVA, Domingo. Revista de Ministerio de Justicia.--  
León, Venezuela. Enero-Febrero 1983.

GACETA MEXICANA DE ADMINISTRACION PUBLICA. Editada por  
INAP. No. 8-9 Octubre 1982. Marzo  
1983. México, D.F. Pág. 131.

GIMENEZ ARNAU, Enrique. Introducción al Derecho Notarial  
Madrid, España 1944. Revista de De-  
recho privado.

LAVANDERA, Fe jurídica. Revista de Derecho Privado 1921.

VAZQUEZ ARRIOLA, Nicolás. Revista de Derecho notarial, =  
Puebla, Pue. México 1962.

VON IHERING. R. Abreviatura del espíritu del Derecho Ro-  
mano por Fernando Vela. Revista de  
Occidente, Madrid, España.

**OTRAS PUBLICACIONES.**

**GONZALO DE LAS CASAS. Diccionario Jurídico. Tomo V, México, D.F. 1982.**

**GRAN ENCICLOPEDIA LAORUSSE, México, D.F. 1982. T. 19**

**ROBELO CELIO, A. Diccionario de Aztequismos, Mexico, 1904.**

**DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE UNAM 1985.**

**DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. G, Cabanellas. Editorial Hellasta. 1981.**